



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

El fin de la pena privativa de la libertad: Entre la utopía y el confinamiento

Lady Andrea Beltrán Cárdenas

Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.
Departamento de Derecho.
Bogotá, Colombia
2019

El fin de la pena privativa de la libertad: entre la utopía y el confinamiento

Lady Andrea Beltrán Cárdenas

Trabajo de investigación presentado como requisito parcial para optar al título de:

Magister en Derecho

Director:

PhD. Víctor Manuel Cáceres Tovar

Codirector:

PhD. Jorge Enrique Carvajal Martínez

Línea de Investigación:

Profundización en Sociología del Delito y Política Criminal

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Departamento de Derecho

Bogotá, Colombia

2019

“La verdadera libertad consiste en el dominio absoluto de sí mismo”

-Michel de Montaigne-

Agradecimientos

A Dios mi Creador, fuente de todo bien, inspiración, sabiduría y quien más me ha amado.

A mis padres, César Yesid y Luz Mary que me han brindado todo su apoyo, confianza, protección y la fuerza para soportar la adversidad.

A mi hijo José Agustín, don precioso y bendición inmensurable.

A todos mis amigos, por acompañarme en mis altibajos, por abrazar mi alma y recordarme que la vida es más sencilla cuando se camina acompañado.

A quienes me han inspirado, animado y fortalecido en la fe y en el valor intrínseco de mis convicciones.

A los doctores Víctor Cáceres y Jorge Carvajal, por permitirme forjar esta tesis conforme la soñé y por brindarme sus valiosas correcciones.

A las entidades que generosamente abrieron sus puertas para permitirme realizar el trabajo de campo y a todas las personas que desinteresadamente me brindaron su ayuda.

Resumen

En el contexto de la Ley 65 de 1993, se indica que el fin fundamental de la pena es la resocialización; es decir que se espera que la persona que haya sido condenada a pena privativa de la libertad tenga la capacidad de seguir un futuro con responsabilidad, sin cometer nuevamente delitos.

De acuerdo con esa finalidad, se realizó una búsqueda de las políticas estatales penitenciarias colombianas desde 1991 y hasta 2017, a través de información de páginas oficiales y de portales de noticias y se encontró que los mayores esfuerzos gubernamentales han estado orientados a la construcción de nuevos Establecimientos de Reclusión y a la creación de normas de alternatividad penal, en lo que respecta a la pena privativa de la libertad dejando así de lado a la resocialización.

De otra parte, se encuentra que los programas oficiales de resocialización son utilizados principalmente para obtener la redención de pena y no como medio idóneo que comprenda habilidades que le ayuden a lograr un proceso de socialización, ello aunado a que la no articulación del proceso penitenciario con programas productivos o educativos luego del cumplimiento de la pena conlleva que los postpenados se tornen víctimas de exclusión al considerárseles personas peligrosas.

Ante este fracaso, se indagó respecto a si el fin de la pena excede las posibilidades penitenciarias y a través del estudio legal, doctrinal y jurisprudencial, aunado al análisis de casos, se evidenció que el esfuerzo estatal debe ir dirigido a la mejora de los planes de resocialización y no a la eliminación de esta.

Palabras clave:

Colombia.

Prisión.

Proyectos educativos.

Reincidencia.

Resocialización.

Trabajo penitenciario.

Tratamiento penitenciario.

Abstract

Within the context of the Law 65 of 1993, Penitentiary and Prison Code, it is stated that the main purpose of a judicial punishment, is the social rehabilitation, therefore it is expected that a person who has been sentenced to deprivation of liberty, might have the capacity to follow a future with responsibility and without committing crimes again.

In adherence to that main purpose of the punishment, a research through official websites and online-news sites was made regarding penitentiary public policies and observing the period between 1991-2017, finding that most of the Governmental actions have been oriented to the building of new Prison Establishments, as well as to applying alternative criminal procedures regarding deprivation of liberty, instead of initiating social rehabilitation measures.

Additionally, it was found that the official social rehabilitation programs are mainly used as penalty discharge tools, instead of applying them as mechanisms to conquer abilities of social rehabilitation. Likewise, the lack of articulation between the penitentiary social rehabilitation process and productive or educational programs outside of the prisons, results in the victimization of the pos-convicts, given the social exclusion while being considered as dangerous persons.

Given this failure, it has been considered if the purpose of the punishment exceeds the penitentiary possibilities, and through a case revision, as well as a doctrinal, legal and jurisprudential compendium, it was found that the state's efforts should focus on improving the plans of social rehabilitation, and not on eliminating them or to the comeback of a retributive system.

Keywords:

Colombia

Deprivation of liberty.

Educational projects.

Prison treatment.

Recidivism.

Resocialization.

Post-penitentiary work

Contenido

	<u>Pág.</u>
Resumen	V
Lista de figuras	15
Lista de tablas	16
Lista de Símbolos y abreviaturas	17
Introducción	18
1. Resocialización, perspectivas	22
1.1. Descripción General de la resocialización.	22
1.2. Tratamiento legal de la resocialización.	34
1.3. Evolución jurisprudencial de la resocialización.	46
1.4. Conclusiones.....	56
2. Entre el confinamiento y la utopía	57
2.1. La resocialización: ¡Una simple utopía!	57
2.2. ¡El cúlmen de la pena!: ¿conseguir la resocialización?.....	68
2.4. Conclusiones.....	79
3. La resocialización más allá de las rejas. Trabajo de campo.	80
3.1. Entrevista etnográfica.....	80
3.2. Resultados entrevistas Grupo Poblacional 1.	84
3.2.12. Conclusiones primer grupo poblacional.	94
3.3. Resultados entrevistas Grupo Poblacional 2.	95
3.3.12. Conclusiones segundo grupo poblacional.....	102
3.4. Conclusiones.....	95

4. Conclusiones y recomendaciones.....	105
4.1 Conclusiones.....	105
4.2 Recomendaciones.....	108
A. Anexo 1	110
B. Anexo 2	113
C. Anexo 3	116
D. Anexo 4	119
E. Anexo 5	122
F. Anexo 6	123
G. Anexo 7	126
H. Anexo 8	132
I. Anexo 9	135
Referencias.....	138

Lista de figuras

	<u>Pág.</u>
Gráfica 1: ¿Por qué delito fue condenado?.....	79
Gráfica 2: ¿Cuántos años estuvo privado de la libertad efectivamente?	80
Gráfica 3: ¿Hace cuánto cumplió su pena privativa de la libertad?	81
Gráfica 4: ¿Ha reincidido?	82
Gráfica 5: ¿Tuvo acceso a programas de resocialización?	83
Gráfica 6: ¿Su experiencia penitenciaria fue resocializadora o desocializadora?... 84	
Gráfica 7: ¿Pudo vincularse al mundo laboral formal después de cumplir la condena?.....	86
Gráfica 8: ¿Por qué delito fue condenado?.....	90
Gráfica 9: ¿A cuántos años fue condenado?	91
Gráfica 10: ¿Ha podido acceder a programas de resocialización?.....	92
Gráfica 11: ¿Considera adecuadas las penas privativas de la libertad?.....	95
Gráfica 12: ¿Ha tenido contacto con su familia durante su condena?	96

Lista de tablas

Tabla 1: Población reclusa en actividades ocupacionales y laborales..... 72

Tabla 2: Población reincidente vs población condenada..... 73

Lista de Símbolos y abreviaturas

Abreviaturas

Abreviatura	Término
NUI	Número único de identificación que se asigna a cada privado de la libertad por el sistema SISIPEC.
SISIPEC	Sistema de información de sistematización integral del sistema penitenciario y carcelario usado por el INPEC para manejo de la información de la población penitenciaria y carcelaria.
RM	Reclusión de mujeres.
INPEC	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.
PPL	Personas privadas de la libertad.
ERON	Establecimiento de orden nacional.
EC	Establecimiento carcelario.
EP	Establecimiento penitenciario.
EPC	Establecimiento penitenciario y carcelario.

Introducción

Aproximadamente desde 1995 –“Época de la alarma” (Corte Constitucional, 2013),- se detectó que el Sistema Penitenciario Colombiano adolecía de dos grandes problemas: 1. El fracaso en la obtención de la resocialización de las P.P.L. (Rodríguez A. , 2015) aunado a los altos niveles de reincidencia, situaciones que representan una de las cúspides en la crisis de la justicia (Caicedo, 2014) y 2. La imposibilidad de brindar condiciones dignas a las P.P.L. (Vera, 2016), lo cual se evidencia, entre otros, en el hacinamiento carcelario (Colprensa, 2018) y el alto contagio de enfermedades casi erradicadas fuera de los penales (Echeverry Orozco, 2018).

El problema 2, se analizará en el capítulo segundo, donde se expondrá lo descrito por la doctrina, aunado a los amplios estudios que frente al particular ha realizado la Corte Constitucional en sus sentencias T 153 (Corte Constitucional, 1998) y T 388 (Corte Constitucional, 2013), en medio de la declaración de estado de cosas inconstitucional carcelaria, entendida ésta como la figura creada por la Corte Constitucional para reparar una vulneración de derechos fundamentales a un número significativo de personas y generado por omisión grave y constante del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones (Bernal Pulido, 2016).

En lo referente al problema 1, se tiene que en Colombia la resocialización se encuentra definida en el Código Penal (Ley 599, 2000), y en el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65, 1993) como criterio orientador de la pena. Así mismo, la Corte Constitucional (2016) ha ampliado el espectro indicando que, esta guarda una profunda relación con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, haciendo énfasis en que la reinserción quienes han purgado una pena son los objetivos principales del Estado. (Corte Constitucional, 1996) (Corte Constitucional, 2016).

Dentro de las características elementales de la resocialización se encuentran, el respeto de la autonomía y dignidad del condenado, (Corte Constitucional, 1997) derechos que se concretan a través de la inclusión a la comunidad una vez ha cumplida la sentencia, pero

con conocimientos y facultades que pongan de relieve su dignidad humana, por lo que al Estado acude la obligación de evitar la instrumentalización del individuo, (Corte Constitucional, 2015) y a que se asuman los programas de educación, trabajo y enseñanza como base de la resocialización misma y no como meros elementos de redención de pena (Corte Constitucional, 2015).

Empero, al margen de los beneficios esperados con los programas resocializadores, la Corte Constitucional ha advertido sobre la “sistemática y periódica” (Corte Constitucional, 2013) vulneración de derechos de las personas condenadas, expuestas en las sentencias declaratorias del estado de cosas inconstitucional carcelario (Corte Constitucional, 2015). Situaciones que deben contemplarse en conjunto con lo descrito por algunos sectores de la doctrina; así, por ejemplo, Baratta (1990) quien aseguró que la enseñanza de la vida en sociedad no se puede llevar a cabo en el encierro, evidenciando así que, si se elimina el fin resocializador, las penas sólo se centrarían en la neutralización.

Así mismo, Kai Ambos (2003) indica que los procesos forzados en adultos vulneran su dignidad y en consonancia con Hegel (Mizrahi, 2004), asevera que todos los recursos utilizados habitualmente para resocializar, afectan la autonomía de la voluntad de los adultos y en aras de evitarlo, debe asegurarse que sean programas de acceso voluntario. Finalmente, Claus Roxin (1997) manifiesta que el Estado se debe brindar oportunidades de resocialización, pero asegurando que el acceso sea voluntario (Roxin, 1997).

Conforme con lo anterior, las preguntas regentes de esta investigación son:

¿Ante el fracaso de los procesos de resocialización en el contexto de la privación de la libertad en Colombia, es necesario optar por cambiar la finalidad de la pena? O, ¿Es posible reformar las políticas públicas de implementación de la resocialización para hacerlas efectivas y congruentes con los principios constitucionales?

HIPÓTESIS.

De acuerdo con la problemática descrita se quiere evidenciar que las políticas resocializadoras no deben restringirse al contexto carcelario, sino que deben dirigirse

principalmente al contexto postpenitenciario, pues es donde se busca la vinculación a la vida en sociedad y donde debe protegerse del etiquetamiento, la exclusión y brindarle las herramientas que le permitan integrarse de forma armoniosa a su familia, al trabajo y a la comunidad.

Para constatar lo referente a las vivencias carcelarias y postcarcelarias, se entrevistaron dos grupos poblacionales; a) P.P.L. condenadas por delitos comunes en la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá "La Modelo", b) Personas que cumplieron sus condenas a penas privativas de la libertad por delitos comunes en centros carcelarios o penitenciarios nacionales.

Conforme con la observación de las experiencias de vida de las personas entrevistadas, se realizó análisis respecto de la posibilidad de que la resocialización pase de ser una utopía a una realidad o si debe eliminarse como finalidad regente y limitar la pena al confinamiento y la retribución.

Desarrollo metodológico.

Se realizó a través de sistematización individual (Garcés, 1988), que consiste en clasificación de la información, evaluación de experiencias y una propuesta de acción para una mejor práctica (Aranguren Peraza, 2007), toda vez que al ser una maestría de profundización, requiere un enfoque significativamente descriptivo, de este modo se analizó un conjunto de normas y jurisprudencias y se plantearon algunas críticas en lo que al fin de la pena concierne.

De acuerdo a lo anterior, se hizo un análisis de *lege lata* (Sánchez Lázaro, 2005) y una propuesta de investigación de *lege ferenda* (Sánchez Lázaro, 2005), pues, la propuesta central no gira en torno a la modificación legislativa, sino que se plantea una crítica respecto a la forma en que se aplican los mecanismos de resocialización y en su ausencia postpenitenciaria.

Así, conforme con Diesing (1972) citado en manual publicado por CLACSO (Sautu, Boniolo, Dalle, & Elbert, 2005) la metodología utilizada fue cualitativa, toda vez que se basó

en análisis de discursos y entrevistas, de los que finalmente se hizo una comprobación de la hipótesis, es decir, que se realizó una investigación basada en fuentes secundarias (Valles, 1997) y una sistematización individual (Aranguren Peraza, 2007) de los datos obtenidos.

Finalmente, se hizo entrevista etnográfica, de acuerdo al método descrito por Guber (2001), a través de un proceso de relacionamiento, más no de inmersión, con personas que cumplen penas privativas de la libertad y con aquellos que ya se encuentran en libertad y a través de los resultados de estas, se extrajo una “nueva reflexividad” (Guber, 2001) respecto al problema e hipótesis planteados.

En este trabajo no se analizarán casos de personas que hayan sido enjuiciadas en medio de procesos de Justicia Especial para la paz, Justicia Indígena, Sistema de Responsabilidad Penal para niños, niñas y adolescentes, para los denominados delincuentes de cuello blanco o cualquier variación de delito político, siempre que son temas demasiado amplios y requerirían un estudio particular para cada uno, así mismo, porque debería partirse de consideraciones particulares y hacer estudios de campo diferenciados que exceden el objetivo del trabajo acá establecido.

1. RESOCIALIZACIÓN, PERSPECTIVAS.

1.1. Descripción General de la resocialización.

La resocialización es la finalidad orientadora de la pena privativa de la libertad (Rodríguez Devesa, 1981) y conlleva el brindarle un sentido a ésta, uno que sobrepase la retribución por el delito cometido, así, se espera que mientras la persona cumple su condena intramural, pueda vivenciar algunos modelos, readquirir aprendizajes que le aseguren una “mejora” (Muñoz Conde, 1979) y la posibilidad de que una vez cumpla plenamente su pena, pueda “reinsertarse socialmente” (Muñoz Conde, 1979).

Pero la resocialización no se extingue en la definición que brinda la ciencia jurídica, sino que por el contrario, tiene raíces profundas en la sociología y la psicología social, pues es allí, donde se describe el proceso de la socialización, huelga indicar, el proceso donde las personas a través de la interacción desarrollan pensamientos, sentimientos y acciones que le permiten una vida eficaz en sociedad (Vander Zanden, 1990).

De acuerdo con lo anterior y adentrándose en la sociología, se tiene que por medio de la socialización se interiorizan elementos socioculturales que se van integrando a la personalidad a través de agentes significativos, adaptándose a ese entorno (Rocher, 1979) así, no es un proceso impuesto, ni coercitivo, sino un fenómeno natural que se da incluso desde antes del nacimiento (Reyes, 2013) y genera redes significantes antes de que la misma persona pueda comprenderlos siquiera (Sánchez Hurtado, 2001) y de allí, se generan habilidades para vivir en la sociedad en la que esté, aprehendiendo sus normas y viviendo de conformidad con ellas.

De esta forma la socialización aporta dos elementos esenciales para el desarrollo psicosocial del individuo (Suriá, 2010):

1. Suministra las bases para la participación eficaz en la sociedad posibilitando que el hombre haga suyas las formas de vida prevalentes en el medio social.
2. Hace posible la existencia de la sociedad, pues a través de ella amoldamos nuestra forma de actuar a las de los demás compartiendo los esquemas de lo que podemos esperar de los demás y lo que los demás pueden esperar de nosotros (Suriá, 2010).

Conforme con lo anterior, se vislumbra desde la sociología, es decir, desde el área de la psicología social, de acuerdo a la definición dada por Raquel Suriá (2010), que la inadecuada relación con individuos de la misma especie durante periodos fundamentales del desarrollo es lo que genera rupturas con el grupo, concretándose en conductas de intolerancia o irrespeto a las normas propias de la colectividad en que vive (Suriá, 2010).

Entonces, de las definiciones anteriores se desprende que, lo que la resocialización espera lograr, es el retorno del hombre a ese proceso de socialización primario; es decir, un regreso al proceso de interiorización de normas, de valores sociales, de costumbres y significaciones comunes a su grupo relacional (Suriá, 2010).

Pero profundizando en el contexto del término, y desde lo expuesto por Freud (2001), se tiene que la socialización exitosa es, además, el proceso a través del cual los niños pueden suprimir los impulsos de gratificación inmediata para hacer lo que es mejor, para sí y para la sociedad en el largo plazo (Duckworth, 2011), en consenso con la profesora Sánchez Hurtado, quien asevera:

El ser humano como sujeto semiótico, como sujeto capaz de producir e interpretar y negociar significados se forma como tal en la medida que se

apropia activamente de los instrumentos semióticos producidos, dentro de la historia cultural de la humanidad. De forma tal que el desarrollo psicológico es indisoluble de la vida en sociedad y de las interacciones del individuo con los otros de su grupo familiar y social. El sujeto enunciador, interprete y negociador, el sujeto deliberante, dialógico se construye como tal en tanto se integra en las distintas redes de significado que constituyen el tejido social. El sujeto humano como sujeto cultural es alguien sujetado, normatizado por los contenidos de su cultura y es en el marco de esta sujetación que es posible hablar de autorregulación (Sánchez Hurtado, 2001).

Conforme con lo anterior y aunándolo a la lectura realizada desde Freud, Vygotski y Piaget, analizados en el texto de Sánchez Hurtado (2001), es posible aducir que la capacidad de seguir normas del grupo social en que se vive, hace parte del desarrollo normal del cerebro y que dicha actividad se forma, inclusive, desde antes del nacimiento (Reyes, 2013), generando así patrones de comportamiento adecuados que le permiten vivir en comunidad; pero así también, es posible extrapolar, que al ser un proceso natural de relación sociedad-individuo, es posible retornar a él en cualquier momento a través de procedimientos que permitan “la capacidad de anticipación, la fijación de metas y el inicio y mantenimiento de la acción, la toma de decisiones” (Triglia, s.f.).

En consecuencia con lo anterior, se hace entonces necesario plantear, aunque no profundizar, siempre que excede el objeto de esta investigación, en que la socialización en adultos puede llevarse a cabo de manera tan natural como en menores, ya que de acuerdo con Triglia, el cerebro posee la capacidad ilimitada de modificarse, incluso físicamente a través de interacciones con el entorno y aprendizajes significativos, fenómeno conocido como plasticidad cerebral o neuroplasticidad (Triglia, s.f.).

Retornando entonces a la ciencia jurídica y enlazándolo con lo analizado en precedencia, se encuentra que, la funcionalidad de la resocialización en las personas que se encuentran privadas de la libertad tiene una relación directa con lo que se denomina como “prevención especial positiva”, valga aclarar en este estadio, entendida desde la postura de Roeder

(Fontan Balestra, 1998) donde se busca evitar la comisión de nuevos delitos a través de una segunda educación (Roeder, 2004) y no desde Grollman (Fontan Balestra, 1998), quien la presenta como un método que induce miedo al condenado a través de la pena y es esto lo que lo lleva a no delinquir de nuevo, lo anterior debido a que se espera un análisis sincronizado con la normatividad y jurisprudencia nacional.

Entonces, se puede entender a la resocialización como un proceso por medio del cual las entidades estatales penitenciarias y carcelarias, así como la sociedad misma, apoyan, preparan y acompañan a las personas que han sido condenadas a través de procesos motivacionales, en los términos de Bandura (1982), presentado por Suriá (2010), y en el que se excluye la coacción, la venganza estatal o la violencia, pero así mismo, entendido también y de manera esencial, como el proceso por el que se previene la comisión de nuevos delitos, obteniendo un resultado beneficioso para el postpenado y para la comunidad que lo recibe de retorno, en términos de Mezger (1990, pág. 381) presentado por Sanguino y Baene (2016).

En este estadio, vale entonces la pena referir la importancia de la prevención especial, frente a los elementos excluidos enunciados antes - coacción, la venganza estatal o la violencia- y para ello, resulta importante revisar a Jakobs, quien afirmó que, no es posible eliminar los hechos ya acaecidos, que lo que se hace urgente es no permitir la comisión de hechos similares a futuro (Jakobs, Meliá, & Sánchez, 2006), así vista la pena, se entiende que ya no es necesario violentar a quien cometió un delito, sino asegurar las condiciones para que no vuelva a incurrir en esas conductas, afectando así el “alma” y no el cuerpo, en términos de Foucault (1990).

Pero no ha sido constante la utilización del término “resocialización”, sino que su significado ha tenido variaciones conforme se han presentado los cambios del tipo de Estado, así, por ejemplo en el Estado liberal se adoptó un derecho penal garantista (Muñoz Conde, 1994) (Muñoz Conde, 2011) donde, de acuerdo con Sanguino y Baene (2016) se vislumbraba total despreocupación por la incidencia en la realidad, pero el tránsito al Estado social, hizo que las políticas criminales se orientaran a una “prevención efectiva”

(Mir Puig, 2003) donde no sólo se aspiraba, sino que realmente se enfocaba en la intervención en el entorno (Sanguino & Baene, 2016), basado en un método científico experimental (Mir Puig, 2003) citado en el texto de “La resocialización del individuo como función de la pena” (Sanguino & Baene, 2016).

Una vez expuestas las principales teorías y conceptos acerca de la resocialización como fenómeno de retorno a la socialización primaria expuesta por la sociología o psicología social, desde la definición de Raquel Suriá (2010), es necesario plantear un contraste entre unos términos que actualmente se presentan como análogos, pero que deben clarificarse, para poder definir de forma más exacta a la resocialización, así, en Sanguino y Baene (2016), se encontró referencia del texto de Montserrat López (2011) quien presenta, en su tesis doctoral, un análisis de los siguientes términos:

1. Reeducación.
2. Reinserción social.
3. Readaptación social.
4. Rehabilitación
5. Reintegración.
6. Resocialización.
7. Normalización.
8. Repersonalización.
9. Socialización (Sanguino & Baene, 2016).

Siguiendo así el propósito de este trabajo, se revisarán los términos contenidos en los numerales 1 a 5, planteando exclusivamente las principales definiciones sin presentar análisis de las discusiones doctrinales que surgen de ellas, ya que como se indicó al iniciar este trabajo, ese proceso se llevará a cabo en el capítulo segundo.

1. **Reeducación:** De acuerdo con García Valdés (1982) y Baristain Ipiña (1982), referidos por López Melero (2011) y Sanguino junto a Baene (2016), se indica que reeducar en el contexto penitenciario se refiere a “adoctrinar, domesticar, uniformar” (López Melero, 2011), así, se habla de un proceso unilateral, en el que el Estado aplica un correctivo y el condenado lo recibe de manera pasiva.

Para Cobo del Rosal y Boix Reig (1982), la reeducación es un proceso autónomo que puede llevar a cabo el detenido, siempre que el Estado asegure la libertad e igualdad de cada individuo, así, como la participación real y efectiva del condenado en la vida política, social, económica y cultural (López Melero, 2011).

Por su parte Mapelli Cafferena (1983), citado por López (2011), habla de “manipulación, dominio o imposición de valores” entendido esto, como la posibilidad de compensar las carencias del recluso, haciéndolo más apto para la vida en sociedad, generando así la opción de desarrollo integral de su personalidad y no una coartación o desconocimiento de ella. Del mismo modo, el autor (López Melero, 2011) plantea una diferencia inicial entre reeducación y reinserción, aclarando que la primera intenta que se desarrolle el proceso de educación del condenado sin interrupción alguna del proceso de desarrollo de personalidad normal, de conformidad con los derechos consagrados en la Constitución, mientras que, la reinserción aspira a disminuir los efectos negativos de la pena privativa de la libertad en la relación individuo-sociedad (López Melero, 2011).

Finalmente, López (2011) referenciando a García-Pablos (1984) asegura que no se requiere reeducar a una persona, pues no es menester en la sociedad acallar las voces de inconformismo (Luzón Peña, 1979), sino que a lo que debe apuntar la política criminal y penitenciaria es a la reinserción, entendida como el encuentro exitoso entre la persona que purgó una pena y la sociedad que lo recibe, logrando una cohesión exitosa, sin requerir, que esta persona haya debido modificar sus valores o cualidades humanas para ello (López Melero, 2011).

De lo anterior resulta que no se encuentra un concepto uniforme respecto a qué se puede considerar reeducación, pero si es posible, vislumbrar por lo menos dos posturas generales referentes al significado de la misma; en primer lugar y de acuerdo a lo expuesto por García Valdés (1982), Beristain Ipiña (1982) y Cafferena (1983), se considera un proceso forzoso por medio del cual el Estado, pretende reformar o amoldar la conducta de una persona que cumple una pena privativa de la libertad, es decir, que se parte de que la persona tiene una disfuncionalidad conductual que debe ser corregida por terceros, para asegurar su ingreso exitoso en la sociedad.

Una segunda visión de la reeducación, es la planteada por Cobo del Rosal, Boix Reig (1982) y García Pablos (1984), quienes consideran que no es necesario interferir en la esfera interna del condenado, pues no se requieren sujetos uniformes, sino personas funcionales a pesar de las diferencias o incluso a pesar de los inconformismos, así, alientan un proceso de reinserción, mas no de reeducación, pues asumen que la reinserción puede darse de manera natural, sin enfatizar en el cómo, logrando que a través del respeto a los derechos y de la vinculación a relaciones sociales y políticas normales, las personas que han cumplido una pena privativa de la libertad (Bastidas Erazo, 2016), se integren de forma adecuada a la comunidad que los recibe.

A la postre y haciendo un análisis primario sobre este término analizado “reeducación” y el tema que convoca este estudio “resocialización”, se encuentran convergencias parciales, al referirse a un proceso que permite que un condenado adquiriera herramientas que le permitan ingresar a la sociedad de la mejor manera una vez cumplida la pena, pero diverge en lo que se presentó como una postura inicial de reeducación, siempre que no se asume a la resocialización como un proceso forzado de reforma estructural, sino más, como un proceso de adquisición de valores y aprendizajes que cada persona puede utilizar para mejorar su experiencia de retorno a la comunidad.

2. **Reinserción social:** de conformidad con Arús (1969), presentado por López (2011) se define a la reinserción como un segundo proceso de socialización para el condenado,

pero éste no necesariamente se sigue en solitario, sino que puede acompañarse de una finalidad retributiva o proteccionista.

García Pablos de Molina (1984) refiere que la reinserción es el proceso de reingreso a la sociedad de la persona que ha cumplido una pena privativa de la libertad; pero, ésta no requiere una modificación en elementos esenciales de la personalidad, sino que presupone algunos “ajustes funcionales y asistenciales por parte de los demás para hacer posible dicho retorno al hábitat convivencial del hombre” (López Melero, 2011) es decir, no es un proceso exclusivo del condenado, ni de las autoridades carcelarias, sino que los incluye a ellos, pero que se extiende además a la sociedad, a la comunidad y a la familia, donde la PPL se amolde a las reglas y normatividad existentes en la comunidad a la que va a ingresar y sea capaz de interiorizarlas y hacerlas suyas (Aranda Carbonell, 2005).

Del contraste de las 3 definiciones, se encuentra en primer lugar que los autores plantean de formas análogas a la reeducación y la reinserción, planteando así características similares en torno a la finalidad y el proceso, haciendo salvedad sólo respecto a la necesidad de que sea un proceso en solitario o colectivo, entendiendo a este último, como la participación de la comunidad receptora, de la familia y de las autoridades carcelarias.

De otra parte, se presenta como diferencia sustancial entre los términos hasta ahora analizados, que el primero, en una de sus variantes se asume como un procedimiento impositivo, que debe aplicarse incluso contra la voluntad del procesado, mientras que su segunda vertiente en consonancia con la definición de reinserción implica que se trata de un fenómeno natural que surge de la experiencia carcelaria misma.

Se encuentra entonces, que estas definiciones se centran en ajustes a conductas disociales que llevan a la vulneración de normas particulares de cada comunidad, se habla de un proceso más bien autónomo, en el que se requiere unión con la sociedad, es decir, que, en gran medida, se habla de reinserción social, como un término equivalente con el

de resocialización, excepto en aquello expuesto por Bueno Arús, quien apoya el retribucionismo dentro de la pena.

3. **Readaptación social.** Para el maestro Bergalli (1979), el delito representa un defecto en el proceso de socialización, por ello el Estado, causante de las estructuras socio-económicas generadoras de la desocialización debe centrar sus esfuerzos en el forjamiento de procesos donde el condenado pueda reubicarse en la sociedad y esa nueva pertenencia, evite que recaiga en la comisión de conductas que vulneren la normatividad imperante en su comunidad. De acuerdo con lo expuesto por López (2011) de Bergalli, se tiene que la readaptación es un sinónimo de la prevención especial.

Conforme con la definición anterior, no se encuentran diferencias sustanciales o significativas entre lo que el maestro Bergalli describió como readaptación social y lo que se analizó de la resocialización, entendiendo entonces, que los términos se usan de manera análoga, pues ambos conceptos refieren el retorno al proceso de socialización primaria entendiendo que en algún momento hubo una ruptura o hecho que la afectó, por lo que el Estado, encargado de aplicar la pena, le ofrece actividades o programas que permitan que retorne a esos procesos de socialización de una manera natural y sencilla, permitiendo así un ingreso más satisfactorio a la sociedad.

En cuanto a la relación de la “readaptación social” con la “reeducción”, se aprecia que varía respecto a la persona en quien recae el mayor esfuerzo en el proceso de retorno a la socialización, es decir, que se plantea una discrepancia entre si corresponde de manera absoluta al condenado llevar a cabo los procesos que el Estado le ofrece para así obtener de manera satisfactoria su retorno a la interiorización armónica de la normatividad, o si es necesaria una intervención más activa del Estado a través de sus políticas carcelarias y penitenciarias, así como la participación del núcleo familiar y la comunidad en general al proceso de socialización para asegurar su éxito.

Es así como conforme con lo analizado hasta el momento de los autores referidos y contrastados se puede concluir tempranamente, que para que el proceso sea exitoso, se requiere una interacción armónica plena entre todos los actores mencionados, ya que, si alguno de ellos se excluye drásticamente, puede generar respuestas limitadas o negativas a la socialización.

4. **Rehabilitación.** Para Camargo Hernández (1996) desde López (2011), la persona condenada no puede ser considerada como alguien excluida de la sociedad, sino que se debe entender como alguien que se encuentra sometida a una consecuencia jurídica producto de un hecho cometido (López Melero, 2011), es así, que de lo expresado se puede extraer una conclusión cercana a la planteada por Beccaría (2011) y es que los hombres que cometen delitos no son enfermos o desadaptados, sino sujetos precedidos de libre albedrío, que se encuentran frente a la disyuntiva de cumplir o no con la norma y deciden no hacerlo, así, la rehabilitación debe servir sólo para dirigir esa voluntad libre al cumplimiento de las normas.

Por su parte, Quintano Ripollés (1996) revisado por López (2011), aseveró que la rehabilitación es un complemento dentro de los sistemas penitenciarios y a pesar de considerar que no es un fenómeno agradable del todo, si considera que es un complemento para hacer lógica y humana la experiencia penitenciaria, misma que debe ser progresiva, pero así mismo, voluntaria para que sea exitosa.

Entonces, de acuerdo con lo anterior se encuentra que “rehabilitación” es un término moderado en el que a la persona que ha purgado una condena se le considera autónoma y responsable de su mejora en el cumplimiento de las normas, es decir, que le presupone la intención de cambio y mejora y de ella depende el resultado.

También es posible extraer de lo expuesto por los autores, que la participación del Estado y de la comunidad son secundarias, pues todo se centra en la voluntad y efectividad del

proceso de la persona privada de la libertad, quien decide hacer modificaciones a su conducta y se integra a la sociedad.

En lo concerniente a la comparación entre rehabilitación y resocialización, se halla que podría entenderse a la rehabilitación como parte de la resocialización, pues incluye la intención y voluntad de cambio, pero no se entiende en la rehabilitación, la necesidad o utilidad de la pena privativa de la libertad e implica que podría ser un proceso que se surta tanto afuera de los penales, como adentro.

5. **Reintegración.** El maestro Baratta (1978) refirió que la reintegración es la “transformación de la sociedad que reasuma aquella parte de sus problemas y conflictos que se encuentran segregados en la cárcel” (López Melero, 2011). Así reintegración implica corregir las condiciones sociales de desigualdad, falta de educación, discriminación y todo aquello que generó las condiciones para que la persona delinquiera, centrando su análisis en los delitos comunes y las colectividades usualmente discriminadas, es decir, no contempló los delitos políticos, o los comúnmente llamados, delitos de cuello blanco (Sutherland, 1999).

Frente a los resultados de la reintegración, López (2011) afirmó que no se da como consecuencia de la pena privativa de la libertad, sino que se da a pesar de ella, aclarando así, que la reclusión es un proceso indeseable, pues los efectos superan incluso los beneficios que pueda traer el proceso de reintegración, así mismo, indicó que estos efectos dependerán del grado de “desarraigo social” (López Melero, 2011) que posea el condenado.

De otra parte, indicó Baratta (1990) que la reintegración debe cuidar de que la cárcel no sea simplemente una forma de exclusión secundaria, posterior a la exclusión primaria, es decir, que el Estado debe ser muy cuidadoso en no repetir la exclusión que se dio en la comunidad, en la familia o en la persona misma y que luego se transformó en la comisión de una conducta que se considera delictiva (López Melero, 2011); entonces, en términos

de Baratta (1990) se debe en primer lugar, apoyar el cambio de condiciones sociales y culturales, para asegurar así la eliminación progresiva de la cárcel.

En cuanto a su relación con la resocialización, Baratta indicó, de acuerdo con la interpretación de López (2011) que no pueden asumirse como términos análogos, siempre que en el primer caso se presupone un papel pasivo del individuo que estuvo privado de la libertad, asumiendo que es anormal o inferior, y que al ser malo debe cambiársele para que ingrese a la sociedad, misma que se percibe como buena (Baratta, 1990), pero, a cambio de ello, la propuesta de Baratta y Mapelli es, que en lugar de enfocarse en resocializar al condenado, se resocialice a la sociedad (Mapelli Caffarena, 1997).

De las definiciones expuestas, puede extraerse que la reinserción, readaptación y rehabilitación se tratan por algunos autores como sinónimos de resocialización, haciendo pequeñas salvedades respecto a la pasividad o participación del condenado y en el mayor o menor grado de importancia respecto de la interacción por parte de la sociedad, pero en términos generales, no se encuentra gran disparidad entre los términos, por lo que se puede concluir, que los autores se refieren a estos términos como sinónimos en varias ocasiones, bien sea porque se asume que realmente su trasfondo es el mismo o bien porque no ha interesado mucho en la academia el clarificar estos conceptos.

Pero no así respecto a la reintegración, pues este término se centra en lo que considera la causa fundamental en la comisión de los delitos: La Sociedad y es desde ella que se espera el cambio de valores, de patrones de cumplimiento de las normas, para que así, en primer lugar no se llegue el momento del incumplimiento de la norma, pero que en caso de ocurrir, la persona al salir de la pena privativa de la libertad, pueda encontrar una mejor comunidad a la cuál vincularse y en la que sea más sencillo no reincidir.

1.2. Tratamiento legal de la resocialización.

El presente análisis legislativo hará un recorrido desde 1968 y hasta 2017 en el que se presenten las normas que trajeron a la resocialización al sistema jurídico colombiano, es decir, que se evidenciará de dónde provino la necesidad de darle un sentido a la pena privativa de la libertad diferente a la venganza estatal o la simple retribución del daño generado a la sociedad a través del dolor producido por la experiencia en la cárcel y la limitación de derechos que lleva inmersa.

Se encuentra así que la primera norma adoptada en el territorio nacional que refiere a la resocialización como fin de la pena, es la ley 74 de 1968, misma que aprueba los “Pactos internacionales de derechos económicos, sociales y culturales, de derechos civiles y políticos, así como el protocolo facultativo de este último...” (Ley 74, 1968), allí, en el acápite del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, parte 3, artículo 10, numeral 3, se indica que la finalidad esencial del tratamiento penitenciario debe ser “la reforma y la readaptación social de los penados” (Ley 74, 1968). Véase en esta norma, que no se da explicación ni alcance concreto a los términos en los que se define al propósito de la privación de la libertad, es decir, no se aclara qué es la readaptación, sino que se expresa en un lenguaje que se entiende por todos comprendido a cabalidad.

Del mismo modo, en 1972, se aprueba a través de la Ley 16, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o <<Pacto de San José de Costa Rica>>, misma que se firmó el 22 de noviembre de 1969 y que en su artículo 5, numeral 6 indicó que “Las personas (sic) privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.” (Ley 16, 1972), encontrándose así, que se describe en esta Convención una finalidad en términos muy similares a los utilizados dentro del Pacto de derechos civiles y políticos, misma que debe tenerse al imponer una pena privativa de la libertad, excluyendo desde esta, al retribucionismo. Así mismo, de la norma analizada, puede verificarse que así como los términos estudiados en el subcapítulo anterior, en estas

normas también se usan indistintamente sin vislumbrar la “estructura, alcance y contenido” (Sanguino & Baene, 2016), sino refiriéndolo como término análogo al de la resocialización.

De conformidad entonces con las leyes que adoptaban tratados y convenios internacionales antes firmados, Colombia se plantea por primera vez la necesidad de darle una finalidad o un trasfondo a la pena privativa de la libertad, de no dejarla íngnima o a la merced de la venganza estatal o social, por lo que desde 1972 se forja la idea de creación de un código penal (Sanguino & Baene, 2016) en el que se integren todos los elementos recogidos a través de los Tratados y Convenios firmados y ratificados por Colombia, especialmente en lo que refiere a derechos de los reclusos y a la intención prevalente que debe dársele a la pena privativa de la libertad.

Es así que en el artículo 12 del Código Penal de 1980 (Decreto 100, 1980), norma que se mantiene vigente hasta el año 2000, se indica que la pena tiene varias funciones, a saber:

- a) Retributiva.
- b) Preventiva.
- c) Protectora.
- d) Resocializadora.

Con el fin de comprender el alcance de cada una de las funciones, se dará una definición sumaria, esperando así también que se comprenda la finalidad y los objetivos que se esperaba alcanzar con las penas en Colombia desde la expedición del código y hasta el año 2000.

a. Función retributiva: el primer referente que se encuentra de esta función se encuentra en la Biblia, específicamente del texto del Éxodo (21: 23-25), segundo libro del antiguo testamento, donde se narra que Moises -Un hebreo que creció como príncipe de Egipto y que al saber su origen decide sacar a su pueblo -Israel- de la esclavitud a la que

estaba siendo sometido Éxodo (1-40)-, presenta un conjunto de normas aplicables en caso de conflictos graves y así les indica:

“23: Mas si hubiere muerte, entonces pagarás vida por vida,
24 ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie,
25 quemadura por quemadura, herida por herida, golpe por golpe.” Éxodo (21:
23-25).

A este mandato se le conoció como Ley del Talión e implica que a cualquier daño recibido, se le debe dar una respuesta equivalente como signo de justicia, generando así paz entre los miembros de la comunidad, en algunos casos y ante ofensas menores, simplemente con una compensación se entiende saldada la deuda Éxodo (21: 19).

Pero para la graduación de las penas, se hacía necesario verificar la intencionalidad, pues para quienes actuaban con soberbia o alevosía (Éxodo (21: 14)), era mucho más gravoso el tratamiento que debía brindarse, mientras que en los casos en que se generaba un daño por error, la pena era necesariamente inferior (Éxodo (21: 13)), fenómeno denominado también “teoría de la justicia” (Serra Vila, 2015) donde se aspira al equilibrio entre el daño cometido y el castigo que se imparte, así, se llega a una “retribución compensatoria” (Serra Vila, 2015).

Respecto al punto central en la teoría de la retribución o retribucionista es necesario enfocarse en el concepto de Justicia, desprendiéndose absolutamente de su relación con la sociedad o fines diferentes al de la compensación, por lo que su característica principal es la proporcionalidad y en principio, excluye por su misma esencia a los demás fines, especialmente a la prevención entendida como intimidación, pero así también a la prevención entendida como resocialización, es decir, que en su versión más pura, esta finalidad excluye cualquier utilidad o aspecto diferente al de la estricta correspondencia entre un hecho generador de daño y una consecuencia similar (Serra Vila, 2015).

La Ley del Tali3n -“*lex talionis*: talis o tale significa “id3ntico” o “semejante”” (Serra Vila, 2015)- se us3 de forma relevante en las edades antiguas y media, llegando as3 a encontrarse muchas normas similares a la antes citada, as3 por ejemplo, se encuentra el C3digo de Hammurabi (An3nimo, s.f.), donde se asever3:

“ (...) 195 § Si un hijo golpea a su padre, que le corten la mano.

196 § Si un hombre deja tuerto a otro, lo dejar3n tuerto.

197 § Si le rompe un hueso a otro, que le rompan un hueso. (...)” (An3nimo, s.f.).

Empero, en este c3digo tambi3n se encuentran mandatos que ofrec3an compensaciones o reparaciones a cambio de da3os menores recibidos, por ejemplo, asegurando a la v3ctima pagos de vino, trigo o elementos importantes para quien sufri3 el injusto (Serra Vila, 2015), es decir, que pone de relieve la proporcionalidad de la pena.

Pero esta finalidad se ha venido desechando, aunque no del todo y es que como se pudo vislumbrar en las citas presentadas, la finalidad retributiva responde a la necesidad de venganza, de pagar mal por mal como representaci3n de justicia; pero a trav3s de varios tratadistas, de los cambios sociales y en los modelos de Estados se busc3 humanizar las penas (Serra Vila, 2015), eliminar la pena de muerte y restringir las penas corporales, buscando castigos que conlleven alguna utilidad no s3lo para la persona agraviada, sino que adem3s que dejen un mensaje en la sociedad que permita la reducci3n de hechos similares, pero ante todo, que respete los derechos de quien delinque y le aseguren una nueva oportunidad dentro de la sociedad.

En este estadio, se hace perentorio exponer algunos elementos significativos que se extraen de la finalidad retributiva y que son relevantes para los sistemas penales

actuales, dando sentido a muchas de las funciones vigentes para la pena privativa de la libertad, así, en primer lugar se tiene el concepto de “libre determinación” o “libre albedrío” de la persona que genera el daño o que incumple la norma, siempre que de este concepto surge el principio de la culpabilidad (Serra Vila, 2015) o el juicio de reproche, pues sólo se puede imponer una pena a quien comprende plenamente el alcance de sus actos y que a pesar de esa comprensión quiere los resultados y se determina conforme con ellos (Gaviria Trespalacios, 2005).

Aunado al concepto de culpabilidad, también se desprende de esta finalidad la necesidad de reconocer causales atenuantes y eximentes de responsabilidad, pues si el castigo viene como consecuencia de un acto libre y consiente y se descubre dentro del análisis del caso que la persona no era plenamente capaz de comprender el hecho cometido, o que su intención era sustancialmente diferente, no puede dársele una retribución equivalente a quien comete un hecho análogo con intención y comprensión plena, sino que debe reconocerse que no hay necesidad de la pena o darle una menor que repare el daño generado; ello es posible además, porque no se tiene en cuenta el impacto social, ni se tiene un compromiso con la comunidad (Serra Vila, 2015).

Finalmente y a pesar de los años de desprestigio de la finalidad retributiva, autores como Jakobs la han traído de vuelta, la han oxigenado, reconocido sus aportes y extendido a través por ejemplo de la imputabilidad del hecho ilícito (Jakobs, Meliá, & Sánchez, 2006) citado por Serra (2015), o a través del retorno de conceptos de Hegel donde se “combina elementos retributivos de la pena como contradicción comunicativa del delito con efectos de la psicología social” (Serra Vila, 2015).

b. Función preventiva. Dentro del subcapítulo primero se hizo referencia a la prevención especial y su relación con la resocialización, así que no se enfatizará en ello de nuevo, sino que se explicará en términos general a qué se refiere la finalidad preventiva y la diferencia entre prevención general y prevención especial.

En primer lugar, se hace necesario exponer lo referente a la prevención general, es decir, la que se aplica a la colectividad, no a un sujeto específico, en ella, se encuentran dos vertientes, una negativa y una positiva: la prevención general negativa, de acuerdo con Von Feuerbach (1847), citado por Mir Puig (1982) implica que las personas al ser racionales son capaces de aprender no sólo de la experiencia propia, sino también de las ajenas y de ese aprendizaje deviene su funcionalidad, pues los sujetos de la comunidad sienten temor al ver que a quienes cometen determinadas conductas se les captura y aplica penas y justamente por ese “miedo” se tornan al respeto a las normas; en otras palabras, la prevención general negativa funciona a través de la intimidación de la sociedad, por medio de un mensaje claro: “si llevan a cabo conductas criminales, serán sancionados” (Pérez Tolentino, 2012).

En esta postura no se piensa de manera individual en las personas que ya cometieron conductas delictivas, ni en quienes se encuentran privados de la libertad, sino que se mira a futuro, se generan programas y a través de los medios se informa a la comunidad de la rigurosidad de las penas, para que ellos, apesadumbrados y temerosos no incurran en conductas que puedan ponerlos en las mismas circunstancias que quienes purgan una pena.

En segundo lugar, se encuentra la prevención general positiva, donde la comunidad al vislumbrar la aplicación de la pena a una persona que cometió un delito siente que, el sistema policivo, jurídico penal y carcelario efectivamente funciona, o en palabras de Jakobs “reafirman la vigencia de la norma” (Revelles Carrasco, s.f.). así, no es temor, como en la prevención general negativa, sino que es un sentimiento colectivo unánime donde la comunidad espera mantener y preservar los valores que le son propios, así mismo, se exalta en la población un sentimiento negativo contra ciertas conductas, lo que genera que sea menos probable que se cometa o que se repita.

Al funcionar así, la prevención general positiva afecta el principio de mínima intervención o última ratio, entendiendo esto, como la utilización de todas las alternativas de control posibles, para limitar la comisión de conductas delictivas que generen verdaderos riesgos

para los intereses del Estado y sólo ante la inservilidad de ellas, puede el Estado entrar a actuar por medio del derecho penal (Corte Constitucional, 2012); pero al pensarse en una función de la pena que exceda esa mínima intervención y que por el contrario abarque una esfera propia de los medios sociales y privados de control, se está ante una situación que es inconveniente y poco deseable, ya que el derecho penal y específicamente la política criminal entraría a regular espacios que no le son propios (Corte Constitucional, 2012).

En tercer lugar, se encuentra a la prevención especial, donde también se hallan dos vertientes, como se adujo en el subcapítulo 1, una vertiente positiva y una negativa. La denominación positiva se relaciona con la resocialización del delincuente, es decir, que implica la participación del Estado como medio de ayuda para la transformación de modelos de conducta o creación de espacios que incentiven acciones y costumbres mejores que las propias del delito; esta teoría es expuesta principalmente por Franz Von Liszt (2007).

En cuarto lugar, se tiene la finalidad preventiva especial negativa, esta, al igual que la positiva se enfoca en las personas que cometieron un hecho que se considera delictivo dentro del Ordenamiento Jurídico donde se encuentran, pero en este caso, se centra en aquellos que son reincidentes o que han cometido hechos considerados gravosos en extremo, entonces, al considerarse que no basta con la prevención especial positiva o sencillamente que no demuestra utilidad en ellos, se buscan medios para excluirlos de la sociedad, bien sea a través del aislamiento, la neutralización o en términos generales, de la utilización de la inocuización (Pérez Tolentino, 2012).

Esta postura centra su procedimiento en la persona infractora de la norma, pero su utilidad va dirigida a la sociedad, es decir, a quien se busca excluir es a quien delinquirió, pero el fundamento de ese hecho es la protección a esa misma población, huelga ampliar este argumento indicando, que el Estado tiene el derecho y el deber de proteger a la comunidad de las personas incorregibles (Pérez Tolentino, 2012).

El aislamiento, como parte de la finalidad preventiva especial negativa consiste en brindar condenas de por vida o “cadena perpetua” (Pérez Tolentino, 2012), apelando al argumento de la incorrección o incorregibilidad del condenado, así, se espera proteger a la sociedad sacando de ella a quien puede ponerla en riesgo. Esta finalidad ha sido propuesta reiterativamente por actores políticos ávidos de votos (El Tiempo, 2018) y quienes enaltecen los sentimientos de indignación frente a ciertos casos, especialmente de violencia sexual o de homicidios contra menores (Semana, 2017) para impulsar acciones legales en pro de esta medida.

La segunda opción de exclusión referida es la neutralización o eliminación, medida que se refiere a la utilización de la pena de muerte, con ella, se evita definitivamente la reincidencia de los delincuentes (Pérez Tolentino, 2012) y además resulta mucho menos oneroso que la cadena perpetua.

Entonces, de acuerdo con lo expuesto por Pérez Tolentino (2012) la prevención especial negativa vulnera derechos humanos y fundamentales de los condenados, así mismo, iguala reincidencia en cualquier tipo de delito, es decir, no permite un estudio de causales delictuales, así tampoco tiene en cuenta eximentes o atenuantes de responsabilidad, sino que por motivos genéricos, asume que las personas son incorregibles y peligrosas y por tanto, una carga con la que la sociedad no puede llevar a costas (Pérez Tolentino, 2012).

c. Función protectora. Esta medida se encuentra enfocada principalmente en la protección y salvaguarda del condenado, en cubrirlo de la “reacción vengativa de la víctima” (Galvis Rueda, 2003), pero así también en proteger su estadía dentro del establecimiento de reclusión donde cumple su pena privativa de la libertad, es así que corresponde al Estado dotarlo de condiciones que permitan su desarrollo digno y la posibilidad real de resocialización (Peña Baracaldo, 2014).

Pero también puede incluirse dentro de la función protectora del derecho penal, una relacionada con la prevención especial y es que al Estado corresponde la protección de

los derechos de la sociedad y de acuerdo con esa obligación, debe emprender medidas que limiten las actuaciones de las personas que delinquen (Galvis Rueda, 2003).

Significa lo anterior, que la función protectora corresponde plenamente a los Estados, no al condenado, ni a la sociedad, sino que por el contrario, es una obligación que frente a ellos tienen las autoridades e implica la toma de medidas o implementación de normas y acciones que asegure la protección de la Sociedad, de las víctimas de los injustos, pero así y principalmente, la defensa de los derechos de los condenados, pues ellos son quienes quedan en una situación de debilidad manifiesta al momento de pagar una pena dentro de una cárcel.

d. Función resocializadora. A esta función se refiere el presente trabajo, así que no hace referencias de ella en este apartado.

Del análisis de las funciones descritas en el artículo 12 del código penal de 1980, se tiene que son genéricas, es decir, no se aclara ninguna de las vertientes propias de cada una, así mismo, se encuentra que el fin retributivo, que es esencialmente venganza, no tiene mucho acuerdo con la finalidad protectora y mucho menos con la resocializadora, pues sus principios, como se han visto en las definiciones conceptuales, difieren, por ello, se considera que al momento de la aplicación se torna difícil combinar de manera adecuada categorías tan disímiles.

Ley 65 de 1993

Luego a 13 años de la aparición del Decreto 100 de 1980 se creó el Código penitenciario y carcelario a través de la Ley 65 de 1993 y de esta norma, es necesario poner de relieve que surge apenas dos años después de la creación de la Constitución de 1991, así que ella se ve rodeada del espíritu de esta norma, pero teniendo en cuenta que aún no se había dado su apogeo, por lo que no se contaba con un desarrollo profundo de doctrina ni

jurisprudencia que le diera pleno alcance a la Carta, aún así, se pueden constatar los avances crecientes, respecto de las normas anteriores.

En el artículo 9 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65, 1993) se establecieron las funciones y finalidades de la pena y las medidas de seguridad y dentro de la primera, que es la que interesa de acuerdo a los objetivos de este estudio, se indica que “La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización” (Ley 65, 1993), así, se vislumbra que respecto a la norma de 1980, ya no se encuentra dentro de las finalidades la retributiva, sino que se concentra en las que se encuentran más acorde con los tratados y convenios internacionales firmados y ratificados, parte del recientemente denominado “bloque de constitucionalidad”, así como con los principios de la Constitución recién gestada.

Pero aunado a la diferenciación planteada antes, respecto a los fines presentados en el Código Penal de 1980 y el Código Penitenciario y Carcelario, se encuentra que esta última no limita la definición de las finalidades, ni las deja allí sin mayor explicación, sino que le das amplitud y margen de claridad en el artículo 10, donde presenta las finalidades del tratamiento penitenciario, norma que refiere:

“ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.” (Ley 65, 1993).

De acuerdo con los dos artículos en cita, se vislumbra una normatividad más conforme con los derechos humanos expresados en los instrumentos internacionales adoptados en 1969 y 1972 y así mismo, expresa una mayor cercanía con los principios constitucionales, dando una fortaleza relevante a la resocialización, como aporte a la personalidad de quien cometió un delito, donde se promoverá la forjanza de valores y virtudes útiles en la

sociedad a través de factores usuales en el proceso de socialización primaria y buscando de manera esencial la protección del procesado (Ley 65, 1993).

Ley 599 de 2000

Como resultado de los cambios forjados por la Constitución de 1991 y las necesidades punitivas y de política criminal surgidas durante los años 90, en el año 2000 se crea la Ley 599 misma que llega a reemplazar a la norma de 1980 y que contempla de nuevo un listado de funciones de la pena, mismas que rigen hasta el momento; la norma indica: "ARTICULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado." (Ley 599, 2000).

Dentro de las finalidades se constata la permanencia de la retribución, pero ahora acompañado del adjetivo "justo", término que surge como aclarante respecto a qué clase de retribución se refiere, indicando así, que no se trata de venganza estatal, ni de representación de la víctima para generar dolor y angustia en el condenado, sino que se trata de una suerte de respuesta natural a un acto cometido, algo como "acción-reacción", pero el término "justo" aclara que esta reacción se armoniza con lo expreso en las demás finalidades.

Frente al particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2002), ha indicado que esta retribución a la que se refiere la norma está íntimamente relacionada con la expiación del hecho cometido y que es contrario a la ley, es decir, que se enfoca en que quien delinquiró entienda que la pena es la respuesta natural a sus hechos; así también, la retribución debe servir como una marca psicológica que se produce en la sociedad al aplicar con rigor la pena, lo que lleva a que los miembros de esa comunidad no quieran cometer esas conductas, para no tener que soportar esas consecuencias (Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Tercera Penal, 2011).

En esta ley se retoman los conceptos de prevención especial y general, sin dar mayor detalle respecto a la forma en que se dará efectiva aplicación, así tampoco dando detalle respecto a la modalidad, pero, jurisprudencia posterior coadyuva en los fines de precisión de la función, así por ejemplo, en sentencia de 2002 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2002) se indica que la prevención general es una advertencia que se lanza a la sociedad respecto de las consecuencias que se derivan de la comisión de hechos delictivos, lo que debe conllevar a que los hombres reaccionen negativamente contra quienes cometan acciones que les afecten (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2002).

Aunado a las anteriores, se habla también de la protección al condenado, misma que se explicó antes, por ello tampoco se hace necesario volver a este punto, aunado a que no se hacen distinciones o aclaraciones relevantes que merezcan una nueva revisión de la finalidad.

Del mismo modo, se establece en esta norma sustantiva de derecho penal colombiano, la función de reinserción social, la misma se menciona, sin llegar a proferir definición alguna, pero aclarando que la misma sólo opera en medio de la ejecución de la pena privativa de la libertad o de prisión (Ley 599, 2000), lo que permite asumir que el término se corresponde con la definición planteada por Arús (1969), especialmente porque se mezcla de forma armónica con la retribución y esta acepción se trata como sinónimo del fin resocializador.

Decreto 040 de 2016

Recientemente se creó el Decreto 040 de 2016 (Decreto 040, 2017), por medio del cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, Decreto 1069 de 2015 (Decreto Único Reglamentario 1069, 2015) donde al referirse a los establecimientos y pabellones de alta seguridad insiste en que, incluso en esas condiciones se debe “permitir el adecuado tratamiento de las personas privadas de la

libertad con miras a su resocialización y reinserción social” (Decreto Único Reglamentario 1069, 2015). Ello se hace relevante, porque cercena la posibilidad de instituir la prevención especial negativa en caso de reincidentes o “delincuentes peligrosos” y se mantiene en la finalidad resocializadora.

1.3. Evolución jurisprudencial de la resocialización.

En el texto de “La resocialización del individuo como función de la pena.” (Sanguino & Baene, 2016) se presenta un recuento jurisprudencial de la Corte Constitucional donde se refiere a la resocialización, con ellas sirviendo de base, se hará una construcción en la que se evidenciará la evolución del concepto de resocialización, así mismo, se pondrán de presente hechos comunes con las cuestiones estudiadas desde la doctrina penal y sociológica.

En el año de 1994 se profirió la sentencia de constitucionalidad C 549 (Corte Constitucional, 1994), en ella se hace un recuento de la finalidad de la pena a lo largo del tiempo, pasando por la retributiva, la preventiva y finalmente la de la prevención especial de la que desprende la explicación de la resocializadora y lo que denomina, el tratamiento penitenciario.

Allí el maestro Gaviria Díaz, ponente de la sentencia presenta estos dos conceptos e indica que el “tratamiento” se refiere concretamente a actividades estatales que se ejecutan en pro de la neutralización de lo que denomina “factores negativos de su personalidad” (Corte Constitucional, 1994) y que concedan espacios adecuados para que quien haya sido condenado se “readapte” a la vida en sociedad, dejando claro, que en este caso, se usa el término de readaptación como uno estrechamente relacionado con el de resocialización, pues los dos tienen la misma finalidad, pero así, haciendo énfasis en que se trata de relacionamiento, no de analogía entre los dos (Sanguino & Baene, 2016).

A menos de un año de emitida la sentencia antes referida, el maestro Gaviria Díaz fue ponente de la sentencia C 026 de 1995 (Corte Constitucional, 1995) en ella retomó aspectos relevantes sobre la resocialización e indicó que la pena en Colombia tiene como fines, en primer lugar, “asegurar la convivencia pacífica de todos los residentes” (Corte Constitucional, 1995), en segundo lugar, la protección de algunos bienes jurídicos concretos que se han determinado desde la norma sustancial penal como relevantes, y en tercer lugar, que al proferirse el castigo al infractor de la norma penal, se generen en él sentimientos o motivaciones que lo resocialicen o lo guíen a una ruta respetuosa de la Ley y que en cuarto lugar, protejan a la comunidad de volver a ser víctima de esas conductas.

De las dos sentencias mencionadas hasta el momento, se hace claro que el legislador no incurrió en un error o en la inclusión imprudente del término “retributivo” dentro de las finalidades de la pena, sino que efectivamente esta hace parte de nuestra cultura jurídica y se considera adecuada si se entiende al delito desde el daño social generado y desde la culpabilidad o juicio de reproche, donde se atiende a que ese hombre que delinquiró contó con la posibilidad de razonar, de vislumbrar en pleno sus actos y las consecuencias y a pesar de ello, se determinó por la vulneración de la norma y es justamente esa decisión errada la que merece retribución por el daño causado y la respuesta estatal, debe ser la pena (Corte Constitucional, 1995).

En ese mismo año, la Corte Constitucional gestó la sentencia C 394 de 1995 (Corte Constitucional, 1995), donde se pronunció respecto a la resocialización y marcó una postura interesante para las épocas precedentes; así entre otros asuntos, se refirió al trabajo como uno de los métodos establecidos para la consecución de la resocialización e indicó que para ejercerse de manera adecuada y conforme con los fines del Estado Social de Derecho se requiere un orden, el cumplimiento de instrucciones y ante todo disciplina, aclarando respecto de esta última que: “Es un hecho notorio que la disciplina encauza los derechos, no los anula” (Corte Constitucional, 1995) por lo que es adecuado y consecuente con los fines de la pena, generar costumbres y valores en torno al trabajo, inclusive, si esa persona no está de acuerdo.

Esta postura resulta muy acorde con lo planteado por Marx (2006), quien consideraba que la principal y más importante actividad del hombre era el trabajo, pues sólo allí puede hacer una transformación consciente e intelectual de las condiciones que lo rodean y de la naturaleza misma (Isorni, 2012), aclarando así, que lo que le resta esa dignidad y lo transforma en alienación es cuando al hombre se le coartan las facultades creadoras a través de subdivisiones complejas que organizan a los obreros en labores diferenciales que restringen del todo su habilidad reflexiva y sus capacidades personales (Isorni, 2012).

Empero, retornando a la sentencia e integrando los conceptos, se encuentra que una de las formas más indóneas de consecución de la resocialización es el trabajo, pero que el mismo requiere de la obediencia a unos órdenes, de disciplina, armonía (Sanguino & Baene, 2016) y seguimiento de instrucciones para que configure unos resultados exitosos tanto en la labor misma, como en la finalidad de retorno a la socialización primaria y este éxito, se mide a través de las evaluaciones que se realizan de ese trabajo (Corte Constitucional, 1995). Es necesario referir a estas evaluaciones y a las diferencias propias del trabajo penitenciario con el trabajo ordinario -huelga aclarar, el que realizan todos los ciudadanos libres para cubrir sus necesidades-, porque no responden a la misma finalidad y por ello, no tienen las mismas reglas ni características, pero esa diferencia no lleva a que el trabajo penitenciario sea un medio de vulneración de derechos individuales, sino por el contrario, se armoniza con ellos a tal punto que les suma dignidad (Corte Constitucional, 1995).

En 1996 la Corte Constitucional emitió la sentencia C 430 de 1996 (Corte Constitucional, 1996) donde se establece de manera concreta que la resocialización es el fin orientador de la ejecución de la pena, aunado ello a las normas de derecho internacional y a los principios humanistas, por ello, se reivindica la utilización del sistema progresivo, donde se apadrina y permite que la persona condenada pueda ir restableciendo sus vínculos con la sociedad y construyendo un mejor rumbo para el momento en que finalice su condena (Corte Constitucional, 1996).

Así mismo y en cuanto al proceso mismo de la resocialización se indicó por el ponente, que no es un método de castigo en el que se espere aturdir o generar dolor en el condenado, sino que se presenta como método de redención de pena y garantía de rectificación o redireccionamiento de la conducta, acciones que le aseguren un más exitoso retorno a la sociedad (Corte Constitucional, 1993).

La anterior aclaración resulta necesaria para no confundir a la resocialización con métodos aflictivos que buscan el desdibujamiento de la persona y la total transformación en un sujeto sin identidad que apenas subsista entre los otros, sino que con la resocialización presentada y esperada en este sistema jurídico, se espera, como se ha dicho antes, que la persona asuma a través de unos programas estatales, una actitud receptiva y se integre a planes educativos, laborales, de valores y disciplina que aseguren la modificación de patrones de conducta que lo llevaron a delinquir por unos que le permitan una mejor integración a la sociedad en la que irá saliendo de manera reglada a través de la progresividad de la pena (Corte Constitucional, 1993).

Pero la jurisprudencia de la Corte Constitucional no se limitó a brindar definiciones y la extensión de la funcionalidad de la resocialización, sino que directamente asumió postura frente a temas que son objeto de amplio debate en la actualidad penal, de la teoría del delito, pero ante todo de la criminología. Este proceso de fundamento de la resocialización se lleva a cabo inicialmente con la sentencia C 261 (Corte Constitucional, 1996).

Dentro de la jurisprudencia, se insiste en un tema que se tuvo muy en cuenta en el análisis del decreto 040 de 2016 y es que la consecución de la resocialización es la finalidad perseguida en todos los casos, incluso respecto de aquellos que cometen delitos graves o son reincidentes y ello, se corresponde con el respeto irrestricto a la dignidad humana y al compromiso de no exclusión de quien ha delinquido, sino por el contrario, la búsqueda incansable de métodos que le permitan reintegrarse de mejor forma a la comunidad (Corte Constitucional, 1996).

De otra parte, se indica por el máximo Tribunal Constitucional que la función resocializadora, así como los medios utilizados para conseguirla, por ejemplo, el trabajo, el estudio, la disciplina penitenciaria, no son métodos vulneratorios de los derechos humanos o la dignidad humana, sino que contrario a ello, los resaltan, pues le permiten medios razonables para el desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y el aseguramiento de habilidades que le ayuden a una mejor integración postpena (Corte Constitucional, 1996).

En la sentencia C 012 de 2001 (Corte Constitucional, 2001) se encuentra que a lo largo de todo el texto, se habla de resocialización, readaptación y reinserción como términos análogos, de hecho, en muchos de los párrafos explicativos, se menciona cualquiera de estos 3 términos de forma indistinta, significando exactamente lo mismo. De acuerdo con lo anterior, en medio del análisis de las medidas de repatriación a condenados en Colombia y Cuba, se menciona que el poder purgar la pena en el lugar del cual se es nacional, fomenta los procesos de resocialización pues le permite cercanía con su núcleo, costumbres y en condiciones de dignidad superiores (Corte Constitucional, 2001).

Consonante con la anterior, la Corte profirió en 2014 la sentencia de constitucionalidad C 227 (Corte Constitucional, 2014) donde indicó que parte esencial de la resocialización de las personas que se encuentran cumpliendo una pena privativa de la libertad es su relación con la familia, amistades y en general con la sociedad a la que se aspira ingrese de manera armoniosa.

Con ella, retomó un punto esencial y que se relaciona directamente con el análisis psicológico y sociológico analizado en el primer subcapítulo y es que, parte esencial del componente resocializador de la pena es la disciplina -bien por medio de trabajo o de la educación- pero que estas medidas deben tener un derrotero claro y es la necesidad de forjar un mejor ciudadano para que reingrese a la sociedad y no el ocasionar dolor o sufrimiento sin objetivo alguno (Corte Constitucional, 2014).

De otra parte, a través de la sentencia de Constitucionalidad 580 (Corte Constitucional, 1996) la Corte reivindica una vez más el trabajo penitenciario, aclarando que éste, en principio cumple con dos finalidades: la primera, como se adujo anteriormente funciona como medio para la resocialización del condenado, para que una vez en libertad pueda vivir de una mejor manera, pero así también, resalta que por medio de él, puede redimir tiempo de la pena, es así, que este trabajo no tiene las mismas condiciones del trabajo que se realiza afuera, ni se rige por sus mismos principios, sino que implican primordialmente el esfuerzo compartido [Estado - Condenado] de encaminarse prioritariamente hacia la resocialización (Corte Constitucional, 1996) y además de los valores y las virtudes que genera, permite que se descuente tiempo de la pena efectiva.

En ese sentido, la sentencia en mención (Corte Constitucional, 1996) hace una aclaración necesaria que no debería perderse de vista y es que hay una diferencia esencial entre trabajo forzoso y el que se impone a causa de la pena privativa de la libertad; respecto del primer caso, trae a colación el artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969) donde se indica que trabajo forzoso es aquel que afecte, huelga aclarar, negativamente la dignidad, capacidad física o intelectual del recluso (Corte Constitucional, 1996), pero de no ser así, e inclusive si el trabajo impuesto es muy exigente, no puede hablarse de trabajo forzado, ni puede invocarse a esa convención para prohibir o revocar el cumplimiento de la condena (Corte Constitucional, 1996) siempre que su finalidad no es degradar, ni apabullar al condenado, sino que por el contrario, tiene una finalidad de mejora y de restablecimiento de esa dignidad perdida al momento de delinquir.

Enfatizando entonces en la relación de la pena privativa de la libertad y la dignidad humana, en sede de tutela, la Corte Constitucional profirió la sentencia T 1190 (Corte Constitucional, 2003) donde se explican las características de la relación de sujeción entre los internos y el Estado, de allí se extrae que de esa relación surgen derechos, pero también responsabilidades para los dos, de una parte exige al condenado someterse a las autoridades estatales, a soportar la limitación transitoria (lo que dure la condena privativa de la libertad) de ciertos derechos, pero también se genera para él un derecho especial a

recibir condiciones mínimas de existencia como alimentación, servicios públicos y salud, entre otros, generando en consecuencia un deber equivalente para el Estado (Corte Constitucional, 2003).

En cuanto a los derechos que se reivindican en la condición de ciudadano privado de la libertad se encuentra el contacto irrestricto con la familia, aunado al sistema progresivo penitenciario, siempre que estos exaltan los derechos a la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad (Corte Constitucional, 2003) y ante todo, mantiene en el condenado vivos los vínculos con su comunidad más próxima y le animan a emprender todas las acciones disponibles para el aprendizaje de virtudes que le permitan una vida más sencilla y mejor relacionada al cumplir la pena privativa de la libertad.

Aunado a los anteriores, se encuentra la redención de pena, misma que a través de sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (2015) se reconoció como un derecho y no como un mero beneficio administrativo, ello en armonía con lo dispuesto en la Constitución de 1991, lo que implica que ni siquiera cuando se han cometido delitos graves puede restringirse (Cáceres Tovar, 2018).

A la postre y en aras de retomar la discusión semántica, se revisó la Sentencia de tutela 1259 de 2005 (Corte Constitucional, 2005) donde plantean que la reclusión o privación de la libertad se corresponde a una función asistencial del Estado que se proyecta a conseguir su reinserción con pleno respeto de sus derechos y garantías fundamentales, excepto las que por la propia naturaleza de la privación deban ser limitados.

Y en este estadio, la sentencia de tutela nos indica que la resocialización o reinserción, términos que trata como sinónimos, son derechos que el Estado pone en manos del condenado, y así, como derecho es posible que la persona lo ejerza o se niegue a ejercerlo, fundado ello, en que la persona que más se ve beneficia de aperturarse a los programas que la cárcel le ofrece es el condenado mismo, pues, en primer lugar, puede redimir parte de su pena, pero de otra parte, puede también generar o fortalecer competencias que hagan su experiencia postpenal más exitosa. Así, a pesar de la sujeción y la autoridad

evidenciada en la relación condenado- Estado, se encuentra que la resocialización no puede en ningún caso violentar la autodeterminación de los reclusos pues ello excedería el alcance de la pena impuesta (Sanguino & Baene, 2016).

En sentencia C 026 de 3 de febrero de 2016 (Corte Constitucional, 2016) se resalta un elemento esencial en el proceso de resocialización dentro del cumplimiento de las penas privativas de la libertad y es, la unidad familiar, dentro de esta sentencia de constitucionalidad se evidencia la necesidad de incentivar y proteger la articulación familiar como medio de enaltecimiento de la dignidad humana, pues implica conceder una verdadera posibilidad de retorno a la sociedad a través de su núcleo más cercano, incluso si éste está compuesto por menores de edad, incluso hasta del cuarto grado de consanguinidad.

Posteriormente, en 2017 se profirió la sentencia de tutela 265 (Corte Constitucional, 2017) donde se refirió a la limitación de los derechos de los privados de la libertad y al respecto indicó que todos aquellos derechos que no son parte de la privación misma deben ser respetados, protegidos y exaltados teniendo en cuenta que la finalidad de la pena siempre debe ser la “reinserción” del infractor y no su exclusión del pacto social, como medio para exaltar la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

De las jurisprudencias de la Corte Constitucional en cita, se encuentra que existe un recuento de algunos componentes propios de la pena privativa de la libertad que no pueden reconocerse como violencia indebida, entre ellos, la obediencia, la disciplina en rutinas y el cumplimiento de órdenes y del mismo modo, se apunta que el requerimiento para estudiar, trabajar o recibir formación en habilidades, tampoco es un exceso, ni vulnera la dignidad de la persona privada de la libertad, sino que por el contrario lo dotan de una dignidad superior, pues lo prepara para tener un mejor retorno a la sociedad y a su familia, que es su contexto más cercano, del mismo modo, se distingue que en algunas ocasiones, el trabajo puede ser impuesto, pero ello no conlleva a que se considere como “trabajo forzado”, sino que hace parte de las finalidades de la pena y especialmente, hace parte del fin orientador o direccionador de la pena.

De otra parte se hace importante resaltar un elemento indispensable en las jurisprudencias más recientes y es el de la participación de la familia como medio de enaltecimiento de la dignidad humana del privado de la libertad, como motivación y recurso indispensable para la consecución de un verdadero proceso de resocialización, así, teniendo claro que las visitas y el contacto frecuente con su núcleo no puede limitarse ni siquiera por motivo de edad de los miembros de la misma. De otra parte, se constata otro elemento relevante en las sentencias analizadas y es la indiferencia respecto al uso de los términos, especialmente, se asumen como sinónimos “resocialización”, “reintegración” y “reincorporación”.

Haciendo tránsito a la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se encuentra que después de realizar búsqueda en el portal de la Entidad se encuentran 66 resultados relacionados con el tema de la resocialización, empero, sólo las que mencionaré a continuación, tienen desarrollo importante respecto a la definición de la misma, pues las restantes centran su atención en las expresiones propias de la resocialización dentro del proceso, así, en algunas se resaltan programas de sensibilización a los que puede acudir el condenado para que el Juez de Penas y Medidas de seguridad lo tengan en cuenta, mientras que en las restantes a Sentencias de Justicia y Paz, tema que desde la delimitación del tema, se indicó, no sería tratado.

Conforme con la claridad antecedente, se tiene que en sentencia de 1995, la Sala Penal aseveró que los fines de la pena no son simples advertencias o amenazas simbólicas, sino que se genera la rehabilitación a través de las finalidades expuestas en el Decreto 100 (Sentencia 9188, 1995): “retribución, protección, prevención y resocialización” (Decreto 100, 1980).

Así mismo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por medio de la sentencia 12800 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 1997), presenta una vez más como términos análogos a la resocialización y la readaptación social, pues señala que la

resocialización cumple con tres factores subjetivos: “personalidad del delincuente, la conducta observada en el establecimiento carcelario y sus antecedentes” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 1997) definición que se corresponde plenamente con la contenida en el artículo 72 del Decreto 100 de 1980, al referirse a la readaptación social (Sanguino & Baene, 2016).

1.4. Conclusiones.

De lo anterior, así como de lo expuesto por la Corte Constitucional -aunque esta última ha hecho un mejor desarrollo, con mayores claridades- se extrae que las autoridades judiciales colombianas no cuentan con una claridad conceptual suficiente respecto a las finalidades de la pena y ello se evidencia en que usan los términos presentados en el subcapítulo primero como si fueran sinónimos y así mismo sus características son enunciadas sin mayor rigurosidad.

Pero así mismo, no es de menor monta el hecho de que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia utilice como términos análogos a la resocialización, rehabilitación y readaptación social, pues ello evidencia un problema relevante y es que se genera un conflicto profundo en la aplicación de las normas y de desarrollo pleno institucional, porque si no es posible comprender cada finalidad de la pena desde su individualidad, mucho menos es posible adecuarlas a la realidad nacional a través de políticas públicas funcionales y termina quedándose en conceptos adecuados, en proyectos increíbles, pero en la realidad irrealizables.

2. ENTRE EL CONFINAMIENTO Y LA UTOPIÍA

2.1. La resocialización: ¡Una simple utopía!

En los Estados Sociales de Derecho la pena tiene una finalidad principalmente preventiva, que como ya se explicó, tiene por lo menos en Colombia, dos aristas principales; la primera, relacionada con la imagen de dureza de la justicia, pero ante todo de cumplimiento que debe quedar impregnado en la sociedad (Corte Constitucional, 2002) y; segunda, la férrea decisión que debe forjarse en quienes purgaron una pena privativa de la libertad que se traduzca en real resocialización y que genere inminente reducción en los niveles de reincidencia (Corte Constitucional, 2015).

Pero de cara a estas finalidades se encuentra que no son pocas las críticas, ni los reparos tanto en lo que concierne a la idea misma de resocializar, como con respecto a los medios de aplicación; acá, se hará un recuento de los principales argumentos surgidos en la doctrina penal, criminológica, sociológica y en su aplicación a través de políticas públicas de criminalidad y su sustento, ello con la finalidad de poder contrastar éstas críticas, con las posturas a favor y otras tantas que se refieren específicamente a la implementación de las mismas y de allí, extraer si es necesario modificar los fines de la pena, especialmente, si se hace ineludible replantear el fin orientador y director de la pena privativa de la libertad.

De acuerdo entonces con la propuesta planteada, se revisarán tres estadios de críticas recurrentes, a saber; la primera se dirigirá a la exposición de la imposibilidad de educar para la libertad en un contexto de internación (Quesquén, 2013), bien sea por la dificultad de dar valores en contextos que le son contrarios o porque la cárcel no es más que la “Universidad del crimen” (González I. , 2016) y ello conlleva un fuerte impedimento de conseguir el retorno a la socialización secundaria (Villamil Potes, 2017, pág. 8).

En segundo lugar, se estudiará la postura que asume que no es posible brindar un proceso de resocialización a adultos sin la plenitud de su consentimiento, pues ello conllevaría la vulneración de su dignidad humana (Pedraza Fernández, 2011), es decir que se deben ofrecer suficientes y variados programas penitenciarios en aras del mejoramiento de vida carcelario y postcarcelario, pero siempre respetando el deseo o voluntad de los reclusos (Mir Puig, 1989)

Y finalmente, se presentará el planteamiento que refiere que la resocialización es muy limitada, siempre que hay restricción de acceso a los planes que se ofrecen en las instituciones penitenciarias, especialmente en los que tienen altos niveles de reincidencia (Hernández Jiménez, 2017), así, por más efectivas que resultaran las políticas de resocialización, sólo serían asequible a una pequeña porción de las población que transita por una pena privativa de la libertad.

2.1.1. Es imposible educar para la libertad, en medio de la privación de ella (Torres Reyes, 2015).

Uno de los principales motivos de la denominada “crisis de la resocialización” (Bergalli, 1979) se relaciona con que ella se encuentre ligada o que dependa de la imposición de una pena privativa de la libertad, es decir, a que no se conciban propuestas o programas de resocialización fuera del contexto carcelario, surgiendo así una primera y contundente crítica contra la función orientadora de la pena y es que: “No se puede educar para la libertad, privando de libertad” (Zúñiga Rodríguez, 2001).

Por lo anterior, se cuestiona si es posible que se cumpla con esa pretensión de cambio utópica, de retorno a una condición de arraigo a la familia, a la comunidad y a la sociedad justamente cuando se le aleja de forma tan radical de ellas (Zúñiga Rodríguez, 2001) y como consecuencia de lo anterior se plantea la pregunta respecto a ¿qué formación real o qué efecto duradero puede generarse en el “alma” (Foucault, 1990) del que ha cumplido una pena privativa de la libertad si al momento de salir van a reencontrarse con un entorno

hostil, que no lo va a recibir de la mejor manera, pues lo va a discriminar por sus antecedentes, limitando posibilidades reales de integración y de vinculación laboral?

Y es que al momento de pensar en la pena y la resocialización es sumamente importante no perder de vista, que a pesar de la gravedad del delito, la mayor parte de las personas recluidas, volverán a la libertad, pero con escasas habilidades sociales y generalmente luego de largos periodos de no haber laborado, así que “regresarán en las mejores condiciones para fracasar nuevamente en la vida social en libertad” (Carranza, 2012).

Frente al particular Mir Puig (1989) y Zaffaroni (Carranza, 2012) indican que tratar de educar para la libertad restringiéndola es similar a “la enseñanza de la natación en una piscina sin agua” (Hernández Jiménez, 2017) aseverando entonces que, la pena de prisión es del todo contraproducente con el propósito de reforma o corrección del procesado (Garland, 2005) pues se encontrará en gran medida permeado por la “subcultura carcelaria”, misma que lleva implícita la adquisición de valores y normas contrarias a las que se requieren para un proceso de resocialización, aunado a una larga inmersión en un clima adverso para hacer propios valores de colaboración e interiorización normativa. (Mir Puig, 1989).

Conforme con lo anterior se tiene que, dentro de los aspectos desocializantes que conlleva la permanencia en una cárcel o centro de reclusión, se encuentra el hacinamiento (Mir Puig, 1989) siempre que esta situación lleva consigo la vulneración de imperativos para el funcionamiento tanto de la pena como de los procesos de resocialización y se mencionan:

1. Derecho de los reclusos a ser ubicados en locales higiénicos y dignos;
2. Derecho de los reclusos a contar con instalaciones sanitarias adecuadas a sus necesidades y al decoro mínimo propio de su dignidad humana;

3. Derecho de los reclusos a recibir ropa digna para su vestido personal;
4. Derecho de los reclusos a tener una cama individual con su ropa de cama correspondiente en condiciones higiénicas;
5. Derecho de los reclusos a contar con alimentación y agua potable suficiente y adecuada;
6. Derecho a tener una adecuada iluminación y ventilación del sitio de reclusión;
7. Derecho a recibir implementos necesarios para el debido aseo personal.
8. Derecho de los reclusos a practicar, cuando ello sea posible, un ejercicio diariamente al aire libre;
9. Derecho de los reclusos a ser examinados por médicos a su ingreso al establecimiento y cuando así se requiera;
10. Derecho de los reclusos a recibir atención médica constante y diligente;
11. Prohibición de las penas corporales y demás penas crueles, inhumanas o degradantes;
12. Derecho de los reclusos a acceder a material de lectura;
13. Derechos religiosos de los reclusos (Hernández Jiménez, 2017, pág. 541).

Es así que, de acuerdo con las anteriores críticas se plantea una propuesta de resocialización o apoyo a la reintegración post penitenciaria, es decir, que la fuerza de los programas y apoyo al estudio, al trabajo y a la participación en comunidad se dé o tenga su apogeo luego del cumplimiento de la pena, momento en el que usualmente finalizan las tareas asistenciales penitenciarias y en el que el postpenado se enfrenta a la tarea de brindarse sustento, integrarse a una sociedad esperando no tener una etiqueta (Becker H. , 1974) por haber estado detenido, justo allí es a donde debe enfocarse el Estado (Zúñiga Rodríguez, 2001).

Pero no es la única propuesta derivada de la crítica expuesta, otros autores consideran imposible crear virtudes sociales, laborales y educativas alejando de esos contextos, e indican que ya es tiempo de buscar alternativas a la pena privativa de la libertad donde se examine un trabajo conjunto entre el Estado y el postpenado, en busca de exploración y explotación de potencialidades y posibilidades (Bustos Ramírez, 1995), es decir, que se propone realizar un rastreo personal de donde se extraigan opciones de pena que tiendan a resaltar cualidades individuales de las personas que delinquen y no conceder medidas que generen un empeoramiento de su situación personal (Bustos Ramírez, 1995).

Frente a esta posición tal vez sea necesario preguntarse ¿se requiere de las relaciones sociales para obtener el pleno desarrollo de las personas? (Carranza, Situación penitenciaria, 2012). La respuesta es sí, siempre que la definición de la conducta de los sujetos adultos se da a través de la interacción con la sociedad (Berger & Luckman, 1986) por ello, el énfasis de las penas debería alejarse del contexto carcelario y enfocarse en medidas que se tomen con la persona en libertad y en caso de considerarse indispensable el encierro, dirigir el mejor esfuerzo en crear programas que mitiguen lo más posible los efectos negativos inherentes a la prisión a través por ejemplo de estudio, trabajo e interacciones positivas con las demás personas encarceladas (Carranza, 2012) para que el efecto de “pretender enseñar a jugar el fútbol en un ascensor” se aminore (Carranza, S.F.).

2.1.2. Del consentimiento y la dignidad.

El proceso de resocialización, de acuerdo con la Ley 65 de 1993 es el fin fundamental de la pena (Congreso de Colombia, 1993, art. 9) e implica que: “través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación” (Congreso de Colombia, 1993, art. 10) se logre un cambio positivo en el penado, así mismo, en el artículo 5 de la misma norma, se indica que en medio de la pena privativa de la libertad prevalecerá el respeto a la dignidad humana, lo que implica que no podrán restringirse más derechos de los que se requieran para conseguir el objetivo impuesto y que independiente

de la ausencia de recursos estatales, se deben respetar los derechos fundamentales de los reclusos (Congreso de Colombia, 1993, art. 10).

Empero, no se agota en lo anterior la definición de dignidad humana en el contexto de privación de la libertad, sino que extiende a varios componentes que la Corte Constitucional pone de presente en la sentencia de tutela T 881 (Corte Constitucional, 2002):

Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo. (Corte Constitucional, 2002)

Así, de acuerdo con lo que presenta la sentencia de constitucionalidad, uno de los lineamientos determinantes de la dignidad humana, especialmente en contextos de privación de la libertad, es la autonomía, es decir, la posibilidad de elegir un plan de vida

de manera autónoma y así, actuar en consecuencia con este, enfocando todas sus acciones en ese sentido, hecho que no puede desconocerse, siquiera en un contexto carcelario, pues no es de los derechos que se encuentran restringidos como resultado de la pena.

Conforme entonces, con la materialidad del principio-derecho de la dignidad humana, corresponde al Estado, no sólo una obligación negativa de no interferencia en el plan de vida de cada ciudadano, sino que además conlleva un deber positivo de facilitar los medios para que todos puedan determinarse y encontrar los elementos materiales necesarios para el desarrollo de su proyecto de vida, de acuerdo con los postulados constitucionales y haciendo un tránsito de la norma como contenido abstracto a la norma como concretización de derechos (Corte Constitucional, 2002).

Por consiguiente, es necesario entender el porqué de la indispensabilidad de la dignidad humana como derecho y como principio fundante en lo que refiere a personas privadas de la libertad; al respecto la Corte Constitucional nos indica que la normatividad permite bajo ciertas condiciones especiales la limitación del derecho a la libertad y con ella de algunos otros derechos, pero esa limitación de la persona reclusa lleva inmersa la obligación del Estado a garantizar niveles de vida digna a quienes se encuentran reclusos (Corte Constitucional, 2004).

Conviene entonces subrayar que, la dignidad humana es un derecho universal, pero especialmente relevante en el caso carcelario y penitenciario, debido a la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de la libertad, pero este derecho-principio no puede entenderse de manera abstracta, sino que requiere que se concrete en asuntos puntuales, así por ejemplo y de acuerdo a la temática de esta tesis, se tiene que la dignidad humana se concreta, entre otras cosas, en contar con “centros carcelarios que les garanticen la posibilidad de reinsertarse en la sociedad” (Corte Constitucional, 2004), es decir, centros carcelarios donde se facilite el acceso a programas y medios idóneos para conseguir la resocialización.

Empero, estos programas y voluntad estatal no conllevan la violencia o censura de la personalidad, ni una imposición de valores específicos a la persona privada de la libertad, sino que se traducen en el ofrecimiento de todos los medios de los que dispone, para que desde su autodeterminación atienda a la utilización de los programas y defina un camino de vida desde lo aprendido (Corte Constitucional, 1998), pero en ningún caso debe desviarse a imposiciones no permitidas por la ley, ni intentos de reforma forzada en la psique de quien delinquirió (Mir Puig, 2003).

En cuanto a la dignidad humana y su relación con la autonomía, se tiene además de lo expuesto antes, que debe prevalecer incluso cuando se enfrente al interés general, pues hace parte de derechos fundamentales que no pueden desconocerse (Corte Constitucional, 1993), así, se puede entender que la dignidad humana sólo es posible cuando se concede el goce pleno de la libertad individual (Corte Constitucional, 2002), es decir, cuando se permite que las personas actúen conforme con sus convicciones y en pro de sus intereses y objetivos de vida, siempre que ello no conlleve violación de los derechos ajenos (Corte Constitucional, 1994).

De acuerdo entonces con lo expuesto, se plantea un derecho penal de programas mínimos donde se persiga que los sujetos condenados a pena privativa de la libertad sean capaces de respetar externamente las leyes y bajo el principal presupuesto de voluntariedad, es decir, los programas de resocialización no pueden extender la duración de la pena, pero tampoco intentar manipular la personalidad del penado (Mir Puig, 1989), sino que deben dejarse a disposición de los reclusos para que sean usados de acuerdo con los intereses y necesidades de cada uno e incluso, para que sean rechazados.

Es así que esta crítica se centra en los “programas máximos” (Mir Puig, 1989) y se opone férreamente a la posibilidad de intervención o intromisión en la psique o el fuero interno de los privados de la libertad y apela por programas que simplemente inspiren el respeto a las normas, pero condicionado a que estos programas sean aceptados y queridos por el

condenado, así, dejando claro que en pro del respeto de la dignidad humana como principio y derecho, se debe permitir incluso que los reos se nieguen a participar en ellos o que en su libre albedrío se determinen a seguir cometiendo actividades delictivas.

2.1.3. Programas limitados = escasas oportunidades.

Como se ha referido ya en repetidas ocasiones, el sistema carcelario nacional colombiano se encuentra en crisis (Iturralde, 2011) entre otros asuntos por el hacinamiento, definido por la Corte Constitucional Colombiana en sentencia de tutela T 153, como “(...) la ocupación de un espacio por un número de individuos que excede la capacidad funcional del mismo (...)” (Corte Constitucional, 1998).

Pero el hacinamiento no sólo implica “sobrepoblación”, sino que conlleva que los reclusos tengan espacios muy reducidos para el desplazamiento, que no cuenten con una cama para dormir, así, para poder pernoctar deben hacerlo en el piso, los pasillos o incluso en los baños, sumado a la imposibilidad de realizar actividades de recreación (El tiempo, 2018).

Situaciones que conllevan el concederle la razón a quienes afirman que las cárceles se convirtieron en un “depósito de personas” (Grupo de derecho de interés público, 2010) citado por Hernández Jiménez (2017) donde no sólo no se obtienen resultados positivos en el proceso de resocialización, por la sumatoria de todas las condiciones descritas, sino que además destruye al privado de la libertad, así como sus expectativas y hasta su familia (Coyle, 2005, pág. 163),

Empero y a pesar de lo problemático que resulta todo lo anterior, se aúna un problema macro, referente a la finalidad misma de la pena y es que, gracias al hacinamiento, tampoco es posible brindarle acceso a todos los reclusos a los programas de resocialización (Corte Constitucional, 1998), es decir, que gran parte de la población

carcelaria tiene restringida la posibilidad de acceso a los medios institucionales de trabajo y estudio tanto para conseguir un mejor proceso de socialización secundaria, como para redención de pena (Corte Constitucional, 1998).

Entonces, de acuerdo con lo descrito en sentencia de tutela con número de proceso T-143950, reclusos de la cárcel Modelo, de Bogotá indicaron:

Aquí lo único que hacen es detenernos y dejarnos metidos por tres años en esta misma situación, sin posibilidades de trabajar porque no hay espacio". Otros afirman: "¿usted cree que esta gente se va a resocializar así? ¡Olvídense! Vea, por ejemplo, uno puede llegar aquí sano, pero uno aquí conoce la delincuencia. Aquí la gente le dice a uno: lo que usted hizo no lo debió haber hecho así, sino de esta otra forma. Si uno perfecciona el delito se vuelve un mejor delincuente, hasta consigue cartón, se puede graduar". Otro interno anota: "¿Cómo va a haber resocialización si la cárcel es para 1500 internos y solo en este patio hay 1300 internos! Entonces, ¿cuáles son las capacidades de rehabilitación, dónde están los centros educativos, los centros de trabajo? No hay nada, no hay nada que hacer (Corte Constitucional, 1998).

De este modo, se concluye que gracias a las condiciones de hacinamiento, a las falencias estructurales y de condiciones de vida para los reclusos, ellos no puedan disfrutar siquiera de las mínimas condiciones de dignidad, unas ya señaladas, por ejemplo, las camas, los lugares de recreación, pero así también los "servicios sanitarios", la "asistencia en salud", las "visitas familiares en condiciones decorosas" (Corte Constitucional, 1998), y otras tantas que junto a los programas estatales, se supone, deben asegurar un exitoso retorno a la sociedad.

Y vale entonces en este momento inquirir ¿qué finalidades reales comprenden los programas institucionales de resocialización? El primero: Que el condenado tenga la

posibilidad de realizar una actividad productiva dentro de la cárcel que pueda reportarle beneficios dentro de su tiempo de condena o en algunas ocasiones, generarle ingresos por el trabajo realizado (Hernández Jiménez, 2017) y segundo: para lograr el desarrollo de habilidades en algún oficio que haga más fácil la consecución de un trabajo por el cuál se asegure el sustento al cumplir con su pena y así mismo, que le mantenga alejado de las actividades delictivas (Hernández Jiménez, 2017).

Respecto a lo anterior, es necesario enfatizar en los artículos 142 y 143 del Código Penitenciario y Carcelario (Congreso de Colombia, 1993) donde se establece la relación inquebrantable que debe existir entre la finalidad de la pena, la dignidad humana y la satisfacción de las necesidades humanas básicas, lo que implica, que no es posible que se dé el proceso de resocialización si se carece de condiciones mínimas de vida digna, de aquellas que se requieren para forjar valores orientadores que permitan que en su autodeterminación, el privado de la libertad encuentre un camino adecuado de retorno a la sociedad (Corte Constitucional, 1998).

Del mismo modo es necesario referir que, la obligación del Estado no es sólo de hacer al momento de procurar el proceso de resocialización, sino que además, le deviene una obligación de impedir, es decir, que debe generar condiciones de dignidad y brindar acompañamiento y programas institucionales de resocialización, pero además, debe evitar dentro del ciclo de privación de la libertad, todas aquellas condiciones que aumenten o generen la desocialización (Corte Constitucional, 1996), entre otros, el hacinamiento y lo que conlleva.

Volviendo la mirada hacia todas las críticas expuestas a este respecto, se encuentra que la principal argumentación en contra de la reclusión penitenciaria en el contexto actual de hacinamiento es que, no se puede asegurar una vida digna para los reclusos, pues se les enfrenta a privaciones que no le son propias a las penas privativas de la libertad como, el hecho de contar con cupos limitados e insuficientes para acceder a los programas de resocialización.

Así mismo y debido a lo evidenciado, se generan ambientes plagados de ocio improductivo (Hernández Jiménez, 2017) que se presta para perfección de técnicas delictivas y que convierte las cárceles en “universidad del crimen” (Sanpedro, 1998) donde quienes conocen, perfeccionan y quienes no, aprenden (Corte Constitucional, 2013), generando entonces, espacios inhumanos donde llega incluso a dárseles tratamiento propio de animales (Mandela, 1994).

2.2. ¡El cúlmen de la pena!: ¿conseguir la resocialización?

La resocialización es la finalidad superior en los sistemas penitenciarios actuales, donde a través de programas estatales, vinculación con la familia y con la sociedad se espera que quien cometió un delito tenga oportunidad de reflexionar, trabajar, estudiar y alcanzar un nivel de disciplina que le permita obtener un retorno exitoso a la sociedad y así mismo, que disminuya las posibilidades de incumplir nuevamente las normas del lugar donde vive.

En el contexto Colombiano, se presenta a la resocialización como una “técnica de tratamiento clínico” (INPEC, 2016) por medio de la cuál se espera que las personas privadas de la libertad interioricen el deseo de cumplimiento de la legislación y así mismo, las expectativas sociales a través de “cambio de actitud y valores” (INPEC, 2016) buscando de este modo, formación de resoluciones que le permitan no sólo ser un buen interno, sino una persona con aptitudes mejores para vivir en sociedad (INPEC, 2016).

De otra parte se encuentran 3 elementos esenciales de la resocialización en el marco normativo colombiano, el primero implica que la resocialización se brinda tras el proferimiento de una sentencia condenatoria; el segundo implica el forjamiento de la capacidad del penado para reconocer su actuación ilícita y para que genere un sentimiento de respeto por las normas sociales y legales; finalmente, la resocialización pretende

generar un obstáculo efectivo contra la reincidencia (Dejong, 1997) (Hernández Jiménez, 2017).

Pero ese proceso no se puede realizar de cualquier manera, sino que debe, de acuerdo con Zaffaroni (1995) llevarse a cabo a través de un trato humano, donde se aminore la vulnerabilidad propia de la privación de la libertad y en el que las PPL puedan adquirir conciencia de su papel en la sociedad, consiguiendo así, alejarse de las etiquetas de la infracción de la ley, pero así mismo, de la etiqueta propia de ser un sujeto recluso (Martínez Blanch, 2014).

De esta manera y a través de la resocialización, entendida como el retorno a la socialización o como un segundo intento de socialización, de acuerdo con Martínez (2014) se busca:

La transformación hacia unas condiciones de integración mejores que antes, se ofrece la posibilidad de una participación plena en la sociedad y de desarrollar los derechos de los ciudadanos en todas las facetas de la vida en sociedad (cultural, laboral, política, etc.) (Martínez Blanch, 2014).

Las afirmaciones anteriores, hacen imperativo entonces, entender a la resocialización como un intento de mejora de la pena privativa de la libertad, es decir, que se enfoca en que la reclusión se torne más humana, que se dejen atrás los prejuicios, pero principalmente que se dirija a la reparación de la sociedad afectada por el delito (Martínez Blanch, 2014), pero del mismo modo a que se piense en la necesidad de individualización de quienes infringen la ley, concentrándose en sus particularidades y las de su proceso (Sanz Mulas, 2001, pág. 62).

Puede comprenderse a través de lo descrito que no es de poca monta el proceso de resocialización, sino que comprende que al imponerse la condena privativa de la libertad un equipo profesional interdisciplinario, en conjunto con las autoridades penitenciarias y

una vez concedida la aceptación del condenado, se dé paso a un camino en el que la persona identifique los patrones conflictivos que lo llevaron a cometer el delito y a que pueda, durante la privación de su libertad, asumir como propias habilidades que lo ayuden a respetar la ley e ingresar exitosamente a su comunidad (Guillamondegui, 2010).

Aunado a lo anterior, es necesario no perder de vista la necesidad imperiosa de la intervención estatal para “evitar el proceso de prisionización” (Martínez Blanch, 2014) ya que si se genera una internalización del ambiente carcelario no sólo no será posible la resocialización, sino que se adelantará exitosamente un proceso de desocialización, donde se afiancen los valores que lo llevaron a vulnerar las normas y al momento de salir del establecimiento de reclusión, es más probable que se reincida en la comisión de acciones que vulneren las normas penales (Martínez Blanch, 2014).

Conforme con lo expuesto, se hace entonces necesario que el proceso resocializador no se lleve a cabo en su totalidad en el contexto carcelario, sino que se extiende a la urgencia en la creación de programas y propuestas postpenitenciarias que permitan una mejor interiorización de lo aprendido en la cárcel y por medio de las que se pueda brindar herramientas para insertarse en la sociedad, para vincularse a grupos sociales que le acerquen a la comunidad o que lo acompañen en actividades de formación o laborales que le permitan un sustento, lo que lleva a que se desligue del contexto carcelario, que sientan apoyo y a causa de ello, no tengan necesidad de retornar al delito (Martínez Blanch, 2014).

De esta forma se hace sencillo comprender la importancia manifiesta de cada programa estatal en el retorno al proceso de “socialización” de las personas privadas de la libertad, ya que cada uno tiene como finalidad la mejora de ciertos procesos o la adquisición de determinados valores; verbigracia, en los sistemas actuales se han impulsado principalmente procesos de formación o estudio, comprendiendo que es “el más seguro pero más difícil medio de evitar delitos” (Beccaria, 2011,a) ya que a través de éste, se puede guiar por rutas de virtud y separar de a pocos de la comisión de actividades delictivas, a través de la comprensión de la inconveniencia (Beccaria, 2011,b) o del

forjamiento de saberes que permitan la realización personal una vez se encuentre en libertad.

Incorporado al anterior, el trabajo penitenciario también es usado para los procesos de resocialización con una triple finalidad, la primera: que las personas privadas de la libertad tengan una actividad en medio del cumplimiento de la pena, la segunda: que ocasionalmente obtengan ingresos que sirvan para costear sus gastos dentro del establecimiento de reclusión o para enviar a su familia y en tercer lugar: el aprendizaje de un oficio que le facilite la consecución de un trabajo o de una forma de asegurarse recursos al cumplir con la pena impuesta (Hernández Jiménez, 2017).

Pero es claro que no todas las personas privadas de la libertad carecen de formación u oportunidades de acceso a medios que les aseguren el sustento, así, el trabajo en esos casos servirá para poder compartir con otros su conocimiento, para fortalecer la disciplina (Corte Constitucional, 2005), las relaciones sociales propias de la enseñanza y para no perder los conocimientos con que se cuenta, sino nutriéndolos de nuevos valores que le permitan no reincidir en el irrespeto a las normas penales.

De acuerdo con lo anterior, se espera entonces, que por medio del desarrollo de un trabajo dentro de los establecimientos de reclusión, incorporado a las actividades de formación, las personas condenadas puedan prepararse paulatinamente para su retorno a la comunidad, y de allí es que se deriva la implementación de los permisos y beneficios donde a los reclusos se les permite vincularse gradualmente a la vida fuera de los penales, antes de cumplir plenamente con su pena (Rueda, 2010).

Como complemento a lo antepuesto se hace necesario plantear otro aspecto relacionado con los procesos de resocialización y que la brindan un plus a lo antes descrito y es el fenómeno de la "redención de pena". De éste hay que precisar que no se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena, ni de un beneficio carcelario, sino que se trata de un derecho íntimamente relacionado con la dignidad humana y con la finalidad de

consecución de la resocialización, de acuerdo con Hernández (2017), el poder participar en los programas forja habilidades, restaura valores, pero además motiva a la población reclusa a realizarlos para a través de ellos, obtener descuentos efectivos en el tiempo de pena privativa de la libertad.

En Colombia a julio de 2018, se encuentra que 98.899 personas reclusas participan de los programas de resocialización, bien dentro de los planes de formación, ocupacionales o de enseñanza, para ello, se extrae tabla publicada por el INPEC (2018) donde se hace un comparativo entre las regionales y de ella extrae la cantidad de mujeres y varones que se dedican a cada uno de los planes resocializadores y en qué porcentaje:

Población reclusa en actividades ocupacionales y laborales

Regional	Trabajo			Estudio			Enseñanza			Total		Total recluso(as) en TEE	Participación
	M	F	Total	M	F	Total	M	F	Total	M	F		
Central	16.452	905	17.357	16.937	934	17.871	751	51	802	34.140	1.890	36.030	36,4%
Occidente	8.267	584	8.851	8.442	770	9.212	269	29	298	16.978	1.383	18.361	18,6%
Norte	5.963	224	6.187	4.631	101	4.732	176	4	180	10.770	329	11.099	11,2%
Oriente	5.188	435	5.623	4.186	194	4.380	160	21	181	9.534	650	10.184	10,3%
Noroeste	3.653	482	4.135	5.975	751	6.726	137	17	154	9.765	1.250	11.015	11,1%
Viejo Caldas	5.647	528	6.175	5.092	708	5.800	209	26	235	10.948	1.262	12.210	12,3%
Total	45.170	3.158	48.328	45.263	3.458	48.721	1.702	148	1.850	92.135	6.764	98.899	100,0%
Participación	93,5%	6,5%	100,0%	92,9%	7,1%	100,0%	92,0%	8,0%	100,0%	93,2%	6,8%	100,0%	100,0%
	48,9%			49,3%			1,9%			100,0%			

Fuente: SISIPPEC – Julio 2018

Tabla 1. Población reclusa en actividades ocupacionales y laborales (INPEC, 2018).

De las estadísticas expuestas se encuentra que el 54,3 % de la población privada de la libertad participa en actividades de resocialización, resaltando que el 93,2% de ese total se corresponde a varones y el 6,8% a mujeres, así mismo se hayan cifras equivalentes entre las personas privadas de la libertad que se deciden por planes laborales (en el área industrial, artesanal y de servicios administrativos al interior de los EPC) y quienes asisten a programas de educación, pero no así, respecto a las actividades de instrucción, pues sólo el 1,9% de la población reclusa se dedica a ello (INPEC, 2018).

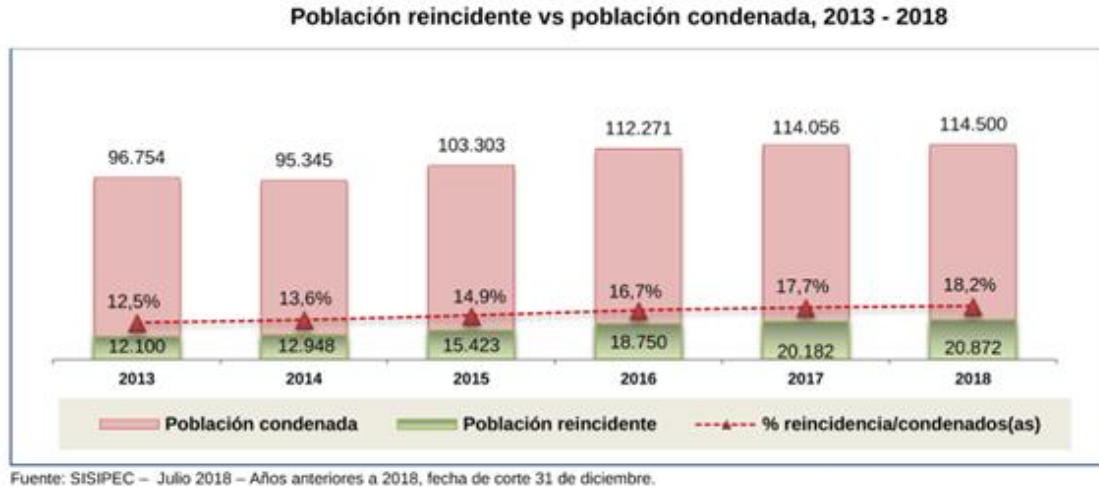


Tabla 2. Población reincidente vs población condenada, 2013-2018 (INPEC, 2018).

Asímismo se hace necesario presentar las estadísticas de población reincidente (INPEC, 2018), pues se usan con regularidad estos indicadores como argumento contra los planes de resocialización, resaltando noticias donde se inflan las cifras de reincidencia y a través de ellas se intenta evidenciar que los planes son inútiles y que deben ponerse en marcha planes más agresivos contra los delincuentes (Espino Perigault, 2006).

Pero al contrastar las cifras de reincidencia expuestas en documento del INPEC (2018) desde 2013 y hasta 2018, se verifica que las cifras no son eminentes, incluso este año, en el que se han aumentado significativamente los casos de reincidencia, apenas se llega a un 18%, así que el enfoque no debe dirigirse a la eliminación, sino al mejoramiento de los programas, las condiciones penitenciarias y carcelarias y ante todo en la creación de procesos de acompañamiento post penitenciario, pues si se efectúa un análisis de la gráfica se encontrará que la reincidencia ha crecido, pero así mismo, se ha elevado el número de personas condenadas.

Por consiguiente y en la defensa de la resocialización se encuentran algunas respuestas a críticas recurrentes, así por ejemplo se encuentra el planteamiento de la prisonización según Clemmer (1940) o de enculturación de acuerdo con Goffman (2001), huelga aclarar, que las expresiones refieren aquel proceso donde la persona privada de la libertad se

apropia de valores, modales e incluso lenguaje propio del contexto carcelario y que implica, de acuerdo con estos teóricos, la imposibilidad de conseguir la resocialización al no encontrar modelos o virtudes que le permitan un mejor arribo a la sociedad, sino que al contrario consigue sólo aquellos que afianzan o profesionalizan los que lo llevaron a delinquir.

Respecto a esta crítica Muñoz Conde (1985) asevera que la cárcel Sí modifica sustancialmente al privado de la libertad y que suele evidenciarse que ese cambio es negativo, pero así mismo advierte que ese cambio no es estático sino variable; de acuerdo con Wheeler (1961) se encuentra que el nivel de adaptación a las “normas carcelarias” es inferior al iniciar y finalizar la reclusión, cruzando por un momento de alta aceptación aproximadamente a la mitad de la reclusión (Muñoz Conde, 1985).

Lo anterior llevó a que Wiswede (1998) y Hoppensack (1969) entre otros, continuaran con los estudios penitenciarios y carcelarios y al final concluyeran que esa curva en “U” de adaptación carcelaria implicaba la respuesta a una “necesidad temporal de adaptación para sobrevivir” (Muñoz Conde, 1985) pero así mismo que los resultados no son constantes, sino que descienden cuando se acerca el momento del fin de la pena, hecho que para Wiswede (1998) es positivo pues evidencia un adecuado nivel de adaptación, situación que coincide con lo expuesto en el capítulo primero y que se denominó “plasticidad cerebral” (Triglia, s.f.).

De otra parte, los teóricos referidos afirmaron que no es posible generalizar los efectos de la prisionalización o negar per se los resultados de los procesos resocializadores, siempre que por ejemplo en personas que deben purgar penas muy largas es más evidente el efecto de la prisionalización (Wiswede, 1998) frente a quienes tienen penas cortas; en todo caso lo que concluye el autor es que los efectos de lo acaecido en la prisión es temporal, profunda, intensa, pero no permanente de forma constante luego de adquirir la libertad, lo que implica que así también lo generado por la resocialización tendería a perderse (Muñoz Conde, 1985).

Finalmente y como argumento a favor de la socialización, Mena (1998) indica que frente a los infractores de la ley que padecen situación o estado de marginalidad, lo que denomina ausencia de inserción social, los programas de resocialización se presentan como una oportunidad de integración a la sociedad -aclara que no se debe hablar de reintegración o reinserción porque parte de que esas personas no han tenido oportunidad de integrarse a la sociedad debido a su situación social y económica de precariedad- y entonces estos programas estatales si generan un cambio en esas personas, pues les brinda opciones que no habían tenido (Mena Álvarez, 1998).

De los argumentos planteados anteriormente se tiene que los procesos de resocialización penitenciaria humanizan el tránsito por la cárcel y le dan un sentido a la privación de la libertad, pero para obtener ese resultado se requiere que las autoridades y las condiciones mismas de reclusión transmitan y aseguren la dignidad humana y generen un ambiente propicio para la reflexión, la interiorización de normas, pero ante todo donde se exalte su libertad de elección, pues de ella es que dependerá el inicio y el éxito de los programas.

Así mismo se concluye que para que se pueda obtener la resocialización se requiere primordialmente evitar la desocialización ligada al fenómeno de prisionalización, por lo que se plantea la necesidad de generación de programas progresivos en los que se les permita una real vinculación al mundo exterior, a la vida laboral y educativa a quienes purgan una pena privativa de la libertad y aunado a ello, se plantea la necesidad de creación y fortalecimiento de planes postpenitenciarios, siempre que es afuera que se tendrá la verdadera posibilidad de resocialización o desocialización.

Finalmente, se encuentra que contrario a lo indicado por varios autores respecto a la inutilidad de los programas de resocialización, sustentado en los niveles de reincidencia, gráficas de estadísticas estatales colombianas de los últimos 5 años -2013 a 2018- evidencian que el fenómeno no es tan significativo como lo muestran los medios (Caracol radio, 2017) sino que incluso en sus momentos más altos, no sobrepasa el 18.2% (INPEC, 2018), es así que el enfoque no puede ser la eliminación de los programas de resocialización, sino su mejoramiento en aras de intensificar los resultados.

2.3. La resocialización sí, pero no así. Modificación de políticas públicas de implementación.

De los subcapítulos anteriores pueden extraerse elementos comunes tanto en las críticas como en las posturas defensivas de la resocialización, en primer lugar, se plantea lo problemático que resulta que la resocialización dependa directamente de las penas privativas de la libertad y de varias razones de inconformidad se resalta el efecto del proceso de prisionalización, siempre que sus efectos son intensos y contrarios a la socialización secundaria, especialmente en penas que son muy largas, así, el primer elemento a tener en cuenta en el proceso de resocialización es la real aplicación de la pena privativa de la libertad como último recurso.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la regla general debería volver a ser la mínima intervención y última ratio (Corte Constitucional, 2012,a). Al hablar de mínima intervención se hace referencia a que el derecho penal sólo debe actuar cuando los demás métodos de control fallaron, así, no corresponde al Estado atacar toda conducta antisocial, sino que debe centrarse en aquellas conductas que realmente ofrecen peligro o riesgo para la comunidad (Corte Constitucional, 2012,b), evitando así el fenómeno de “bagatelización” o “hipertrofia punitiva” (Palazzo, 2001).

La mínima intervención conlleva que se permita, previo al uso del derecho penal todos los medios de control tanto formales como informales para proteger los bienes jurídicamente tutelados; pero así mismo, implica que en caso de requerirse el uso del derecho penal se utilicen las medidas menos violentas (Zugaldí A Espinar, 1991) (Carnevali Rodríguez, 2008) y de allí se ascienda conforme con el principio de proporcionalidad de la pena, obteniendo así el mayor bienestar al menor costo (García Pablos de Molina, 1996), excluyendo las situaciones que surgen y son consideradas por el Estado como “derecho penal de emergencia” (Carvajal Martínez & Saidiza Peñuela, 2016)

La última ratio se encuentra íntimamente ligada a la mínima intervención, pero presenta además un principio relevante a tener en cuenta y es que la aplicación de penas restrictivas de la libertad también debe ser excepcional, así, debe acudir a la imposición de sanciones equivalentes a los daños cometidos y sólo se debe acudir a la privación de libertad como recurso extremo para “reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales” (Corte Constitucional, 2012), de ese modo se aligera el sistema penal y también se actúa en consecuencia con el principio de proporcionalidad de la pena (Palazzo, 2001).

Conforme con lo indicado se encuentra que de aplicarse efectivamente estos dos principios, el problema del hacinamiento sería inferior, así mismo, el proceso de desocialización a causa de la prisionalización se vería reducido pues la fortaleza del proceso de la socialización se daría en un contexto de libertad, en medio del ejercicio de interacción con la sociedad y no en el encierro de cara al enfrentamiento de valores y de opciones de vida propios del contexto carcelario y penitenciario.

Así entonces, el asunto inicial parte de que no es posible conocer los verdaderos resultados de la resocialización si se circunscribe estrictamente a contextos de privación de la libertad, si se continúa con esa tendencia de las “modernas sociedades del riesgo” (Martín Caballero & Hormigos Ruíz, 2006) donde la restricción se torna en la *prima ratio* (Hassemer, 1991), donde los métodos de resolución de conflictos se estatalizan y se hacen uno con el derecho penal, llevando a que se asuma que sólo este existe, a pesar de su poca eficacia.

La segunda postura crítica recurrente, especialmente entre los autores denominados liberales (Muñoz Conde, 1985) es que no es posible “resocializar” porque la sociedad a la que se pretende hacer ingresar a las personas privadas de la libertad es corrupta, desigual y así al limitar o pretender cercenar la rebeldía de quienes se enfrentan al control de las clases dominantes, resultaría una dictadura donde se imponen normas y valores que son indefendibles (Cury Urzúa, 1988).

Respecto a esta censura académica se plantean soluciones recurrentes entre los académicos que tratan el tema: la primera es el fortalecimiento en la delegación de los procesos de socialización primaria a instancias naturales de control como, las educativas, las éticas, las religiosas, las laborales o familiares (Cury Urzúa, 1988), invirtiendo allí todo el tiempo y dinero que se requieran, lo que conllevaría no sólo a la mejora de las personas que cometen un delito, sino además de la sociedad que generó el problema que desencadenó la comisión de los delitos y la rebeldía de sus ciudadanos.

Pues si la desocialización viene de esa relación conflictiva con el Estado y sus instituciones, el retorno debe generarse en la sociedad misma y la fortaleza debe brindarse a todos los programas de educación, formación psico-social, trabajo, vínculos comunitarios, restablecimiento de relaciones familiares y de allí si puede generarse un resultado verdadero y estable en la socialización secundaria, pues aprenderá en libertad y en sociedad a acatar normas mucho más cercanas a él, dentro del espacio donde se vivencian en realidad (Cury Urzúa, 1988).

En conclusión, se torna trascendente insistir en que no puede hablarse de dominio o sometimiento cuando es la persona privada de la libertad quien se determina en pro de los procesos de resocialización, aunado a que los programas estatales no deben estar enfocados en la modificación o alteración de la persona, sino que a través de “procesos mínimos” se consiga el respeto por las normas, incluso cuando no se esté del todo de acuerdo con ellas (Muñoz Conde, 1985).

2.4. Conclusiones

Conforme con lo anterior se encuentra necesario el cumplimiento real del principio de *ultima ratio*, donde se apoyen las transformaciones sociales, los métodos alternativos de resolución de conflictos y el fortalecimiento de las instituciones tradicionales donde surge la socialización, así evitar el exceso de punición y limitar la creciente necesidad de penas restrictivas de la libertad; y sólo en aquellos casos en los que la conducta sea realmente grave y se requiera intervención del derecho penal, que se busquen medidas más efectivas y restaurativas tanto para la víctima como para el procesado y no se acuda siempre a la pena privativa de la libertad.

De otra parte se torna relevante que desde la academia y de allí a la sociedad en general, se logre evitar que se asuman los procesos de resocialización como impositivos o alienantes de la conducta del condenado, se hace necesario verlos como una opción adecuada de adquisición de conocimientos y herramientas que en muchas ocasiones no fue posible adquirir debido al contexto social o familiar en que se creció y así con estas, pueda determinarse a controlar mejor sus emociones, emprender caminos de formación o desarrollo de habilidades laborales que le permitan vivir de mejor manera en sociedad, insistiendo en que, no sea imperativa la privación de la libertad, sino que optando en la medida de lo posible por penas que no incluyan esta restricción.

3. LA RESOCIALIZACIÓN MÁS ALLÁ DE LAS REJAS. Trabajo de campo.

3.1. Entrevista etnográfica.

Se eligió como trabajo de campo la realización de entrevista, es decir, que la investigadora se presentó frente a los investigados, en este caso, ante los dos grupos poblacionales elegidos: 1. Personas que ya cumplieron su pena privativa de la libertad en ERON y 2. Personas privadas de la libertad en la Carcel y Penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá “La Modelo”.

El método utilizado fue la entrevista dirigida a través de cuestionario preestablecido semiestructurado y focalizado (Guber, 2001), por medio del cuál se recavó información relevante sobre los procesos carcelarios y su efecto en la verdadera consecución de la resocialización, es decir, respecto del verdadero cambio para el retorno a la comunidad de la que se salió al momento de ser privado de la libertad.

A través de lo anterior no sólo se buscó obtener marcos referenciales, sino que se extendió de la entrevista a las diferentes reflexividades que se generan a través de los procesos verbalizados, las observaciones directas y la interacción con los entrevistados antes del diligenciamiento del documento (Cuauro Chirinos, 2014), en su desarrollo y al finalizar la misma, momento en que ellos expresaron sus percepciones sobre los temas contenidos en el documento de la entrevista.

Con la finalidad de no dejar atrás normas propias de eventos comunicativos (Guatín García, 2017) la entrevistadora ingresó a los sitios donde se desarrollaron las entrevistas, con el propósito de observar reacciones, responder a preguntas sencillas frente a palabras o contextos que no entendieran los informantes, intentando así que todos contaran con una comprensión plena del documento, sin hacer apreciaciones de ninguna clase respecto de los temas inquiridos.

3.1.1. Grupos poblacionales elegidos.

3.1.1.1. Personas que purgaron una pena privativa de la libertad.

El primer grupo poblacional elegido fue el de personas que fueron condenadas a penas privativas de la libertad en Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional, por la comisión de delitos comunes dolosos y que hubiesen estado efectivamente privados de la libertad, es decir, que su condena no se hubiera cumplido en su domicilio, ni que se hubiera concedido suspensión condicional de la ejecución condicional de la pena, aclarando que quienes cumplieron parte de su pena y luego recurrieron a estos beneficios, también fueron admitidos en este trabajo, pues contaron con la vivencia carcelaria.

Frente a este grupo poblacional es necesario indicar que se pretendía tomar como grupo de referencia personas del mismo ERON, que se encontraran vinculadas a una fundación, empresa o centro de ayuda, pero se presentaron varios inconvenientes que se considera adecuado mencionar:

En primer lugar, algunas de las fundaciones, organizaciones y establecimientos dedicados al trabajo y acompañamiento a personas que cumplieron penas privativas de la libertad consultadas son poco abiertas a personas que refieren intereses académicos, por malas experiencias previas y presentan términos sumamente extensos para estudiar la pertinencia de la solicitud, así mismo, ofrecen tiempos difusos para convocar a la

población ex privada de la libertad y en todo caso, aclaran que no es seguro que se puedan realizar efectivamente las entrevistas.

Otras entidades solicitaron se permitiera el estudio previo del documento de la entrevista previo a proferir la autorización, aclarando de forma tajante que, de autorizarse, ellos se reunirían con las personas siempre que estaba totalmente prohibido el contacto con ellos, generando así limitaciones significativas en el proceso de aprehensión de la información, a pesar de ello, se realizó el trámite de permiso, pero luego de 2 meses no hubo respuesta a la solicitud. Conforme con lo anterior, del grupo inicialmente pensado, se logró obtener contacto con un total de 40 personas que purgaron penas privativas de la libertad.

Teniendo claras las dificultades surgidas en la investigación, es necesario indicar que las entidades en las que se realizó efectivamente el trabajo de campo son:

- a) Casa Libertad: Entidad creada por convenio suscrito entre el Ministerio de Justicia, el INPEC, Colsubsidio y la fundación Teatro Interno.
- b) Alcaldía de Zipaquirá: en medio de su programa de rehabilitación a población exreclusa.
- c) El resto de las entrevistas se realizó a personas referenciadas por los privados de la libertad o de los mismos ex penados, que brindaron datos de contacto de personas que estuvieron condenados al tiempo con ellos a penas privativas de la libertad.

Al no poder realizarse el trabajo de campo con personas de un mismo ERON, ni de una misma parte del país, fue necesario re-seleccionar al grupo poblacional y elegir sólo a aquellos que cumplían con las condiciones generales requeridas para desarrollar el estudio que se lleva a cabo, es decir, debió excluirse a las personas que habían pertenecido a grupos al margen de la ley, a aquellos condenados por delitos políticos o aquellos

denominados de cuello blanco, así mismo a personas condenadas por delitos de lesa humanidad, por lo que la población total analizada fue de 38 personas.

3.1.1.2. Personas que se encuentran cumpliendo pena privativa de la libertad.

El segundo grupo poblacional elegido fue el de personas que se encuentran actualmente condenadas a penas privativas de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá "La Modelo", específicamente en el Patio 4 del ala sur; se eligió este patio porque es uno de los más grandes del ERON y se encuentran PPL reincidentes y no reincidentes, así que podía disponer de un grupo diverso que asegurara mejor información, así mismo, porque allí no se encuentran delincuentes políticos, ni personas condenadas o investigadas en la JEP. El total de personas entrevistadas fue de 54.

Frente a la presentación de las entrevistas y a pesar de las posturas de Robson (2003) y Cohen (2011) quienes aseveran que no se debe transcribir las entrevistas y encuestas por ser una pérdida de tiempo y un ejercicio improductivo, se realizó transcripción de todas las preguntas abiertas, siempre que era necesario para realizar un análisis adecuado y para brindar una comprensión plena al lector.

Al ser una entrevista semi estructurada cuyas preguntas son mayoritariamente cerradas, se presentarán las estadísticas a través de tablas, conos o diafragmas de pastel y un análisis somero de las conclusiones individualizadas, como se indicó antes, de las respuestas abiertas sí se hará análisis pormenorizado y transcripción, siempre que ellas son las que ofrecen información relevante sobre sucesos y percepciones tanto de la experiencia penitenciaria, como de la vivencia post carcelaria.

Es de aclarar, que de acuerdo con Pomposo Yanes (2015) y en aras de proteger la privacidad de los participantes de la entrevista se permitió que ellos dejaran sin responder aquellas preguntas que consideraban inadecuadas, invasivas o incómodas por lo que se

dio opción de respuesta “sí”, “no” o “no responde”. Frente a la intención de las preguntas se tiene que las preguntas cerradas se refieren a hechos, mientras que las preguntas abiertas se relacionan con opiniones, según indica Denscombe (2008).

De otra parte, es imperioso indicar que muchos de los entrevistados no diligenciaron por sí mismos las encuestas llevadas, bien porque no sabían escribir o bien porque les parecía más cómodo delegar la consignación de las respuestas, mientras ellos respondían a las preguntas y brindaban aportes de su percepción de cada temática tratada, dando mayor claridad acerca de su vivencia o de las dificultades que tuvieron que vivenciar.

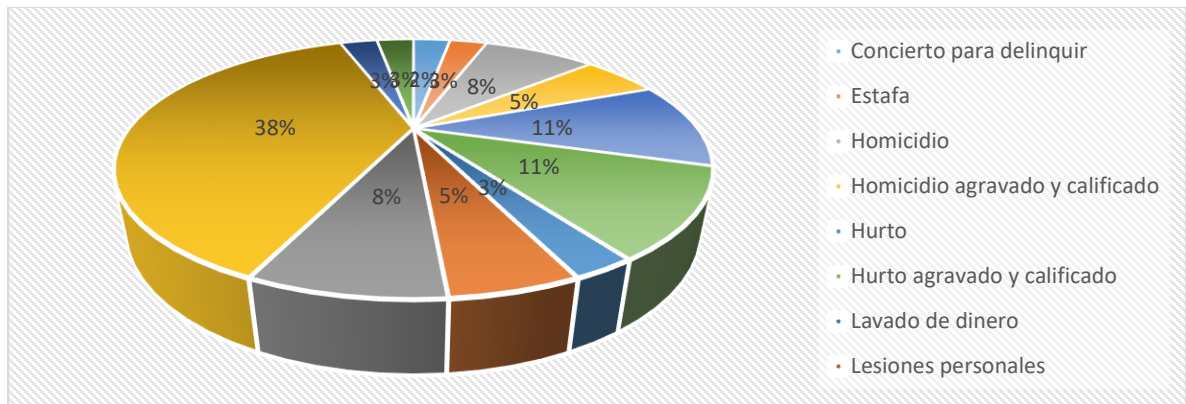
Así mismo, como consecuencia del respeto a la privacidad de los entrevistados (Pomposo Yanes, 2015) se les permitió consignar como dato de identificación uno de los siguientes:

- a) Nombre, Cédula, NIU o TD.

En aras de la protección de los datos personales de los entrevistados, de su privacidad y de la real posibilidad de resocialización, se omitieron dentro de la citación de este documento, los datos que permiten identificación por medios virtuales y sólo se dejaron visibles aquellos que no representaban riesgo o posibilidad de identificación por terceros, toda vez que no se quiere aumentar el fenómeno del etiquetamiento (Becker H. , 2003).

3.2. Resultados entrevistas Grupo Poblacional 1.

3.2.1. ¿Por qué delito(s) fue condenado?



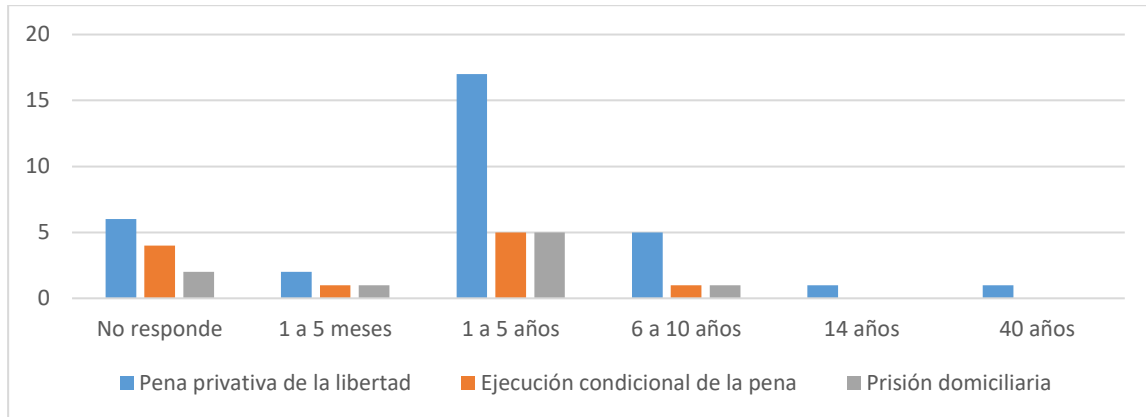
Gráfica 1. Elaboración propia.

Como se evidencia de la gráfica expuesta, los 3 delitos más recurrentes entre la población entrevistada y en orden descendente son:

1. Trafico, fabricación o porte de estupefacientes. -Artículo 376 Código Penal- (Ley 599, 2000).
2. Hurto -tanto simple como agravado y calificado-. Artículo 239 Código Penal-. (Ley 599, 2000).
3. Homicidio – tanto simple como agravado. -Artículo 103 Código Penal-. (Ley 599, 2000).

Este resultado no se presenta sorprendente, sino que se corresponde plenamente con lo informado por los medios de comunicación respecto a los delitos más recurrentes en Colombia, basta revisar por ejemplo los portales de “Colombiano Indignado” (2017), “Colombia me gusta” (Jordan N, 2017) y “El Universal” (El Universal, 2011), donde en su top 5 se encuentran estos delitos, al ser los más denunciados por la ciudadanía.

3.2.2. ¿Cuántos años estuvo privado de la libertad efectivamente?

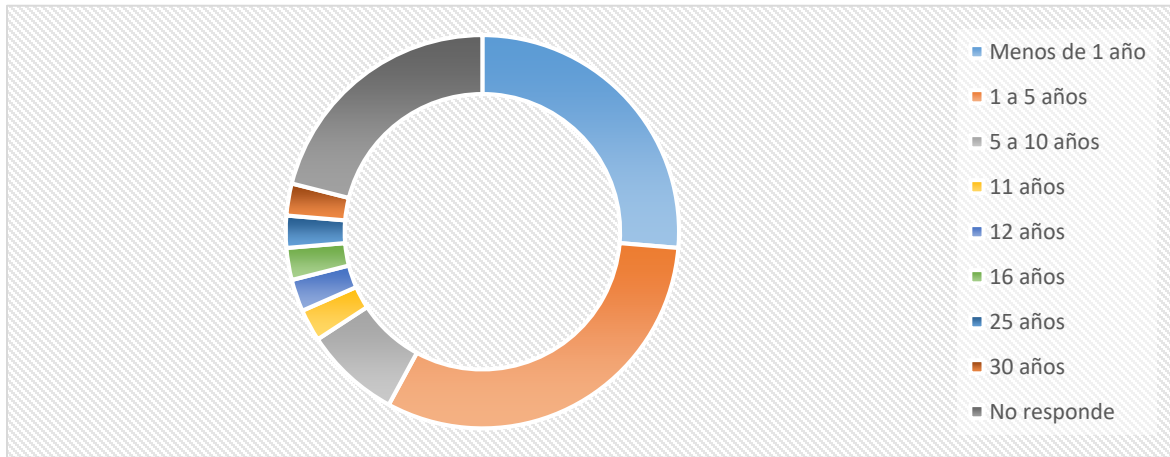


Gráfica 2. Elaboración propia.

El lapso más recurrente de privación de la libertad entre las personas entrevistadas es de 1 a 5 años, seguido por quienes cumplieron penas de 6 a 10 años y finalmente se contemplan cifras no significativas entre quienes purgaron menos de un año de pena privativa de la libertad y más de 11 años.

Igualmente se evidencia que 13 personas accedieron al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad denominado “libertad condicional” contemplada en el artículo 64 del código penal colombiano (Ley 599, 2000) y 11 a prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, expresa en el artículo 38 del Código Penal (Ley 599, 2000), lo que demuestra que más de la mitad de la población entrevistada tuvo la posibilidad de culminar su pena, bien en libertad o bien en su domicilio.

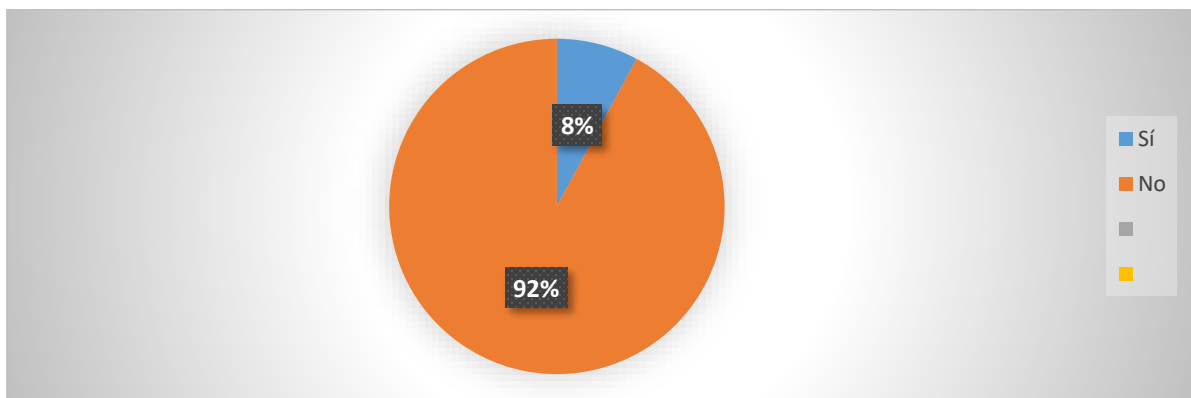
3.2.3. ¿Hace cuánto culminó su pena privativa de la libertad?



Gráfica 3. Elaboración propia.

Dentro del grupo respondiente se halla un número significativo de quienes culminaron su pena recientemente – de 0 a 5 años: 22 entrevistados-, aunque se cuenta también con un conjunto sustancial de 8 personas que cumplieron su pena hace más de 5 años y justamente frente a ellas que se hace relevante el estudio respecto a la reincidencia, pues frente a quienes culminaron su pena recientemente, no genera resultados tan certeros.

3.2.4. ¿Ha reincidido?



Gráfica 4. Elaboración propia.

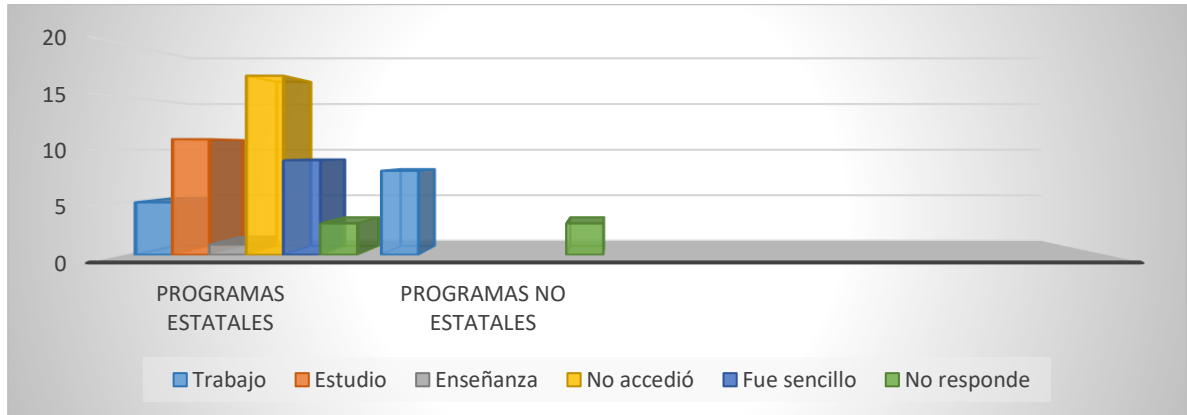
Dentro de los presupuestos iniciales, se esperaba que esta pregunta causara niveles considerables de incomodidad entre el grupo humano entrevistado, pero, contrario a ello, la población participante fue sumamente abierta respecto al hecho de reincidir o no, así como de las causales para su decisión.

Como se evidencia a través de la gráfica, es un número minoritario -3 personas- el que se ha mantenido en su quehacer delictivo y lo afirman sin reparo, aseverando que muchas de sus reincidencias se han mantenido sin pena, porque han mejorado sus técnicas, han aprendido a ser más prudentes o a identificar mejor a las víctimas para no ser denunciados o procesados.

En lo concerniente a los no reincidentes, se encuentra que incluso entre quienes tuvieron penas privativas de la libertad cortas, o a pesar de que el centro de reclusión tuviera condiciones importantes de dignidad, el elemento central para evitar la reincidencia es el estar lejos de sus familias, la situación de soledad, el no poder contar con nadie y tener que aprender a defenderse. Otras personas indicaron que debido a las deplorables condiciones en que estuvieron reclusos -hacinamiento, violencia, enfermedades- se forjaron la idea de no volver a delinquir con tal de no volver a pasar por las mismas incomodidades que habían atravesado.

Las personas que cumplieron penas muy largas aseguraron que no reincidían, porque consideraban que ya habían perdido gran parte de su vida por eso y sólo tenían como meta, mantenerse en la legalidad y disfrutar de su familia, de su tiempo, en general de todo aquello que ofrece la vida en libertad. Otro grupo indicó que no habían reincidido porque a través de los programas de formación de la cárcel habían encontrado una actividad que les permitía el sustento y la realización de un proyecto de vida dentro de la legalidad, especialmente aquellos que no contaban con ninguna clase de estudio y mientras cumplieron su pena realizaron primaria, bachillerado y algunos cursos con el SENA.

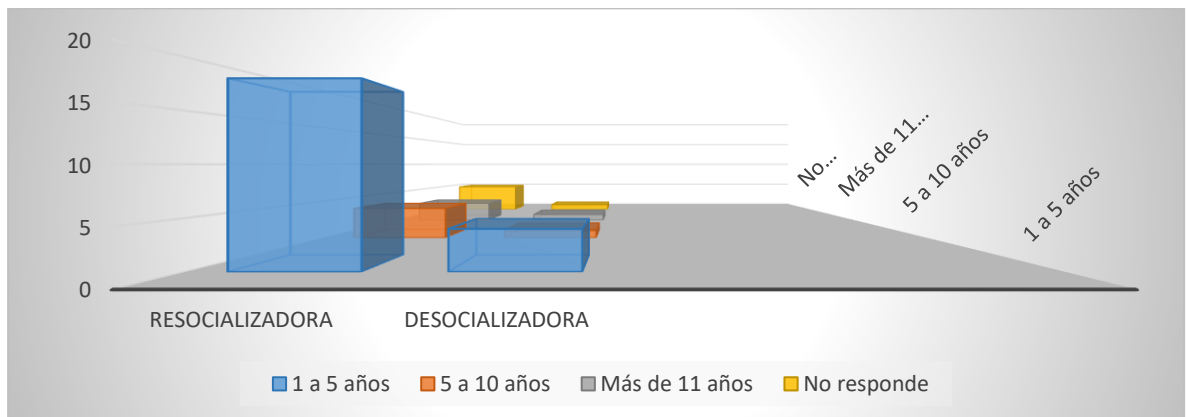
3.2.5. ¿Accedió a programas de resocialización?



Gráfica 5. Elaboración propia.

De acuerdo con los resultados de la gráfica se tiene que un número significativo de personas no tuvo acceso a programas de resocialización; las razones esgrimidas por los entrevistados fue que en los centros carcelarios y penitenciarios grandes hay menos opción de acceder de forma pronta a cupos para socialización, por el contrario en centros carcelarios de mediana seguridad, especialmente en provincia, es mucho más sencillo ingresar, incluso en ocasiones ingresaban a los programas la misma semana en que se les privaba de la libertad.

3.2.6. ¿Su experiencia penitenciaria fue resocializadora o desocializadora?



Gráfica 6. Creación propia.

De acuerdo con las respuestas esgrimidas por los participantes de la entrevista se tiene que un grupo significativo -32 ex privados de la libertad-, indican que la experiencia carcelaria fue resocializadora, pero esta pregunta no puede tomarse fuera del contexto y menos sin un relacionamiento adecuado con otras preguntas realizadas, especialmente, la que procederé a desarrollar.

3.2.7. ¿Qué aprendizaje le quedó de su tiempo privado de la libertad (formativo o deformativo)? -Al ser una pregunta abierta, se transcribieron las respuestas y se encuentran en el Anexo 1-.

Dentro del grupo de no reincidente y que consideran que la pena fue formativa, se evidencia que los elementos centrales dentro del cumplimiento de su pena y lo que hace para ellos, que la pena haya sido provechosa es que les permitió reconocer todas las cosas que tenían fuera de la cárcel, a extrañar y encontrar un valor insuperable en su familia y así mismo, a encontrar que la comisión de los delitos es incorrecta y que conlleva una reacción negativa y es la pena.

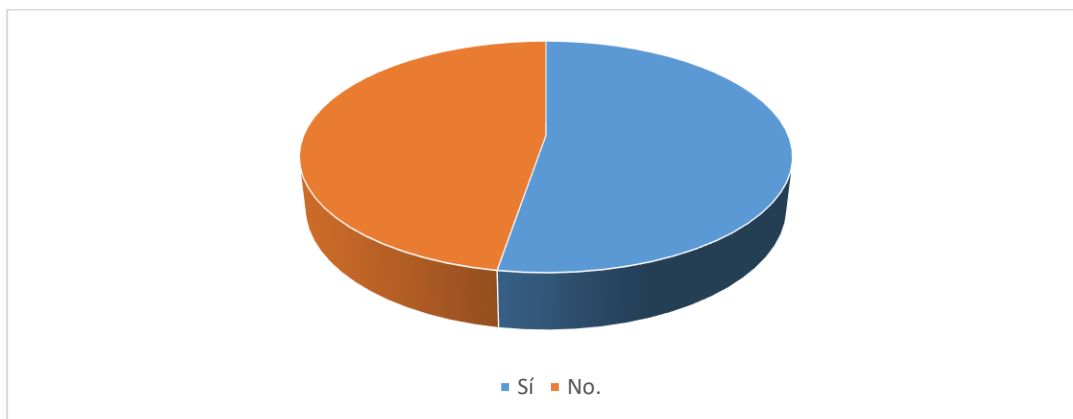
De otra parte, las personas que consideraron que su experiencia era negativa y que su aprendizaje reforzaba el rechazo a las normas, son personas que o bien, tuvieron una pena demasiado amplia y por ello no encontraron sentido a el proceso resocializador, siempre que ya no tenían expectativas reales de resocializarse, pues sus relaciones estaban demasiado deterioradas; o quienes debido a la imposibilidad en el acceso a programas de resocialización, ocuparon su tiempo en perfeccionar sus técnicas delincuenciales, incursionar en el consumo de estupefacientes o culpar a terceros de su desdicha.

3.2.8. ¿Qué clase de programas serían más efectivas para obtener una verdadera resocialización? -Al ser una pregunta abierta, se transcribieron las respuestas y se encuentran en el Anexo 2-.

Las respuestas son determinantes respecto a la necesidad de formación académica que les facilite la consecución de trabajo, pero dentro de las necesidades expresadas se encuentra la preferencia por programas técnicos o de capacitación en el SENA. De otra parte, se resalta la necesidad de ayuda para obtener trabajo bien pago desde el momento de cumplimiento de la condena y que le permita experiencia para el momento de la culminación de la pena.

Finalmente se encuentra un componente significativo entre los entrevistados que consideran que es importante que se dé formación o acompañamiento psicológico, psicosocial, de educación moral, en valores y espiritual; así mismo en artes y deporte, lo que evidencia que cuando las personas que atraviesan un proceso penal que incluye privación de la libertad y buscan un retorno a la sociedad, querrían determinarse por proyectos que les ayude a ser mejores personas y tener mejores competencias.

3.2.9. ¿Pudo vincularse al mundo laboral formal después de cumplir con su condena?



Gráfica 7. Creación propia.

Se encuentra que de acuerdo con los datos consignados, un número equivalente responde que sí consiguió trabajo formal, mientras que el restante indica que no, así que se hace significativo referir las respuestas consignadas al margen de las respuestas de sí y no: En primer lugar, una de las personas que indicó que no pudo acceder a trabajos formales,

aseveró que esa era la causal de su reincidencia, mientras que otra persona que no ha reincidido, indicó que no ha logrado conseguir trabajo desde que finalizó su condena -4 meses- a pesar de ello, no ha reincidido.

Respecto a quienes indicaron que sí consiguieron trabajo, al margen del documento, refirieron que se referían a trabajos informales o como independientes, bien como vendedores o como negociantes; dos personas indicaron que sí se vincularon de manera formal a trabajos con sus respectivas prestaciones, pero que pasó un tiempo considerable antes de conseguirlo. Otra persona, que cuenta con el manejo de dos idiomas, se dedica a hacer traducciones y con ello se gana la vida.

3.2.10. ¿El estigma social postpenitenciario resta efectividad del proceso resocializador? -Al ser una pregunta abierta, se transcribieron las respuestas y se encuentran en el Anexo 3-.

La realidad imperante para las personas que cumplieron penas privativas de la libertad es que sí se sufre de discriminación y rechazo, especialmente en el contexto laboral, pues cuando el empleador conoce de los antecedentes del postulante al trabajo que ofrece, tiende a rechazarlo por miedo, por desconfianza o por desagrado, llevando a que el mayor número de exreclusos deba buscar opciones laborales como trabajadores independientes u ocultando su realidad.

Dentro del grupo poblacional que no ha tenido una experiencia negativa postpenitenciaria, se encuentran dos características principales; el primero tiene como elemento en común, un grupo relacional sólido que les ha permitido proseguir su cotidianidad sin mayores obstáculos, así primordialmente se refiere al acompañamiento de la familia, pero además de la presencia de grupos de amigos que le ofrecen posibilidades laborales, de reintegración y de retorno a la normalidad.

La segunda agrupación que considera no haber sido afectada por el estigma o la discriminación es uno minoritario que se ha mantenido en el quehacer criminal y que no le interesa la opinión de la gente, especialmente porque consideran que desarrollaron habilidades suficientes para mantenerse protegidos y lejos de la discriminación, llamándose a sí mismos inteligente o astutos, pues son hábiles para confundirse entre la gente y continuar con su quehacer, sin despertar sospechas.

3.2.11. ¿Cómo ha contribuido su familia en el proceso de resocialización? -Al ser una pregunta abierta, se transcribieron las respuestas y se encuentran en el Anexo 4-.

La respuesta predominante entre el grupo poblacional 1 es que, las familias tuvieron una contribución efectiva y positiva en el ámbito económico, social y moral y aún más allá, se afirma por muchos que no habría sido soportable la privación de la libertad sin su acompañamiento y contribución emocional. Uno de los entrevistados aseguró que había contado con apoyo de su familia y que no había sufrido discriminación de su parte, siempre que todos habían cometido delitos previamente.

Un grupo minoritario indicó que no tenía familia o que su núcleo no había prestado ayuda alguna en su proceso, de este colectivo es necesario tener en cuenta dos características fundamentales: 1. Son personas que llevan menos de 5 meses fuera y su condena fue relativamente corta -menos de 5 años-; 2. Un expenado que indicó que no contaba con ningún apoyo de su familia, fue precisamente quién cumplió una pena privativa de la libertad de 50 años, lo que pudo fragmentar y arruinar sus relaciones personales.

Finalmente se encuentra que, de acuerdo con los entrevistados, el proceso de resocialización es mucho más sencillo cuando se cuenta con la presencia activa del núcleo familiar, bien sean los padres, hermanos, esposos, compañeros permanentes o hijos, pues logran sentirse acompañados y motivados a cumplir su pena y, de otra parte, los anima a

ser mejores para no volver a estar separados de sus seres queridos, es decir, que les prestan ayuda emocional y moral para no reincidir.

3.2.12. Conclusiones primer grupo poblacional.

En términos generales las personas que han purgado penas privativas de la libertad y que no han reincidido, tienen como característica principal que cuentan con familias que les brindan su apoyo y que tanto en la etapa carcelaria y penitenciaria se vuelven su sustento, así como al cumplir con su pena, mantienen un apoyo significativo que les hace mantener el deseo de no delinquir, sino de enfocarse en procesos educativos o laborales que les permitan generarse un sustento.

En lo que respecta a los programas que consideran más idóneos se encuentra en primer lugar la formación académica, especialmente la técnica o tecnológica, pues consideran que son efectivos en la generación de aptitudes que les son útiles al momento de recobrar la libertad, una vez cumplida la pena, pero así mismo tienen clara la obtención de experiencia laboral o de virtudes que los lleve a conseguir trabajo de manera más sencilla al salir de la institución carcelaria o penitenciaria.

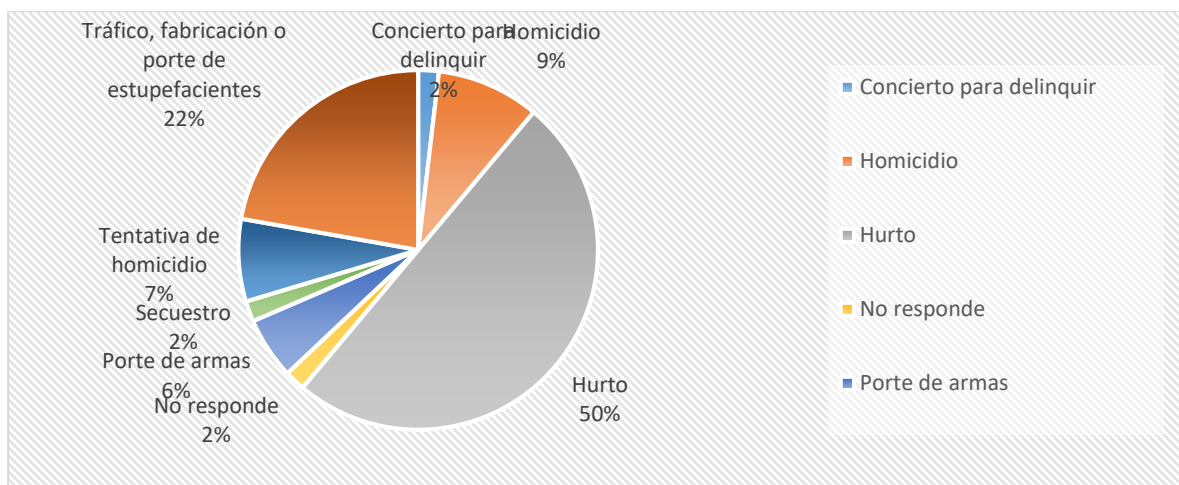
Como se evidenció son pocos los entrevistados reincidentes y este fenómeno se explica en el deseo de no volver a vivir las carencias propias de la privación de la libertad, en la intensidad del dolor de la soledad, de la ausencia de los familiares, pero así mismo porque incluso quienes estuvieron en ERON que brindaban mucha dignidad gracias a sus condiciones, las PPL evidenciaban los privilegios con los que vivían y de los que no eran conscientes.

En lo referente a las condiciones postpenitenciarias se tiene que para ellos ha sido difícil vincularse al mundo laboral formal, por lo que han debido mantenerse como trabajadores independientes, o como trabajadores informales, pues los empleadores y en general, la

sociedad tienen percepciones deterministas y de peligrosidad respecto de quienes han purgado penas privativas de la libertad y consideran que continuarán su quehacer dentro de sus empresas o que se tornarán en víctimas de sus conductas.

3.3. Resultados entrevistas Grupo Poblacional 2.

3.3.1. ¿Por qué delito(s) fue condenado?



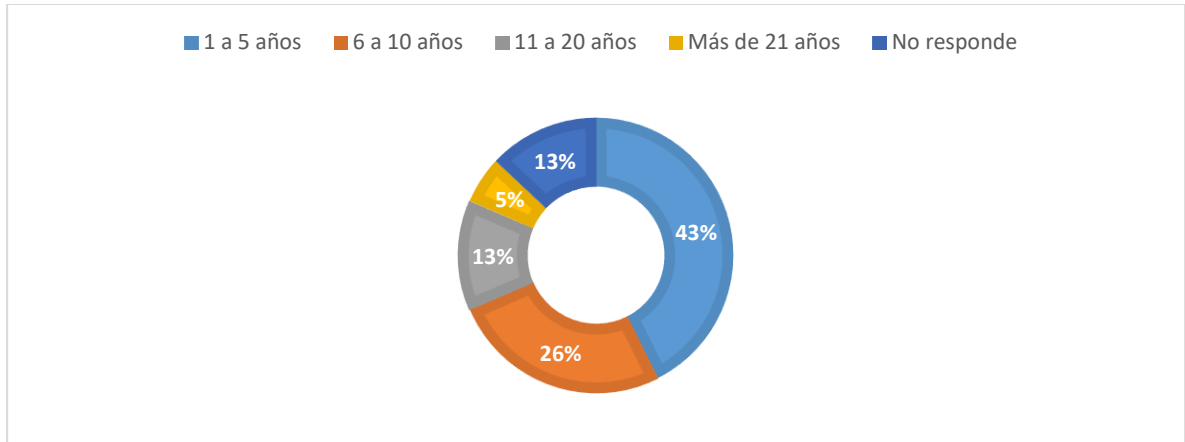
Gráfica 8. Creación propia.

Como se evidencia de la gráfica expuesta, los 3 delitos más recurrentes entre la población entrevistada y en orden descendente son:

1. Hurto -tanto simple como agravado y calificado-. Artículo 239 Código Penal-. (Ley 599, 2000).
2. Trafico, fabricación o porte de estupefacientes. -Artículo 376 Código Penal- (Ley 599, 2000).
3. Homicidio – tanto simple como agravado. -Artículo 103 Código Penal-. (Ley 599, 2000).

Este gráfico se encuentra directamente relacionado con los resultados expuestos en el gráfico 1, pues se corresponde con los mismos tipos penales.

3.3.2. ¿A cuántos años de prisión fue condenado?



Gráfica 9. Creación propia.

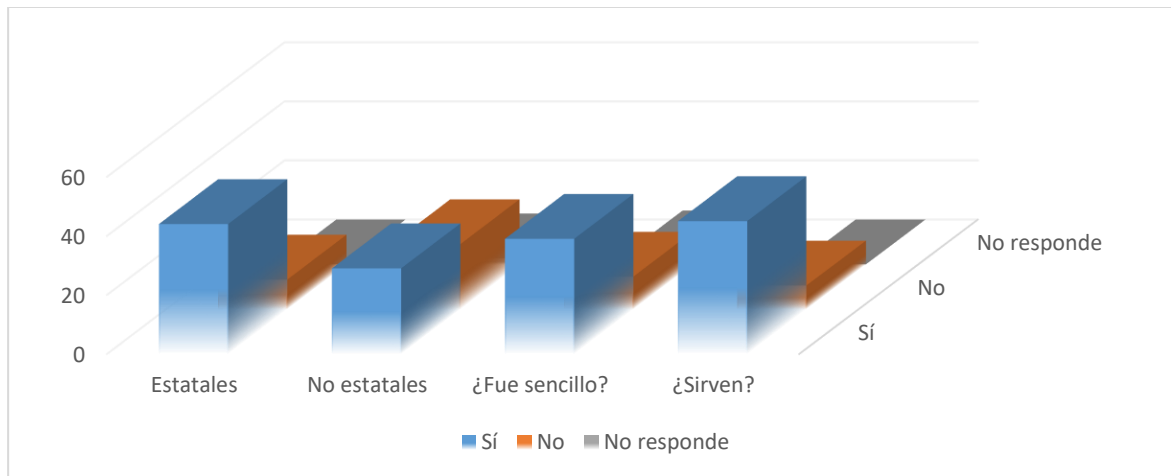
Según se extrae de las respuestas brindadas por las PPL, la pena recurrente es de 1 a 5 años, hecho que se corresponde con el delito más recurrente, seguido por la pena de 6 a 10 años y finalmente la de 11 a 20 años, mientras que las penas superiores a 21 años representan sólo a un 5% de la población entrevistada, siendo estos últimos quienes han sido condenados por homicidio. De otra parte, hay que resaltar que un total de 13 sujetos no respondieron a la pregunta.

3.3.3. ¿Ha tenido acceso a los programas **estatales** de resocialización?

¿Ha tenido acceso a programas **no estatales** de resocialización?

¿Fue sencillo acceder a los programas **estatales** de resocialización?

¿Considera usted que los programas de resocialización cumplen con su finalidad?



Gráfica 10. Creación propia.

Se constata de las respuestas proferidas, que la mayor parte de los entrevistados accedió a los programas de resocialización, que se ofrecen dentro del centro carcelario y penitenciario de mediana seguridad de Bogotá, La Modelo, -44 PPL- así mismo, se constata un número significativo de personas -29 PPL- que accedieron a programas no estatales bien a través de convenios con empresas privadas o con organizaciones de música, teatro o manufacturas.

De otra parte, dentro de las percepciones de los privados de la libertad se constata que un grupo mayoritario encuentra que fue sencillo acceder a los programas de resocialización, lo que se evidencia en que al poco tiempo de ingresar al ERON y sin mayores exigencias, pudieron iniciar los planes con el fin de resocializarse y redimir pena, así mismo indicaron, que estos programas son adecuados para conseguir la finalidad que se espera obtener.

Dentro de las respuestas brindadas al margen de la entrevista, un gran número de entrevistados indicó que la diferencia en su proceso la genera lo que hacen en el tiempo libre, si tienen la opción de estudiar o trabajar, es más probable que puedan adquirir habilidades y virtudes que les permitan modificar sus comportamientos y que los lleve a anhelar un retorno a la legalidad, pero cuando tienen mucho tiempo desocupados, se dedican al consumo de estupefacientes y a charlas que no los edifican, sino que los animan a seguir delinuyendo, pero con mayores y mejores previsiones.

Respecto a quienes no han accedido a los programas de resocialización, se les inquirió respecto del porqué a través de pregunta abierta cuyos resultados enunciaré luego:

3.3.4. En caso de no haber accedido a los programas de resocialización ¿Por qué no lo ha hecho? -Al ser una pregunta abierta, se transcribieron las respuestas y se encuentran en el Anexo 5-.

De acuerdo con las respuestas emitidas y en concordancia con la pregunta anterior, se tiene que la causal mayoritaria por la que las PPL refieren no haber accedido a programas institucionales de resocialización es porque no tienen información adecuada respecto al cómo acceder, o porque su cupo se encuentra en trámite, o porque debido a la demora en las comunicaciones de los Juzgados de Ejecución de Penas, no se le notifica al INPEC que las personas ya están condenadas y eso imposibilita su ingreso a los programas.

3.3.5. ¿A qué programa de resocialización accedió? -Al ser una pregunta abierta, se transcribieron las respuestas y se encuentran en el Anexo 6-.

Los programas a los que más recurren los privados de la libertad entrevistados son:

- a. Laborales.
- b. Educativos o formativos -talleres-.
- c. Espirituales – Escuela Parroquial de Catequistas -ESPAC-.
- d. Programas psicosociales enfocados en la familia o el abandono de las sustancias estupefacientes.

Para realizar un análisis adecuado de esta pregunta, se requiere hacerlo en perspectiva con la pregunta 11 y 15, así que a continuación se presentarán, para poder brindar una visión más idónea de la opinión de los PPL entrevistados.

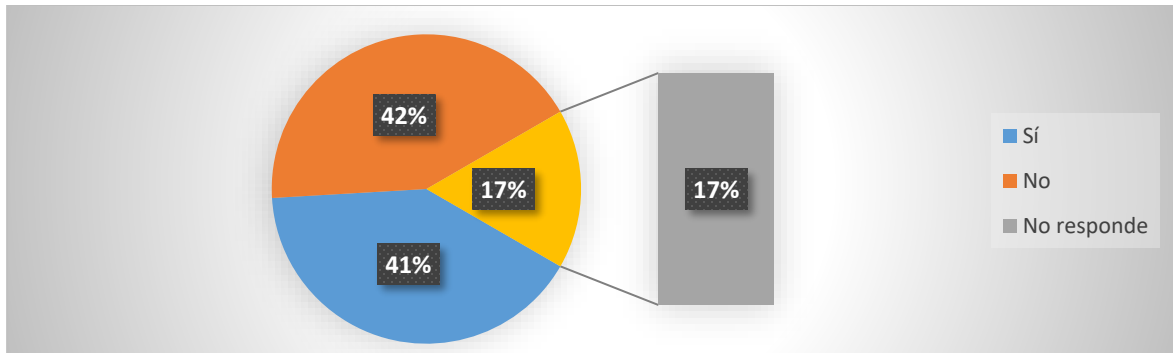
3.3.6. ¿Qué actividades le resultan más idóneas para obtener la resocialización de las PPL? -Al ser una pregunta abierta, se transcribieron las respuestas y se encuentran en el Anexo 7-.

3.3.7. ¿Con qué programas de resocialización le gustaría contar en este EPC? -Al ser una pregunta abierta, se transcribieron las respuestas y se encuentran en el Anexo 8-.

De conformidad con las respuestas transcritas en los anexos 5 a 7 se evidencia que los programas más apreciados y a los que más acuden los PPL son los relacionados con el estudio o la formación en competencias, allí se encuentra que los cursos impartidos por el SENA y los talleres son los preferidos del grupo entrevistado; seguido del estudio, se encuentran los programas laborales, donde adquieren experiencia o formación en un oficio y de acuerdo con el mismo, tienen la posibilidad de devengar alguna suma que ayuda con su manutención y la de su familia.

Finalmente, y no menos importante es la tendencia de los privados de la libertad a todos los planes resocializadores que incluyen acompañamiento espiritual o motivación de la fe, aunado de aquellos que promueven las artes, los deportes, el acompañamiento familiar y psicosocial, es decir, todos aquellos proyectos que los hacen sentir que se transforman en mejores personas y que los inspiran a tener una vida en la legalidad junto a sus familias, sin la necesidad de volver a delinquir.

3.3.8. ¿Considera adecuadas las penas privativas de la libertad?



Gráfica 11. Creación propia.

Según se constata, van a la par quienes consideran idónea la privación de la libertad para evitar la reincidencia y quienes consideran que no, así que se procederá a presentar las causales referidas dentro de la conversación al momento de la entrevista:

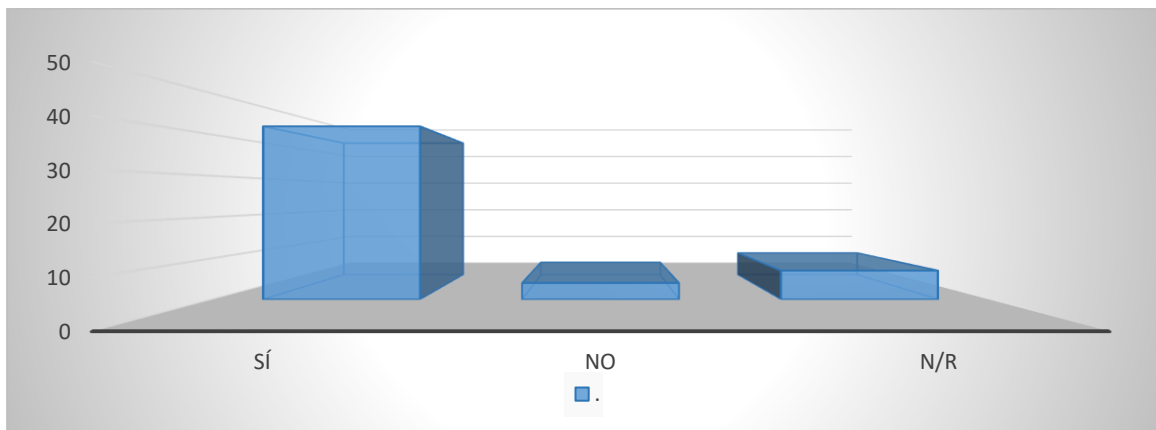
Quienes indicaron que no, se dividen entre quienes consideran -especialmente quienes cometieron delitos contra la propiedad- que debería castigárseles a través de la imposición de multas o trabajos comunitarios, medida que además de reparar a la víctima, les permitiría realizar actividades que los acerque a la comunidad, en lugar de alejarlos y así mismo, que podrían generarles habilidades útiles para mejorar su comportamiento.

Pero así mismo, hubo un grupo de personas privadas de la libertad que indicaron que sus delitos no deberían tener penalidad alguna, pues encontraban justificación a su conducta, así, quienes sí reconocían la comisión del delito indicaron que era debido a la inequidad del estado, a que al haber tantos ricos y ellos ser pobres, pues se veían en la obligación de cometer hurtos o porque era la única habilidad con la que contaban y la que les permitía ganarse la vida.

En lo que respecta a quienes indicaron que sí es útil la pena privativa de la libertad, refirieron que a pesar de que no les agradaba encontrarse privados de la libertad, de resentir la ausencia de su familia, de su libertad, eran conscientes de que esa pena era la

que los motivaba a no volver a delinquir, bien por lo que aprendían o por el temor de volver a esas malas condiciones en que se encontraban, así que preferían que se mantuvieran.

3.3.9. ¿Ha tenido contacto con su familia durante el tiempo de la privación de la libertad?



Gráfica 12. Creación propia.

Esta pregunta adquiere sentido al relacionarse con la pregunta abierta No. 23, así que se transcribirán los resultados de esta y conforme con lo obtenido en las dos, se presentarán las conclusiones.

3.3.10. ¿Qué ha aportado su familia en su proceso de resocialización?

De acuerdo con las respuestas a las preguntas 22 y 23 se tiene que para la mayoría de las PPL la presencia de sus familias es determinante en su intención de resocializarse, pues el poder sentirse parte importante del núcleo a pesar de su error, los anima y hace que sientan que tienen valor y que son amados. Quienes no cuentan con el apoyo de su familia se muestran tristes (cuando no tienen o está lejos) o molestos porque a pesar de tenerla se mantienen al margen o los rechazan por haber cometido acciones ilegales.

3.3.11. ¿Qué actividades o factores aprecia del centro carcelario donde se encuentra?

Dentro de los factores más apreciados por las personas privadas de la libertad se encuentran los planes de redención de pena, pues a través de la materialización de este derecho ven un método adecuado para descontar pena y para obtener más pronto su libertad, aunque así mismo, valoran *per se* las actividades que realizan, pues consideran que a través de ellas aprenden cosas útiles o les permite relacionarse mejor con sus compañeros o con los guardianes del INPEC.

Resulta necesario resaltar también un fenómeno de inusitada importancia para el grupo poblacional entrevistado y es la posibilidad de acudir a programas psicosociales, jurídicos, educativos o religiosos que les permitan tener contacto con otras personas, poder sentirse apreciados, escuchados y ante todo, poder compartir con quienes pueden brindarle conocimientos o ayuda que habitualmente no encuentran entre sus pares restringidos de la libertad.

Finalmente se encuentran aquellos que no lograron referir un aporte dentro de su privación de la libertad, pues su experiencia carcelaria ha sido muy similar a las condiciones en que vivían fuera del EPC, así no consideran que aporte cosa alguna y se halla también un grupo minoritario que considera que el ERON en que se encuentra no aporta ningún factor o elemento que pueda considerar beneficioso, pues percibe su proceso como altamente negativo.

3.3.12. Conclusiones segundo grupo poblacional.

Se evidencia dentro del segundo grupo poblacional que mayoritariamente consideran útiles los programas de resocialización, pues se acompañan de su interés de aprender, de adquirir conocimientos o formación que en muchas ocasiones no pueden brindarse a sí mismos fuera de los penales, debido a su situación económica, social o familiar, así mismo,

se encuentra una receptividad amplia a los programas laborales, pues generan competencias concretas en saberes que asimilan como útiles para su retorno a la sociedad.

De otra parte, se vislumbra claramente el aprecio de la población reclusa por los deportes, los acompañamientos psicosociales y la religión, mismos que aunados con los aprendizajes formales de aptitudes y conocimientos, les hacen percibirse como seres complejos que pueden formarse integralmente y adquirir valores, modificar patrones que los afectan negativamente y llevarlos a no reincidir.

Así mismo se encuentra que hay un grupo minoritario, pero que no por ello debe omitirse, de aquellos que consideran adecuado permanecer en su quehacer criminal pues encuentran que a través de estas acciones tienen un nivel de vida y de ingresos adecuados, sin necesidad de someterse a un jefe o al contexto laboral formal, de otra parte, encuentran justificada su conducta por las inequidades sociales o por su experiencia particular.

3.4. Conclusiones.

Dentro de los dos grupos poblacionales entrevistados se encuentra que el interés mayoritario luego de purgar una pena privativa de la libertad es mantenerse en la legalidad para poder disfrutar de todo aquello que no valoraron previo a cometer la conducta delictiva por la que los condenaron, así mismo, se genera un crecimiento significativo en el aprecio a la familia, a los amigos que se mantienen presentes a pesar del encierro, a las oportunidades que se les da en medio de restricción.

Otro elemento relevante a presentar es que a pesar de las opciones, de los programas o de la pena misma, es la voluntad de las personas privadas de la libertad la que hace el cambio, pues quienes quieren un retorno a la legalidad y adquirir aptitudes para mejorar su vivencia al momento de retornar a la libertad, hacen uso de lo que ofrece el Estado y se capacitan, trabajan e intentan mejorar sus relaciones personales, mientras que quienes no lo quieren o consideran que es muy complejo, prefieren invertir su tiempo en perfeccionar sus habilidades delictuales, emprender el consumo de sustancias estupefacientes o diversificar sus adicciones.

4. Conclusiones y recomendaciones

4.1. Conclusiones

En estas páginas se recogen las principales conclusiones de la investigación realizada sobre el fin orientador de la pena, teniendo claro, que dentro de la normatividad existente y concordante con el bloque de constitucionalidad, se exalta su función dentro del contexto de las penas privativas de la libertad y así mismo, se encuentra que en la jurisprudencia, se asevera que de no cumplirse con ella, se caería en la instrumentalización de las personas privadas de la libertad, o en un retribucionismo sin sentido.

Por lo anterior y de acuerdo con el trabajo de campo realizado con personas que se encuentran cumpliendo penas privativas de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá "La modelo" y con un grupo de personas que estuvieron privados de la libertad en ERON, se extrajeron las principales y más relevantes conclusiones en cuanto a la funcionalidad y pertinencia de la permanencia de la Resocialización en el contexto normativo colombiano, como fin esencial y orientador de las demás finalidades de la pena.

1. La falta de concreción y de exactitud en la definición del término "Resocialización" tanto en la normatividad nacional como en la jurisprudencia, la tornan inútil y vaga, conllevando que sea un propósito irrealizable, siempre que es incomprensible para quienes deben aplicarla.
2. El cumplimiento efectivo de los principios de mínima intervención y última ratio conllevarían la reducción en los niveles de hacinamiento, de desocialización a

causa de la prisionalización y, ante todo, la búsqueda de medidas más efectivas y restaurativas tanto para quien cometió el delito como para la víctima.

3. Los procesos de resocialización son necesarios dentro de la imposición de la pena, para evitar la instrumentalización de las PPL y el desborde de la venganza, bien sea estatal o de la víctima del injusto, así, de conformidad con lo anterior es adecuado asumir la disciplina y los procesos formativos como medios idóneos para resaltar la dignidad humana y para darles una oportunidad y no restringir la pena al confinamiento en nombre de la protección de una supuesta intención de alienación.
4. La vinculación de la familia a los procesos de resocialización aunada a la promoción de programas de trabajo, estudio, vinculación a grupos sociales, culturales o con quienes se comparta un sentido de identidad, así como alentar la participación en actividades que promuevan la espiritualidad, los deportes y la contribución del arte son fundamentales y estructurales dentro de la determinación de las PPL de no reincidencia y de reintegración a la sociedad.
5. No es adecuado que los programas de resocialización se limiten al tiempo de privación de la libertad, siempre que el momento en que quien fue condenado a pena privativa de la libertad requiere verdaderamente del apoyo estatal para optar por caminos diferentes a la reincidencia y para vincularse de forma armónica en la sociedad, es una vez se cumple la pena. Así, los planes estatales deberían acompañar a la persona que estuvo privada de la libertad desde el momento de la condena y hasta el momento en que se constate un nivel adecuado de integración del postpenado en la sociedad.
6. No es posible conseguir la resocialización de las personas que cumplen condenas a penas privativas de la libertad sino se brindan condiciones adecuadas que resalten su dignidad y su humanidad, acompasado así mismo, del acompañamiento de personal idóneo tanto en las direcciones, como en las guardias de los ERON.

7. Parte esencial de la exaltación de la dignidad carcelaria es la enseñanza de “orden, el cumplimiento de instrucciones y ante todo disciplina” (Corte Constitucional, 1995), pues lo anterior encauza los derechos, genera costumbres y valores en torno a la educación, el trabajo y la fijación de objetivos.
8. La resocialización no debe ser un método aflictivo que desdibuje la personalidad de quien cumple la pena, sino que a través de los programas estatales, debe generarse una actitud receptiva a los planes educativos, laborales, de valores y disciplina que aseguren la modificación de patrones de conducta que lo llevaron a delinquir por unos que le permitan una mejor integración a la sociedad en la que irá saliendo de manera reglada a través de la progresividad de la pena (Corte Constitucional, 1993).
9. Las penas privativas de la libertad impuestas, en armonía con la experiencia penitenciaria y carcelaria deben proteger y exaltar, como forma esencial de los programas de resocialización, la relación de la PPL con su familia, amistades y en general con la sociedad a la que se aspira que ingrese de manera armoniosa.
10. De acuerdo con variada jurisprudencia citada en el primer capítulo, la disciplina, el trabajo y estudio hacen parte de la dignidad humana y a través de ellas se busca ante todo la consecución de la resocialización y la exaltación de la dignidad, así entonces, debe entenderse que no siempre lo obligatorio es restrictivo, ni vulneratorio de derechos, así que los planes de educación, estudio y trabajo, junto con los programas psicosociales, de prevención o superación del consumo de sustancias estupefacientes deben ser generalizados y de participación obligatoria para todas las PPL.
11. Para que el proceso de Resocialización sea exitoso, se requiere una interacción armónica plena entre el condenado, su familia, el Estado y la comunidad receptora, ya que, si alguno de ellos se excluye drásticamente, puede generar respuestas limitadas o negativas a la socialización secundaria.

4.2. Recomendaciones

1. Los programas resocializadores deben encargarse de evitar que la cárcel sea simplemente una forma de exclusión secundaria, donde se traslade la exclusión que se dio en la comunidad, en la familia o en la persona misma y que luego se transformó en la comisión de una conducta que se considera delictiva. Por lo que el enfoque debe centrarse en el apoyo al cambio de condiciones sociales y culturales, para asegurar así la eliminación progresiva de la cárcel.
2. Los problemas sociales evidenciados entre la población entrevistada y que se tornan como factores de criminalidad, deben mitigarse con la implementación de programas de estudio gratuito y ampliación de opciones de trabajo, así mismo, el fortalecimiento y apoyo a las instituciones tradicionales: familia, colegio, iglesia, siempre que el acompañamiento en aptitudes, conocimientos y valores disminuye la tendencia a la comisión de delitos.
3. Se debe permitir la vinculación de la empresa privada para que se pueda superar la limitación de cupos para programas de resocialización, así mismo, para crear vínculos laborales entre las PPL y las empresas, aunado al beneficio de permitirles tener un ingreso económico.
4. Las condenas largas amplían el fenómeno de la prisionalización y afectan negativamente el de la resocialización, pues afectan de manera permanente las relaciones familiares, hacen difusas las cualidades de una vida óptima en sociedad y generan pocas expectativas de reingreso a la sociedad, por lo que el privado de la libertad no tiene anhelo o ambición de mejorar para asegurar un mejor retorno, sino que se adapta de forma más íntegra al contexto carcelario.

5. El reto es la generación de programas de resocialización postpenitenciarios que se articulen con los realizados en la cárcel y que le den un valor en la vida en libertad.

A. Anexo: Transcripción pregunta 19. ¿Qué aprendizaje le quedó de su tiempo privado de la libertad (formativo o deformativo)?

- i. “La libertad no tiene precio y que hay que aprender de los errores”. (55800, 2018)
- ii. “Amar más a mi familia, a mis hijos y aprendí que los errores se deben corregir” (79451***, 2018).
- iii. “Aprendí a hacer bolsos de crochet y a no confiar ni en la mamá de uno” (86420, 2018).
- iv. “Ayuda al prójimo donde interfiera educación, arte, etc.” (1075660***, 2018)
- v. “Valorar mi familia y la libertad” (00479, 2018).
- vi. “No debemos ser picados de malos porque por cualquier error, nos toca pagar las consecuencias” (48273, 2018).
- vii. “A ser paciente con la gente” (80544***, 2018).
- viii. “Valorar más a mi familia y la libertad” (17088***, 2018).
- ix. “A hacer dulces artesanales” (921963, 2018).
- x. “A quedarme callado, a respetar, a ser compañerista, a no volver a incurrir en delitos” (1075520***, 2018).
- xi. “A valorar la comida de la casa, la familia y la cama” (C.A.M, 2018).
- xii. “Las cosas que pierde uno por estar privado de su familia, el tiempo con sus hijos.” (J.C.M., 2018).
- xiii. “Aprendí a valorar más las cosas que antes no valoraba” (I.N., 2018).

- xiv. "A no cometer delitos" (R.E.P., 2018).
- xv. "Que la vida que uno lleva fuera de la cárcel es una bendición" (J.A.C, 2018).
- xvi. "A valorar a mi mamá" (D.A.B., 2018).
- xvii. "Valorar todo y más a mi familia" (W.C., 2018).
- xviii. "Aprendí nuevas mañas" (L.S.M., 2018).
- xix. "Nada" (L.A.B., 2018).
- xx. "A callar" (25215, 2018).
- xxi. "Fumar vicio. Mañas" (19415***, 2018).
- xxii. "Buenas" (882426**, 2018).
- xxiii. "Solidaridad, compañerismo, tolerancia" (1022931***, 2018).
- xxiv. "A valorar a mi familia y cada cosa que tenía antes de estar allí" (S.M., 2018).
- xxv. "Escuchar, ser todo un caballero, ser responsable a nivel personal" (H.D., 2018).
- xxvi. "A querer la familia y respetar a las personas y preder (sic) a trabajar (sic) honradamente" (C.Q., 2018).
- xxvii. "Buenos cursos de maderas, bisutería, tegidos (sic) y telares" (M.C.R., 2018).
- xxviii. "Normas" (J.R., 2018).
- xxix. "A convivir con diferentes (sic) clase de personalidades. Bueno" (1000005***, 2018).
- xxx. "Valores" (79850***, 2018)
- xxxi. "A balorar (sic) mi libertad y aspirar a trabajar" (R.D.C., 2018).
- xxxii. "Bueno, manualidades" (N.M.S., 2018)
- xxxiii. "Valorar a las personas y lo poco o mucho que se tiene" (1054091***, 2018).
- xxxiv. "Aprendí a valorar a Dios y el tiempo" (1016041***, 2018).
- xxxv. "A saber con qué personas puedo contar de verdad" (79687***, 2018)
- xxxvi. "A valorar el mínimo detalle que tiene cada día" (8393***, 2018)

-
- xxxvii. “Para mí fue lo más duro todo, porque estar separada de mis hijas, mi familia” (1019058***, 2018).
- xxxviii. “A valorar más las cosas en general” (D.A., 2018)
- xxxix. “A entender y a respetar las personas sin importar su pensamiento y condición”

B. Anexo: Transcripción pregunta 20. ¿Qué clase de programas serían más efectivos en la consecución de la resocialización?

- i. Más que todo se necesitan programas educativos y de formación para que los internos salgan con una profesión a ganarse la vida sin delinquir. (55800, 2018).
- ii. De pronto reforzar en cada persona trabajos que correspondan a su actividad o profesión para que cuando salgan a la vida de libertad puedan desenvolverse de mejor manera. (79451***, 2018).
- iii. No responde. (86420, 2018).
- iv. Para mí sería mejor que fuera en los programas de resocialización por estudio o formaciones técnicas con el Sena. (1075660***, 2018)
- v. Ayuda al prójimo donde interfiera educación, artes etcétera. (00479, 2018).
- vi. Educación moral y espiritual. (48273, 2018).
- vii. Pues programas psicosociales y de estudio. (80544***, 2018).
- viii. Programas que estén enfocados en educación cultura y deporte. (17088***, 2018).
- ix. Estudios clases sobre la moral y la espiritualidad. (921963, 2018).
- x. Programas técnicos para los presos. (1075520***, 2018)
- xi. No contesta. (C.A.M, 2018)
- xii. No me dieron resocialización y tampoco tuve la intención de hacerlo. (J.C.M., 2018).
- xiii. No responde. (I.N., 2018).

-
- xiv. Mejor que uno pudiera unirse a eso de una manera más sencilla sin tener que esperar un cupo. (R.E.P., 2018).
 - xv. No respondió. (J.A.C, 2018).
 - xvi. No, que lo haga recapacitar a uno. (D.A.B., 2018).
 - xvii. No sé. (W.C., 2018).
 - xviii. Tratar de brindarles otras oportunidades que no sea la delincuencia. (L.S.M., 2018)
 - xix. Ninguno eso sólo sirve para reducir la pena. (L.A.B., 2018)
 - xx. Poner a trabajar a los presos. (25215, 2018)
 - xxi. Talleres. (19415***, 2018).
 - xxii. Educación. (882426**, 2018).
 - xxiii. Capacitación cursos y estudio. (1022931***, 2018)
 - xxiv. Educación. bachillerato, programas técnicos laborales, primaria, talleres para el desempeño en libertad. (S.M., 2018)
 - xxv. Que brinden más oportunidades, campañas. (H.D., 2018).
 - xxvi. Carrera técnica con énfasis en algo. (C.Q., 2018).
 - xxvii. No responde. (M.C.R., 2018).
 - xxviii. Educación y trabajo. (J.R., 2018).
 - xxix. Trabajo. (1000005***, 2018).
 - xxx. Psicosocial, no sé. (79850***, 2018).
 - xxxi. Los valores. (R.D.C., 2018).
 - xxxii. Oportunidad laboral. (N.M.S., 2018).
 - xxxiii. Oportunidades laborales. (1054091***, 2018).
 - xxxiv. Más oportunidades laborales. (1016041***, 2018).
 - xxxv. Ninguno está por el estilo. (79687***, 2018)
 - xxxvi. Capacitación en actividades técnicas que promuevan la mediana empresa. (8393***, 2018)

- xxxvii. Estudió universitario, carreras técnicas, trabajos dignos y bien pagos. (1019058***, 2018)
- xxxviii. Descuentos con el fin de que puedan ganar dinero. (D.A., 2018)
- xxxix. Campañas más oportunidades.

C. Anexo: Transcripción pregunta 21. ¿El estigma social restó efectividad a su proceso resocializador?

- i. De pronto si se estigmatiza, pero porque el interno sale otra vez a delinquir porque no hay oportunidades en la sociedad para ellos. (55800, 2018)
- ii. Totalmente. Ya que la sociedad verá en muchos sentidos a un expresidiario viéndose vulnerada la confianza y lo tratan como un delincuente sin siquiera preguntar su caso en particular. (79451***, 2018)
- iii. No, tenía amigos que me han ayudado y saben que es inocente. (86420, 2018)
- iv. Claro porque a uno cuando sale lo discriminan a uno muchísimo. (1075660***, 2018)
- v. En mi caso no, porque fui audaz y no me importó lo que la gente dijera. (00479, 2018)
- vi. Sí. (48273, 2018)
- vii. Sí, claro lo rechazan a uno por ser preso. (80544***, 2018).
- viii. Por supuesto, no hay oportunidades laborales en mi caso de por ser independiente. (17088***, 2018).
- ix. Sí. (921963, 2018).
- x. Sí claro, apenas llega a uno le dan charlas y le dicen que quiere hacer para la resocialización. (17088***, 2018).

- xi. No, en mi caso no. (1075520***, 2018)
- xii. Sí, porque todos lo ven a uno como ladrón alguien en quien no se puede confiar. (C.A.M, 2018)
- xiii. Si. (J.C.M., 2018).
- xiv. Le resta importancia a mi credibilidad mientras las personas sepan que estuve acusada de ese delito, pero mientras no sepa no pasa nada. (I.N., 2018).
- xv. Sí, porque la gente lo señala uno. (R.E.P., 2018)
- xvi. Sí. (J.A.C, 2018).
- xvii. Sí, claro. (D.A.B., 2018).
- xviii. Mucho, eso de que lo miren a uno como un animal raro cuando va a pedir trabajo hace que se desilusioné de todo. (W.C., 2018).
- xix. Sí, porque uno sale con ganas de cambiar, pero la gente no deja. (L.S.M., 2018).
- xx. Si, no pude conseguir trabajo formal porque el estigma seguía así yo fuera inocente. (L.A.B., 2018).
- xxi. No. (25215, 2018).
- xxii. Sí. (19415***, 2018).
- xxiii. Bueno. (882426**, 2018).
- xxiv. Sí, por lo mismo las personas viven llenas de estigmas miedos y falta de perdón. (1022931***, 2018)
- xxv. No, por el hecho de estar en la cárcel no me dan oportunidad de trabajo. (S.M., 2018).
- xxvi. Ser intermediaria, a vivir sin seguridad social. (H.D., 2018).
- xxvii. Aprende más. (C.Q., 2018).

-
- xxviii. No responde. (M.C.R., 2018).
- xxix. Sí, resta mucho porque no hay oportunidades por la sociedad. (J.R., 2018).
- xxx. No responde. (1000005***, 2018).
- xxxi. Sí. por su proceso ante el penado. (79850***, 2018).
- xxxii. No responde. (R.D.C., 2018).
- xxxiii. Porque no permite acceso a ciertas cosas. (N.M.S., 2018).
- xxxiv. No responde. (1054091***, 2018).
- xxxv. Porque nos siguen llamando distinto a lo de un ciudadano normal del común. (1016041***, 2018).
- xxxvi. Por fumar marihuana Y ser un exconvicto uno es lo peor de la sociedad. (79687***, 2018).
- xxxvii. Por la discriminación. (8393***, 2018).
- xxxviii. Sí, por el descuento son días menos de la condena. (1019058***, 2018).
- xxxix. Son intermediarios nuevas oportunidades preparación. (D.A., 2018)

D. Transcripción pregunta 23. ¿Cómo ha contribuido su familia en el proceso de resocialización?

- i. La familia lo es todo, cuando el núcleo familiar es bueno el interno tiene un alto grado de resocialización. (55800, 2018).
- ii. Eso que la mayoría de los casos la familia es un pilar muy importante de apoyo y ánimo para que el ex Presidiario pueda continuar con su vida de una manera normal. (79451***, 2018).
- iii. No responde. (86420, 2018).
- iv. Sí, la familia siempre es una parte importante en la resocialización para uno. (1075660***, 2018).
- v. La mayoría, sin mi familia no hubiera podido. (00479, 2018).
- vi. Aporte afectivo, económico y social. (48273, 2018).
- vii. Pues mi familia siempre estuvo conmigo ahí desde el primer día que caí. (80544***, 2018)
- viii. La familia más que el Estado es la única presente en todas las etapas del proceso. (921963, 2018).
- ix. Aporte efectivo y social. (17088***, 2018)
- x. Pues acompañamiento y estar pendientes de uno. (1075520***, 2018)
- xi. Ninguno. (C.A.M, 2018)

- xii. A pesar de que no estuve en un programa mi familia nunca me dio la espalda porque saben que lo que hice fue para mantenerlos. (J.C.M., 2018).
- xiii. Todo. (I.N., 2018).
- xiv. Ninguno. (R.E.P., 2018).
- xv. Mi familia no me reprocha nada, porque en algún punto también lo hicieron. (J.A.C, 2018).
- xvi. Oyeron siempre en todo Visitando en la cárcel y también desde afuera. (D.A.B., 2018).
- xvii. Todos los aportes mi mamá y mi hermana han estado siempre conmigo. (W.C., 2018).
- xviii. Bastante sobre todo el de mi esposa que siempre estuvo conmigo desde que me impusieron la pena. (L.S.M., 2018).
- xix. Me apoyan porque mi familia siempre pensó que era inocente. (L.A.B., 2018).
- xx. Apoyo de todos los tipos. (25215, 2018).
- xxi. Ninguno, desprecio. (19415***, 2018).
- xxii. Mi mamá me ayuda. (882426**, 2018).
- xxiii. Afecto, comprensión. (1022931***, 2018).
- xxiv. Ellos están ahí apoyándome económicamente con mi hijo y llenándome de ánimo. (S.M., 2018).
- xxv. Estudio, capacitaciones. (H.D., 2018).
- xxvi. Moral y económico. (C.Q., 2018).
- xxvii. Qué re (sic) mucho a la familia y a respetar afectivo. (M.C.R., 2018).
- xxviii. Ninguno. (J.R., 2018).
- xxix. No tengo familia ninguna. (1000005***, 2018).
- xxx. Apoyo, ánimo y moral. (79850***, 2018).

-
- xxxi. Valores e inculcar para que no pasen por lo mismo. (R.D.C., 2018).
 - xxxii. Ayuda con gastos personales. (N.M.S., 2018).
 - xxxiii. Ninguno. (1054091***, 2018).
 - xxxiv. Ayuda psicosocial, emocional, etcétera. (1016041***, 2018).
 - xxxv. El apoyo, la felicidad y la compañía. (79687***, 2018).
 - xxxvi. Todo lo que está a su alcance. (8393***, 2018).
 - xxxvii. Ninguno. (1019058***, 2018).
 - xxxviii. Mucho apoyo de mi familia, tanto psicológico como económico. (D.A., 2018).
 - xxxix. Apoyo

E. Transcripción pregunta 5. En caso de respuesta negativa ¿por qué no ha accedido a los programas de resocialización?

- i. Porque no hay programas de resocialización (356311, 2018).
- ii. Porque mi condena no aparece en el sistema (376879, 2018).
- iii. Porque no se ha dado la oportunidad (379257, 2018).
- iv. Por no conocimiento (341632, 2018).
- v. Desinformación (379305, 2018).
- vi. No he podido por el descuento (370922, 2018).
- vii. Porque no me aparece la condena (341889, 2018).
- viii. No he tenido la oportunidad de anotarme (350017, 2018).
- ix. Porque estoy en solicitud de cupo (N.N.N., 2018).
- x. No responde (379170, 2018).
- xi. Por no tener cupo (379188, 2018).

F. Transcripción pregunta 5. En caso de respuesta afirmativa ¿A qué programa de resocialización accedió?

- i. Programa de vida (379170, 2018).
- ii. Educativas (378037, 2018).
- iii. Rancheros (372361, 2018).
- iv. Educativas (278077, 2018).
- v. Educativas (379397, 2018)
- vi. S p a (sic) (371909, 2018)
- vii. Preservación para la libertad, programa de familia, cadena de vida, misión carácter y proyecto de vida (370936, 2018).
- viii. Proyecto de vida (381119, 2018).
- ix. Psicosocial y misión carácter (380203, 2018).
- x. Estudio (378754, 2018).
- xi. Trabajo (379090, 2018).
- xii. Estudio (379187, 2018).
- xiii. Misión carácter y “riv spa” (sic) preservación de la vida (350134, 2018).
- xiv. Ordenanza (379378, 2018).

-
- xv. Misión carácter (378238, 2018).
 - xvi. Psicosocial (363361, 2018).
 - xvii. “S p a riv” (sic) descuento en reciclaje (358647, 2018).
 - xviii. Talleres de aseo (823177, 2018).
 - xix. Tejidos y telares (N.N.N., 2018).
 - xx. Los cursos que brindan en la cárcel (302369, 2018).
 - xxi. Programa de familia “spa” (sic), etc. (373004, 2018)
 - xxii. Talleres y estudios (345763, 2018).
 - xxiii. Descontar (M.A.D., 2018).
 - xxiv. Programa de familia (366469, 2018).
 - xxv. No responde (375028, 2018).
 - xxvi. Misión carácter (376396, 2018).
 - xxvii. Clay 2 (sic) (378986, 2018).
 - xxviii. Preservación de la vida (376147, 2018).
 - xxix. Educativa (379078, 2018).
 - xxx. No responde (373100, 2018).
 - xxxi. Tengo varios (360750, 2018).
 - xxxii. Vida saludable (315054, 2018).
 - xxxiii. Microempresas (379149, 2018).
 - xxxiv. Inducción al tratamiento (379002, 2018).
 - xxxv. No responde (356763, 2018).
 - xxxvi. Spa (sic), programa familiar (339172, 2018).
 - xxxvii. Proyecto de vida (317138, 2018).

-
- xxxviii. Bibliotecario (938823, 2018).
 - xxxix. Espac, cadena de vida (339236, 2018).
 - xl. Proyecto de vida, misión carácter, monitor de Sur (379189, 2018).
 - xli. Educativo SENA (373228, 2018).
 - xlii. Bibliotecario (380673, 2018).
 - xliii. Monitor educativo, curso jurídico (372904, 2018).
 - xliv. No responde (367481, 2018).

G. Transcripción preguntas 12 y 16. En caso de respuesta afirmativa ¿A qué programa de resocialización accedió?

- i. Yo creo que talleres.
Ganadería y agricultura (379170, 2018).
- ii. Talleres educativos o distribuidor de alimentos.
No responde (378037, 2018).
- iii. Talleres educativos o ranchero.
No responde (372361, 2018).
- iv. Ranchero.
No responde (278077, 2018).
- v. Ranchero.
No responde (379397, 2018).
- vi. No es el tipo de actividades si no lo que pasa es que el que quiere cambiar cambia y el que no, no.
No responde (371909, 2018).

-
- vii. Más actividades sobre la unión familiar o un tema donde dé a entender sobre la tolerancia respeto y demás temas.
De pronto un programa o más bien un proyecto que ayude a muchos internos a cambiar su forma de pensar o de ser (370936, 2018).
- viii. Jugar hablar estudiar.
Más cursos que lo lleven a uno a no volver a hacer las cosas (381119, 2018).
- ix. Psicosocial misión carate (sic).
Ningún programa (380203, 2018).
- x. No responde.
No responde (378754, 2018).
- xi. Deportes.
Deportes (379090, 2018).
- xii. Trabajo.
No responde (379187, 2018).
- xiii. Deporte, trabajo, estudio.
Del SENA mediana seguridad (350134, 2018).
- xiv. Cambiar de grupo social para alejarse de amistades que lo puedan llevar otra vez a recaer.
No responde (379378, 2018).
- xv. Misión carácter.
Taller de trabajo (378238, 2018).
- xvi. Todos son muy buenos.
Todos son efectivos (363361, 2018).

-
- xvii. Estudio profesional pero que sí se pueda salir graduado de una universidad acreditada.
El poder mejorar la jerga (358647, 2018).
- xviii. Hacer que la gente trabaje.
Estudiar más (823177, 2018).
- xix. Poner a trabajar más a la gente.
Poner de nuestra parte y estudiar el estudio (N.N.N., 2018).
- xx. La voluntad de uno de querer cambiar.
En los cursos que estado y han sido bien (302369, 2018).
- xxi. Trabajo y estudio.
Los que sean necesarios (373004, 2018).
- xxii. Una especialización en alguna cosa u oficio.
Poner una microempresa en la cárcel para que se pueda aprender algo que nos sirva en la calle y no volver a robar (345763, 2018).
- xxiii. Muchas.
No responde (M.A.D., 2018).
- xxiv. Que lo ayuden a terminar los estudios
Estudio (366469, 2018).
- xxv. Curso de diferentes programas.
No responde (375028, 2018).
- xxvi. Talleres.
No responde (376396, 2018).
- xxvii. Estudio talleres.
Estudió (378986, 2018).

- xxviii. Estudio.
No responde (376147, 2018).
- xxix. Educativa.
Educación y trabajo (379078, 2018).
- xxx. No responde.
No responde (373100, 2018).
- xxxi. El descuento y la conducta de uno mismo.
No responde (360750, 2018).
- xxxii. Unidad de empleo a un interno y no estigmatizar al preso.
Estudios y prácticas de empresas industriales (315054, 2018).
- xxxiii. Deportes cursos de música.
En el que estoy es bueno pues hay cursos de Sena y ahí dan todos los cursos de resocialización (379149, 2018).
- xxxiv. Actividades físico-deportivas.
No responde (379002, 2018).
- xxxv. Descuento en estudio o trabajo.
Más cursos y formas de estudio (356763, 2018).
- xxxvi. Programas más capacitaciones y estudio general.
Sena (339172, 2018).
- xxxvii. Redimir o participar por propia convicción en los descuentos.
Grupos religiosos para que exista más Fe (317138, 2018).
- xxxviii. Estudio y talleres lúdicos.
Creo que el centro carcelario maneja muy bien este tema tal vez sería más talleres lúdicos (938823, 2018).

- xxxix. La salida del patio para realizar tal dicha actividad.
Una donde salgan trabajando en algo (339236, 2018).
- xl. Qué debemos trabajo más obtener más resocialización.
Los del Sena o cursos más como “esport” (Sic) (379189, 2018).
- xli. Actividades que nos reintegran a la vida social.
Programas que fomenten una oportunidad en la sociedad (373228, 2018).
- xl.ii. Educación y más oportunidades de trabajo.
Educación (380673, 2018).
- xl.iii. Todo lo que se relacione con actividades y pasatiempos.
Un curso de concientización para cuando salga más tiempo con la familia (372904, 2018).
- xl.iiii. No sé.
Corrector de vida (367481, 2018).
- xl.v. Medidas Cómo acabar con la corrupción de INPEC.
El trabajo y la educación superior (356311, 2018).
- xl.vi. No responde.
Los que sean necesarios (376879, 2018).
- xl.vii. Trabajos y estudios.
Los que sean necesarios (379257, 2018).
- xl.viii. Que nos hagan recapacitar en todo, la familia y nosotros mismos.
No responde (341632, 2018).
- xl.ix. Los de información.
Sí (379305, 2018).
- I. Spa programa de familia.

No responde (370922, 2018).

- li. Que sea más la ayuda, pero de verdad porque no hay apoyo de los directores.

No responde (341889, 2018).

- lii. No responde.

No responde (350017, 2018).

- liii. Trabajo en empresas.

Trabajo (N.N.N., 2018).

- liv. Talleres.

Estudio (379170, 2018).

H. Transcripción pregunta 23. En caso de respuesta afirmativa ¿Qué ha aportado su familia en el proceso de resocialización?

- i. No responde.
- ii. No responde.
- iii. No responde.
- iv. No responde.
- v. No responde.
- vi. No responde.
- vii. No responde.
- viii. No responde.
- ix. Ninguno.
- x. Que están conmigo.
- xi. Ninguno.
- xii. Ninguno.
- xiii. Visitar me y corregirme.
- xiv. De todo, apoyo moral y estar en familia.
- xv. Económico y demás.
- xvi. Apoyo.
- xvii. Pues mi mujer me da cariño y plata.
- xviii. En nada.
- xix. No responde.

-
- xx. Estando al lado mío.
 - xxi. Mucha.
 - xxii. Un apoyo incondicional y eso influye mucho para uno querer cambiar y resocializarse.
 - xxiii. Apoyo y más moral.
 - xxiv. Acompañamiento.
 - xxv. Apoyándome y dándome buenos consejos.
 - xxvi. Ha estado.
 - xxvii. Todo.
 - xxviii. Mucho, es mi motor.
 - xxix. Se encuentran en España.
 - xxx. Me ha hecho ser mejor persona con ellos y esto me ha dado las mejores reflexiones de vida social.
 - xxxi. La compañía.
 - xxxii. Ha sido muy grande porque gracias a Dios he sido un buen hijo, amigo, hermano y persona, todo lo que uno siembra, recoge.
 - xxxiii. Apoyo constantemente con mi visita y demás.
 - xxxiv. Hacer las cosas mejor, compartir más tiempo.
 - xxxv. Siempre me han apoyado.
 - xxxvi. Ninguno.
 - xxxvii. Todo, pero lo que es mi familia, mamá, papá y mi hermana.
 - xxxviii. Apoyo moral.
 - xxxix. En la verdad mucho el apoyo que me han brindado es mucho.
 - xl. No responde.
 - xli. Motivación.
 - xlii. En todo.

-
- xliii. Económico y personal.
 - xliv. Muchos.
 - xlv. Ninguna.
 - xlvi. La libertad.
 - xlvii. Mucho apoyo y que hay que cambiar la forma de pensar.
 - xlviii. Apoyo económico y constante.
 - xlix. El apoyo.
 - I. Moral psicológico, afectivo, etc.
 - li. No, ninguna.
 - lii. Su apoyo.
 - liii. No responde.
 - liv. Le suben el ánimo a uno.

I. Transcripción pregunta 27. ¿Qué actividades o factores aprecia del centro carcelario donde se encuentra?

- i. Los descuentos en las penas.
- ii. No responde.
- iii. Ninguno, porque no estoy descontando.
- iv. Los descuentos.
- v. No responde.
- vi. Nada.
- vii. Mi labor como bibliotecario la valoro bastante.
- viii. Pues la verdad en el momento valoró el descuento con el que cuento monitor educativo.
- ix. Incomprensible.
- x. Ninguna.
- xi. La visita.
- xii. Estudio talleres.
- xiii. La atención por parte de psicosocial.
- xiv. El deporte.
- xv. Cuando salimos a fútbol y mi descuento.
- xvi. A mi familia y a mis hijos.

-
- xvii. La cordialidad de los nuevos funcionarios y atención en interna, no tanta presión y hostigamiento al interno.
 - xviii. Cuando nos sacan a la cancha de fútbol y se respira otro aire.
 - xix. Los programas psicosociales.
 - xx. Los descuentos y los cursos del Sena.
 - xxi. Descuentos y mi aprendizaje.
 - xxii. La atención de todas ustedes el que crean cosas para que nosotros también el tiempo sea más ameno.
 - xxiii. Los cursos de los programas psicosociales uno aprende muchas cosas.
 - xxiv. La colaboración sin ningún compromiso.
 - xxv. Los cursos y las oportunidades de resocializarse.
 - xxvi. Muy pocas, ninguna.
 - xxvii. Ninguna.
 - xxviii. La redención y el tiempo.
 - xxix. Ninguna.
 - xxx. Ninguna.
 - xxxi. El descuento y las visitas.
 - xxxii. Ninguna o sólo en fechas especiales.
 - xxxiii. La redención, deportes.
 - xxxiv. Ninguna.
 - xxxv. Nada.
 - xxxvi. Expectativas.
 - xxxvii. El agua.
 - xxxviii. Descuentos.

-
- xxxix. Cursos de psicosocial las actividades son muy buenas en el sentido que pasa mucho tiempo ocupado.
- xl. Juegos y muchas cosas que le brindan a uno.
 - xli. La iglesia cristiana le da uno mucho valor.
 - xl.ii. Nada.
 - xl.iii. Las actividades culturales.
 - xl.iv. No responde.
 - xl.v. Los estudios.
 - xl.vi. No responde.
 - xl.vii. No responde.
 - xl.viii. No responde.
 - xl.ix. No responde.
 - l. no responde.
 - li. No responde.
 - lii. No responde.
 - liii. No responde.
 - liv. No responde.

Referencias

- 00479, J. (septiembre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 1000005***, B. (septiembre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 1016041***, V. (septiembre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 1019058***, M. (septiembre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 1022931***, D. (septiembre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 1054091***, D. (septiembre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 1075520***, C. (septiembre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 1075660***, M. (septiembre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 17088***, L. (septiembre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 19415***. (septiembre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
25215. (septiembre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 278077, E. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 302369, O. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)

- 315054, J. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 317138, F. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 339172, J. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 339236, H. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 341632, D. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 341889, S. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 345763, E. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 350017, C. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 350134, G. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
356311. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 356763, J. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 358647, O. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 360750, A. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 363361, F. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 366469, E. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 367481, M. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)

- 370922, J. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 370936, E. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 371909, E. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 372361, R. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 372904, C. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 373004, W. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 373100, A. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 373228, D. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 375028, H. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 376147, L. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 376396, B. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
376879. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 378037, A. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 378238, F. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 378754, N. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 378986, J. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)

- 379002, L. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 379078, O. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 379090, M. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 379149, C. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 379170, M. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 379187, L. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 379188, B. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 379189, F. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 379257, L. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 379305, O. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 379378, B. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 379397, B. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 380203, R. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 380673, J. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 381119, G. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 48273, J. (septiembre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)

- 55800, J. (septiembre de 2018). Proceso de resocialización postpenitenciario. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 79451***, H. (septiembre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 79687***, C. (septiembre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 79850***, C. (septiembre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 80544***, D. (septiembre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 823177, J. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 8393***, I. (septiembre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 86420, R. (septiembre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 882426**. (septiembre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 921963, J. (Septiembre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- 938823, A. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- Ambos, K., & Steiner, C. (2003). Sobre los fines de la penal al nivel nacional y supranacional. *Revista de derecho penal y criminología*, 191-211. Obtenido de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2003-12-5060/Documento.pdf>
- Anónimo. (s.f.). Código de Hammurabi. Obtenido de <http://www.ataun.net/BIBLIOTECAGRATUITA/CI%C3%A1sicos%20en%20Espa%C3%B1ol/An%C3%B3nimo/C%C3%B3digo%20de%20Hammurabi.pdf>
- Aranda Carbonell, M. J. (2005). Tratamiento penitenciario, Análisis teórico y aproximación práctica. España.

- Aranguren Peraza, G. (2007). La investigación-acción sistematizadora como estrategia de intervención y formación del docente en su rol de investigador. *Revista de Pedagogía*, 173-195. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=65908202>
- Arús, F. B. (1969). Panorama comparativo de los modernos sistemas penitenciarios. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 22(2), 283-312.
- Bahamón, J. (2012). *Teatro interno*. Obtenido de <http://teatrointerno.com/>
- Bandura, A. (1982). *Self-efficacy mechanism in human agency*, American (Vol. 37). Obtenido de <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/14285/1/TEMA%20%20SOCIALIZACI%C3%93N%20Y%20DESARROLLO%20SOCIAL.pdf>
- Baratta, A. (1978). Criminología crítica y política penal alternativa. *Revista internacional de derecho penal*(1), 43.
- Baratta, A. (1990). Resocialización o control social. (M. Martínez, Trad.) Lima, Perú. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/80416092/BARATTA-Alessandro-Resocializacion-o-Control-Social>
- Bastidas Erazo, S. E. (2016). Derechos políticos de las personas que han cumplido una pena privativa de libertad. Ecuador. Obtenido de dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4353/1/TUIAB054-2016.pdf
- Beccaria, C. (2011). *De los delitos y de las penas*. Fondo de cultura económica.
- Becker, H. (1974). *La teoría del etiquetado reconsiderada. Desviación y control social*. Londres: Tavistock.
- Becker, H. (2003). *Labelling theory. Key Ideas in Sociology*. Routledge.
- Benítez H., J. M. (2015). Resocialización de la delincuencia: una perspectiva psicojurídica. *Psicología jurídica y forense*. Obtenido de <http://psicologiajuridica.org/archives/5447>
- Bergalli, R. (1979). *¿Readaptación social por medio de la ejecución penal?* Madrid : Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid.
- Bergalli, R. (1979). *La crisis de la resocialización*. Madrid: Edersa.
- Berger, P., & Luckman, T. (1986). Los fundamentos del conocimiento en la vida cotidiana. La construcción social de la realidad. Amorrortu-Murguía. 36-52. Buenos Aires. Obtenido de <http://www.socolpe.org/data/estebarrantes/Pedagogia%20Social/JBB/Berg>

er%20Peter%20-
%20Los%20Fundamentos%20Del%20Conocimiento%20En%20La%20Vida%20Cotidiana.PDF

- Beristain Ipiña, A. (1982). *La pena-retribución y las actuales concepciones criminológicas*. Buenos Aires.
- Bernal Pulido, C. (2016). El estado de cosas inconstitucional y su verificación. *Ámbito jurídico*. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/constitucional-y-derechos-humanos/el-estado-de-cosas-inconstitucional-y-su-verificacion>
- Bustos Ramírez, J. (1995). Alternativas a la prisión. En: Seminario sobre cárceles en Uruguay. ¿Un quehacer de todos? 91. Intendencia Municipal de Montevideo.
- C.A.M. (septiembre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- C.Q. (septiembre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- Cáceres Tovar, V. (2018). *Fundamentación teórica de una política criminal constitucional para los delitos sexuales con menores de 14 años*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Caffarena, B. M. (1983). *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*. Bosch.
- Caicedo, J. (2014). *Reincidencia Carcelaria en Colombia: Un Análisis de duración*. Bogotá: Vniversitas económica.
- Camargo Hernández, C. (1996). Alternativas a la prisión en el Código Penal de 1995. *Jornadas penitenciarias licenses.*, 21-22.
- Caracol radio. (21 de 1 de 2014). *Caracolradio.com*. Obtenido de <http://www.caracol.com.co/noticias/judiciales/empezo-excarcelacion-de-presos-por-reforma-al-codigo-penal/20140121/nota/2059621.aspx>
- Caracol radio. (2017). El 15.5% de los presos en Colombia son reincidentes: Planeación Nacional. Obtenido de http://caracol.com.co/radio/2017/02/23/nacional/1487869102_751842.html
- Carnevali Rodríguez, R. (2008). Derecho penal como últimaratio. Hacia una política criminal racional. *Revista Ius et Praxis*, 48(1), 13-48. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100002

- Carranza, E. (2012). Situación penitenciaria. *anuariocdh*. Obtenido de <http://www.inej.edu.ni/wp-content/uploads/2012/09/Situaci%C3%B3n-penitenciaria-en-Am%C3%A9rica-Latina-y-el-Caribe.pdf>
- Carranza, E. (S.F.). *Criminalidad: ¿prevención o promoción?* UNED.
- Carvajal Martínez, J. E., & Saidiza Peñuela, H. F. (2016). Crisis del Estado de derecho en Colombia: un análisis desde la perspectiva de la legislación penal. Bogotá: Usantotomas. Obtenido de <http://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/iusta/article/viewFile/3074/2940>
- Clemmer, D. (1940). *La comunidad penitenciaria -The prison community.-* Texas: Asociación Americana de Psicología.
- Cobo del Rosal, M., & Boix Reig, J. (1982). *Derechos fundamentales del condenado*. Madrid.
- Cohen, L., Manion, L., & Morrison, K. (2011). *Research Methods in Education*. Nueva York: Routledge.
- Colombiano indignado. (1 de septiembre de 2017). *Estos son los 10 delitos que más se cometen en Colombia*. Bogotá. Obtenido de <https://colombianoindignado.com/estos-son-los-10-delitos-que-mas-se-cometen-en-colombia/>
- Colprensa. (2018). Santos llama la atención a gobernadores y alcaldes por hacinamiento carcelario. *El Herald*. Obtenido de <https://www.elheraldo.co/colombia/santos-llama-la-atencion-gobernadores-y-alcaldes-por-hacinamiento-carcelario-514688>
- Congreso de Colombia. (26 de Diciembre de 1968). Ley 74 de 1968. D.O: 32.682. Obtenido de <http://www.refworld.org/pdfid/4b0d3ebb2.pdf>
- Congreso de Colombia. (5 de Febrero de 1972). Ley 16 de 1972. D.O: 33.780. Obtenido de https://icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0016_1972.htm
- Congreso de Colombia. (20 de febrero de 1980). Decreto 100 de 1980. D.O: 35.461. Obtenido de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/codigo_penal_1980.htm
- Congreso de Colombia. (1993). Ley 65 de 1993. *Código penitenciario y carcelario*. D.O: 40999.
- Congreso de Colombia. (2000). Ley 599 de 2000. (Art. 4.). D.O: 44097.

- Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (7 de noviembre de 1969). Pacto de San José. San José de Costa Rica. Obtenido de https://books.google.com.co/books?hl=es&lr=&id=RCGxgwXwVgUC&oi=fnd&pg=PA159&dq=convenci%C3%B3n+americana+sobre+derechos+humanos&ots=DRxCsgX3Po&sig=Kcwwh73wS6x4raBvZ-Y_12oq9pl&redir_esc=y#v=onepage&q=convenci%C3%B3n%20americana%20sobre%20derechos%20humanos
- Corte Constitucional. (7 de diciembre de 1993). Sentencia C 565/93. Bogotá: M.P. Hernando Herrera Vergara. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-565-93.htm>
- Corte Constitucional. (24 de noviembre de 1993). Sentencia T 542/93. Bogotá: M.P. Jorge Arango Mejía. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-542-93.htm>
- Corte Constitucional. (5 de mayo de 1994). Sentencia C 221/94. Bogotá: M.P. Carlos Gaviria Díaz. Obtenido de www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1994/C-221-94.htm
- Corte Constitucional. (1 de diciembre de 1994). Sentencia C 549/94. Bogotá: M.P. Carlos Gaviria Díaz. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-549-94.htm>
- Corte Constitucional. (23 de septiembre de 1994). Sentencia T 419/94. Bogotá: M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-419-94.htm>
- Corte Constitucional. (2 de febrero de 1995). Sentencia C 026/95. Bogotá: M.P. Carlos Gaviria Díaz. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-026-95.htm>
- Corte Constitucional. (7 de septiembre de 1995). Sentencia C 394/95. Bogotá: M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-394-95.htm>
- Corte Constitucional. (13 de Junio de 1996). Sentencia C 261/96. Bogotá: M.P. Alejandro Martínez Caballero. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-261-96.htm>
- Corte Constitucional. (12 de septiembre de 1996). Sentencia C 430/96. Bogotá: M.P. Carlos Gaviria Díaz. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-430-96.htm>

- Corte Constitucional. (31 de octubre de 1996). Sentencia C 580/96. Bogotá: M.P. Antonio Barrera Carbonell. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-580-96.htm>
- Corte Constitucional. (19 de marzo de 1997). Sentencia C 144/97. Bogotá: M.P. Alejandro Martínez Caballero. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-144-97.htm>
- Corte Constitucional. (28 de abril de 1998). Sentencia T 153/98. Bogotá: M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-153-98.htm>
- Corte Constitucional. (17 de enero de 2001). Sentencia C 012/01. Bogotá: M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-012-01.htm>
- Corte Constitucional. (3 de octubre de 2002). Sentencia C 806/02. Bogotá: M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-806-02.htm>
- Corte Constitucional. (17 de octubre de 2002). Sentencia T 881/02. Bogotá: M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-881-02.htm>
- Corte Constitucional. (4 de diciembre de 2003). Sentencia T 1190/03. Bogotá: M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-1190-03.htm>
- Corte Constitucional. (4 de noviembre de 2004). Sentencia T 1096/04. Bogotá: M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-1096-04.htm>
- Corte Constitucional. (5 de diciembre de 2005). Sentencia T 1259/05. Bogotá: M.P. Álvaro Tafur Galvis. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-1259-05.htm>
- Corte Constitucional. (17 de marzo de 2005). Sentencia T 274/05. Bogotá: M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-274-05.htm>
- Corte Constitucional. (16 de mayo de 2012). Sentencia C 365/12. Bogotá: M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-365-12.htm>

- Corte Constitucional. (28 de junio de 2013). Sentencia T 388/13. Bogotá: M.P. María Victoria Calle Correa. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>
- Corte Constitucional. (28 de junio de 2013). Sentencia T 388/13. Bogotá: M.P. María Victoria Calle Correa. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>
- Corte Constitucional. (3 de abril de 2014). Sentencia C 227/14. Bogotá: M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-227-14.htm>
- Corte Constitucional. (8 de mayo de 2015). Sentencia T 267/15. Bogotá: M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-267-15.htm>
- Corte Constitucional. (24 de noviembre de 2015). Sentencia T 718/15. Bogotá: M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-718-15.htm>
- Corte Constitucional. (16 de diciembre de 2015). Sentencia T 762/15. Bogotá: M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>
- Corte Constitucional. (3 de febrero de 2016). C 216/16. Bogotá: M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-026-16.htm>
- Corte Constitucional. (13 de abril de 2016). Sentencia C 182/16. Bogotá: M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-182-16.htm>
- Corte Constitucional. (22 de junio de 2016). Sentencia C 328/16. Bogotá: M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-328-16.htm>
- Corte Constitucional. (22 de febrero de 2016). Sentencia T 075/16. Bogotá: M.P. Alberto Rojas Ríos. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-075-16.htm>
- Corte Constitucional. (28 de abril de 2017). Sentencia T -276/17. Bogotá: M.P. Aquiles Arrieta Gómez. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-276-17.htm>

- Corte Constitucional. (28 de abril de 2017). T 265/17. Bogotá: M.P. Alberto Rojas Ríos. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-265-17.htm>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (1995). Sentencia 9188. Bogotá: M.P. Ricardo Calvete Rangel.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (1997). Sentencia 12800. Bogotá: M.P. Ricardo Calvete Rangel.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (25 de Junio de 2002). N.I. M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (9 de julio de 2002). S.I. Bogotá: M.P. Carlos Eduardo Mejía Escobar.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2 de julio de 2015). Sentencia 80488. Bogotá: M.P. José Luí Barceló Camacho.
- Coyle, A. (2005). *Understanding prisons: Key issues in policy and practice*. Reino Unido: McGraw-Hill Education.
- Cuauro Chirinos, R. N. (2014). Técnicas e instrumentos para la recolección de información en la investigación acción participativa. Obtenido de http://www.saludcapital.gov.co/VSP/Caja_de_herramientas/2_Estrategias/VSP/TEC_INS_IAP.pdf
- Cuesta, P. M. (1992). Perfiles criminológicos de la delincuencia femenina. *Revista de Derecho Penal y Criminológico*, 1 a 6.
- Cury Urzúa, E. (1988). La prevención especial como límite de la pena. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 41(3), 685-702.
- D.A. (septiembre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- D.A.B. (septiembre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- Dejong, C. (1997). Survival Analysis and Specific Deterrence: Integrating Theoretical and Empirical Models of Recidivism. *Criminology*, 35(4), 561-575.
- Denscombe, M. (2008). *The good research guide*. Nueva York: McGraw Hill.
- Diesing, P. (1972). Subjectivity and objectivity in the social sciences. *Philosophy of the Social Sciences.*, 2(1), 147-165.

- Duckworth, A. (2011). The significance of self-control. *PNAS*, 108(7). Obtenido de <http://www.pnas.org/content/pnas/108/7/2639.full.pdf>
- Echeverry Orozco, N. (2018). La cárcel. *El Colombiano*. Obtenido de <http://www.elcolombiano.com/opinion/columnistas/la-carcel-HD9027845>
- El Espectador. (2014). Obtenido de <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/enfermedades-un-problema-se-suma-al-hacinamiento-carcel-articulo-471637>
- El espectador. (24 de 7 de 2016). Obtenido de <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/crisis-de-salud-otro-tumor-el-sistema-carcelario-articulo-645123>
- El Espectador. (2017). Obtenido de <https://www.elespectador.com/noticias/politica/las-claves-de-la-reforma-politica-criminal-y-carcelaria-en-colombia-articulo-704791>
- El país. (26 de Junio de 2016). *elpais.com*. Obtenido de <http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/inpec-proyecta-construccion-nuevas-carceles-para-reducir-hacinamiento>
- EL TIEMPO. (2015). *eltiempo.com*. Obtenido de Obtenido de <http://www.eltiempo.com/multimedia/infografias/carceles-y-presos-de-colombia/14739475>
- EL TIEMPO. (17 de 12 de 2016). Obtenido de <http://www.eltiempo.com/colombia/medellin/reclusos-de-carceles-de-medellin-33008>
- EL TIEMPO. (16 de 3 de 2017). *El tiempo.com*. Obtenido de <http://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/hacinamiento-carcelario-en-bucaramanga-67890>
- El Tiempo. (2018). ¿Por qué no se ha aprobado la cadena perpetua para violadores? *El tiempo*.
- El tiempo. (20 de junio de 2018). Este es el infierno de las principales cárceles de Colombia. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/hacinamiento-en-las-principales-carceles-de-colombia-es-del-49-por-ciento-233362>
- El Universal. (13 de enero de 2011). *Hurto y homicidio: los delitos que más se cometen en Colombia*. Cartagena. Obtenido de <http://www.eluniversal.com.co/cartagena/actualidad/hurto-y-homicidio-los-delitos-que-m%C3%A1s-se-cometen-en-colombia-4044>

- Empleos y convocatorias. (10 de 10 de 2016). Obtenido de Empleos y convocatorias: <http://empleosyconvocatorias.com/a/2016/10/19/cuanto-cuesta-un-pres-o-reo-en-colombia-2016/>
- Espino Perigault, M. A. (2006). Primero deben aumentarse las penas.... *La prensa/opinión*. Obtenido de https://impresa.prensa.com/opinion/Primero-deben-aumentarse-penas_0_1858314264.html
- Éxodo . (21: 23-25). Versión Reina Valera. Obtenido de <https://www.biblegateway.com/passage/?search=%C3%89xodo+21&version=RVR1960>
- Éxodo. (1-40).
- Fontan Balestra, C. (1998). *Derecho penal. Introducción y parte general*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Foucault, M. (1990). *Vigilar y castigar: nacimiento de una prisión*. Siglo XXI.
- Galvis Rueda, M. C. (2003). *Sistema penitenciario y carcelario en Colombia: teoría y realidad*. Bogotá: Universidad Javeriana. Obtenido de <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS92.pdf>
- Garcés, C. (1988). *Sistematización de experiencias de educación popular: Una propuesta metodológica*. Michoacán: CREFAL.
- García Pablos de Molina, A. (1996). *Sobre el principio de intervención mínima del derecho penal como límite del "Ius Puniendi"*. Servicio de Publicaciones.
- García Valdés, C. (1982). *Estudios de derecho penitenciario*. Madrid: Tecnos.
- García-Pablos de Molina, A. (1984). La resocialización del delincuente ¿un mito? *Problemas actuales de la criminología*.
- García-Pablos de Molina, A. (1984). La supuesta función resocializadora del derecho penal: utopía, mito y eufemismo. *Estudios penales*, 17-96. Obtenido de <file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-LaSupuestaFuncionResocializadoraDelDerechoPenal-2796612.pdf>
- Garland, D. (2005). *La cultura del control: crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Barcelona: Gedisa.
- Gaviria Trespalacios, J. (2005). La inimputabilidad: concepto y alcance en el código penal colombiano. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, XXXIV(1), 26-48.
- Ghiberto, L. (2012). El delito de los débiles y de los poderosos según los policías. Exploración sociológica en la ciudad de Santa Fe. *VII Jornadas de Sociología de la UNLP*.

- Goffman, E. (2001). *Internados*. Buenos Aires: Amorrortu. Obtenido de <https://sociologiaycultura.files.wordpress.com/2014/02/goffmaninternados.pdf>
- González, I. (2016). "Centros penitenciarios son universidades del delito": Alcalde Char. *El Heraldo*. Obtenido de <https://www.elheraldo.co/barranquilla/centros-penitenciarios-son-universidades-del-delito-alcalde-char-305580>
- González, J., González, A., & Moscoso, M. (2012). Mujeres delincuentes en Colombia: Una aproximación a su caracterización y visibilización. *Documentos de trabajo CERAC*(17).
- Grupo de derecho de interés público. (2010). *Situación carcelaria en Colombia: informe sombra presentado al CDH de las Naciones Unidas en respuesta al sexto informe de Colombia. Documento de trabajo # 1*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Guatín García, L. F. (2017). Entre el juego y la agresión: normas y reglas del evento comunicativo lúdico en un contexto escolar. Manizales. Obtenido de <http://www.redalyc.org/pdf/773/77349627012.pdf>
- Guber, R. (2001). *La etnografía. Método, campo y reflexividad*. Bogotá: Norma.
- Guillamondegui, L. (2010). *Resocialización y semilibertad. Análisis legal, jurisprudencial y criminológico*. Montevideo-Buenos Aires: Ed. B de f .
- H.D. (septiembre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- Hassemer, W. (1991). Derecho penal simbólico y protección de bienes jurídicos. *Pena y estado*, 29-30.
- Hernández Jiménez, N. (2017). La resocialización como fin de la pena - una frustración en el sistema penitenciario y carcelario colombiano. *Cuaderno CRH*, 30(81). doi:1983-8239
- Hoppensack, H.-C. (1969). *Über die Strafanstalt und ihre Wirkung auf Einstellung und Verhalten von Gefangenen*. s.i.: Schwartz.
- I.N. (septiembre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- INPEC. (2016). Informe estadístico Enero 2016. *INPEC - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario*, 11. Obtenido de http://www.inpec.gov.co/web/guest/estadisticas/-/document_library/TWBUJQCWH6KV/view_file/49571?_com_liferay_docu

ment_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_TWBUJQCWH6KV_redirect=http%3A%2F%2Fwww.inpec.gov.co%2Fweb%2Fguest%2Festadisticas%2F-%2Fdocument_lib

- INPEC. (2017). Informe estadístico Enero 2017. *INPEC - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario*. Obtenido de <http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/Estad%EDsticas/Estadisticas/Informes%20y%20Boletines%20Estad%EDsticos/1%20INFORME%20ENERO%202017.pdf>
- INPEC. (2018). Informe estadístico julio 2018. *INPEC - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario*, 51.
- Isorni, M. E. (2012). Los conceptos de hombre y trabajo en Karl Marx y Jean Paul Sartre. Obtenido de <http://fhu.unse.edu.ar/carreras/rcifra/emiliaisorni.pdf>
- Iturralde, M. (2011). Prisiones y castigo en Colombia: La. 110-194. Bogotá: En: Los muros de la infamia: Prisiones en Colombia y América Latina. Obtenido de <http://www.scielo.br/pdf/ccrh/v30n81/0103-4979-ccrh-30-81-0539.pdf>
- J.A.C. (septiembre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- J.C.M. (septiembre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- J.R. (septiembre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- Jakobs, G., Meliá, M. C., & Sánchez, B. F. (2006). *La pena estatal: significado y finalidad*. Thomson-Civitas. Obtenido de http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/maestrias/maestria_ciencias_penales/cursos/1ciclo/temas_teor%C3%ADa_del_delito/materiales/dr_mazuelos/lecturas/pena_estatal_Jakobs.pdf
- Jakobs, G., Meliá, M., & Sánchez, B. (2006). *La pena estatal: significado y finalidad*. Madrid: Thomson-Civitas.
- Jordan N, C. (31 de agosto de 2017). *Ranking de los 5 delitos que más se cometen en el país*. Bogotá. Obtenido de <https://www.colombiamegusta.com/ranking-los-5-delitos-mas-se-cometen-pais/>
- Juliano, D. (2007). *Sobre trabajos y degradaciones*. Madrid: Mamen Briz y Cristina Garaizabal.
- L.A.B. (septiembre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)

- L.S.M. (septiembre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- Lázaro, L. (2013). Obtenido de <http://mishistoriaspoliticas.blogspot.com.co/>
- López Melero, M. (2011). Los derechos fundamentales de los presos y su reinserción social. Alcalá. Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/07/doctrina45510.pdf>
- Luzón Peña, D. M. (1979). Medición de la pena y sustitutivos penales. *Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid*, Madrid.
- M.A.D. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- M.C.R. (septiembre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- Mandela, N. (1994). *Long walk to freedom*. London: Little Brown & Company.
- Mapelli Caffarena, B. (1997). Tendencias modernas en la legislación penitenciaria. 21-24.
- Marís, S. (enero de 2009). *Defensoría General de la Nación*. Obtenido de UNICEF: <https://www.unicef.org/argentina/spanish/mujeres-presas.pdf>
- Martín Caballero, A., & Hormigos Ruíz, J. (2006). La sociedad del riesgo y la necesidad moderna de seguridad. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*(7), 27-40. doi:<http://dx.doi.org/10.20932/barataria.v0i7.221>
- Martínez Blanch, P. (2014). *Resocialización del delincuente*. s.i. Obtenido de http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/106276/TFG_2014_MARTINEZ%20BLANCH.pdf?sequence=1
- Marx, K. (2006). *El capital: crítica de la economía política*. México: Siglo xxi Editores.
- Mena Álvarez, J. M. (1998). Reinserción, ¿Para qué? *Jueces para la democracia*(32), 10-11. Obtenido de <file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-ReinsercionParaQue-174757.pdf>
- Mezger, E. (1990). *Derecho penal: parte general, libro de estudio*. Buenos Aires: Editorial bibliográfica Argentina.

- Ministerio de Justicia y del Derecho. (2017). Decreto 040 de 2016. Obtenido de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%2040%20DEL%2012%20ENERO%20DE%202017.pdf>
- Mir Puig, S. (1989). ¿Qué queda en pie de la resocialización? *Eguzkilore*, 35-42. Obtenido de <https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/27223/06%20-%20Que%20queda%20en%20pie%20de%20la%20resocializacion.pdf?sequence=1>
- Mir Puig, S. (2003). *Introducción a las bases del derecho penal. Concepto y método*. Buenos Aires.: BdeF.
- Mizrahi, E. (2004). La legitimación hegeliana de la pena. *Revista de filosofía*, 7-31.
- Muñoz Conde, F. (1979). La resocialización del delincuente. Análisis y crítica de un mito. *Revista de Ciencias Sociales.*, 73-84.
- Muñoz Conde, F. (1985). La prisión como problema: resocialización versus desocialización. *Derecho penal y control social*, 89-118.
- Muñoz Conde, F. (1994). *Política criminal y dogmática jurídico-penal en la República de Weimar*.
- Muñoz Conde, F. (2011). La herencia de Franz Von Liszt. *Revista Penal México*(2), 57 a 73. Obtenido de http://rabida.uhu.es/bitstream/handle/10272/14215/la_herencia_de_franz.pdf?sequence=2
- N.M.S. (septiembre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- N.N.N. (octubre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- Palazzo, F. (2001). *Principio de última ratio e hipertrofia del derecho penal*. Salamanca: Ediciones Universidad Salamanca.
- Pedraza Fernández, R. D. (2011). Resocialización y dignidad humana en el sistema penitenciario y carcelario colombiano. S.I. Obtenido de www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/hipotesis/article/view/146/138
- Peña Baracaldo, G. (2014). *¿LOS FINES DE LA PENA, PROPIOS DE UN ESTADO SOCIAL Y DEMÓCRATICO DE DERECHO, SE MATERIALIZAN EN EL PROCESO PENAL EN COLOMBIA?* Bogotá: Corporación Universidad Libre. Obtenido de <http://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7529/AmadoDuenaSMarioAntonio2014.pdf?sequence=1>

- Pérez Tolentino, J. A. (2012). La inocuización como prevención especial negativa. *Archivos de criminología, criminalística y seguridad privada, VIII*. Obtenido de <file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-LaInocuizacionComoPrevencionEspecialNegativa-3875315.pdf>
- Pomposo Yanes, M. L. (2015). Análisis de necesidades y propuestas de evaluación en línea de la competencia oral en inglés en el mundo empresarial. Universidad Nacional a Distancia. Obtenido de http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Filologia-Mlourdespomposo/POMPOSO_YANES_Lourdes_Tesis.pdf
- Presidencia de la República. (2015). Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62503>
- Puig, S. M. (1982). *PUIG, Santiago Mir. Función de la pena y teoría del delito en el estado social y democrático de derecho*. Barcelona: Casa Editorial S.A. Obtenido de <http://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-08/BLOQUE-ACADEMICO/Unidad-3/lecturas/2.pdf>
- Quesquén, J. (2013). La paradoja de educar para la libertad, en medio del encierro. *Revista el tranvía*. Obtenido de <http://revistaeltranvia.com.ar/la-paradoja-de-educar-para-la-libertad-en-medio-del-encierro/>
- Quintano Ripollés, A., & Ordeig, E. (1996). Comentarios al código penal. *Revista de derecho privado, 1*, Madrid.
- R.D.C. (septiembre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- R.E.P. (septiembre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- Revelles Carrasco, M. (s.f.). *Universidad de Cadiz. Campus virtual*. Obtenido de <https://ocw.uca.es/mod/book/view.php?id=1241&chapterid=17>
- Reyes, A. F. (2013). Herencia no genética, competencia lingüística, experiencia prenatal y manipulación de la conducta: aportes recientes de la neurobiología conductual y la neuropsicología a la explicación del comportamiento. *Avances en Psicología Latinoamericana*, 223-240. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=79928610018>
- Robson, C. (2003). *Real world research: A resource for social scientists and practitioner-Researchers*. Oxford.: Blackwell Publishing.

- Rocher, G. (1979). Introducción a la sociología general. Obtenido de <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/14285/1/TEMA%202%20SOCIALIZACI%C3%93N%20Y%20DESARROLLO%20SOCIAL.pdf>
- Rodríguez Devesa, J. M. (1981). Sobre la necesidad de una nueva política criminal. En *Derecho Penal* (pág. 699). Obtenido de http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/1981_fasc_II-y-III_Parte2.pdf
- Rodríguez, A. (2015). Obtenido de <https://hipertextual.com/2015/07/las-carceles-no-evitan-el-crimen>
- Rodríguez, N. (2005). *Mujeres madres en prisión en América Latina*. San José. Costa Rica.: Editorial Universidad Estatal a Distancia (EUNED) OACDH-ILANUD-UNED.
- Roeder, C. (2004). Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones. Ensayo crítico preparatorio para la renovación del derecho penal. 2.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte General*. Madrid.: Civitas.
- RT. (2014). *SOTT*. Obtenido de <https://es.sott.net/article/31234-El-infierno-de-las-carceles-en-Colombia-Los-banos-se-convierten-en-dormitorios-Video>
- Rueda, M. (2010). Función de ejecución de penas y medidas de seguridad. *Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa) y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla*.
- Ruíz, J. I. (2010). *Scielo*. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/sumps/v17n2/v17n2a06.pdf>
- Ruíz, M. (2007). Primera aproximación hacia una pedagogía de la resocialización. *Nómadas, revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*, 1-11.
- S.M. (septiembre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- Sáenz, M. (2007). El discurso resocializador: Hacia una nueva propuesta para el sistema penitenciario. Obtenido de <http://studylib.es/doc/7351154/el-discurso-resocializador--hacia-una-nueva>
- Sánchez Hurtado, Y. (2001). Vygotski, Piaget y Freud: A propósito de la socialización. *Enunciación. Universidad Distrital Francisco José de Caldas.*, 6(1), 29-34. doi:2248-6798
- Sánchez Lázaro, F. G. (2005). ¿Cómo se elabora una propuesta de lege ferenda? Reflexiones sobre la formulación de los preceptos jurídico-penales. Primera

- parte: Tipicidad. *Revista de derecho penal y criminología*.(16), 79-137. Obtenido de <http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:DerechoPenalyCriminologia-2005-16-3030/PDF>
- Sanguino, K., & Baene, E. (2016). La resocialización del individuo como función de la pena. *Revista academia y derecho*. Obtenido de www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/derecho/article/download/121/109
- Sanpedro, J. (1998). Apuntes sobre la resocialización en el sistema penitenciario colombiano. *Eguzkilore*(12), 107-111.
- Sanz Mulas, N. (2001). La privación de la libertad como pena. En *Manual de derecho penitenciario*. Salamanca: Ed Colex.
- Sautu, R., Boniolo, P., Dalle, P., & Elbert, R. (2005). La construcción del marco teórico en la investigación social. *Manual de metodología. Construcción del marco teórico, formulación de los objetivos y elección de la metodología.*, 192. doi:987-1183-32.1
- Semana. (2017). No existe un crimen más atroz que violar un niño”: impulsora de referendo. *Semana*. Obtenido de <https://www.semana.com/nacion/articulo/entrevista-con-yohana-jimenez-impulsora-de-la-cadena-perpetua-para-violadores/511837>
- Serra Vila, A. (2015). Actualidad de las teorías de la retribución en el derecho penal. De la ley del talión a las corrientes neo-retribucionistas: las doctrinas alemana y estadounidense. Barcelona. Obtenido de https://repositori.upf.edu/bitstream/handle/10230/24906/Serra_2015.pdf?sequence=1
- Socha Salamanca, G. (1993). Políticas penitenciarias en Colombia. *Memorias primer Congreso Internacional sobre la prevención y resocialización del infractor*.
- Suriá, R. (2010). Psicología social (sociología). *Socialización y desarrollo social*. Obtenido de <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/14285/1/TEMA%20%20SOCIAL%20IZACI%20%20N%20Y%20DESARROLLO%20SOCIAL.pdf>
- Sutherland, E. H. (1999). *El delito de cuello blanco*. La Piqueta.
- Torres Reyes, D. M. (2015). La pena de prisión perpetua en Colombia. Bogotá. Obtenido de <http://www.bdigital.unal.edu.co/47167/1/699847.2015.pdf>

- Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Tercera Penal. (9 de agosto de 2011). Sentencia 00825. Neiva, Huila: M.P. Álvaro Augusto Navia Manquillo.
- Triglia, A. (s.f.). Plasticidad cerebral (o neuroplasticidad) : ¿Qué es? *Psicología y mente*. Obtenido de <https://psicologiymente.net/neurociencias/plasticidad-cerebral-neuroplasticidad>
- Valles, M. (1997). *Técnicas cualitativas de investigación social. Reflexión metodológica y práctica profesional*. Madrid: Síntesis.
- Vander Zanden, J. W. (1990). Manual de psicología social. Paidós. Obtenido de <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/14285/1/TEMA%202%20SOCIALIZACI%C3%93N%20Y%20DESARROLLO%20SOCIAL.pdf>
- Vanguardia*. (2017). Obtenido de <http://www.vanguardia.com/area-metropolitana/bucaramanga/391358-por-epidemias-y-hacinamiento-inpec-no-recibe-a-reclusos-en-car>
- Vanguardia.com. (2016). Obtenido de <http://www.vanguardia.com/colombia/344625-inpec-anuncia-la-creacion-de-tres-nuevas-carceles-en-el-pais>
- Vera, S. (2016). *Fundación Carlos Lleras*. Obtenido de <http://www.fundacioncarloslleras.com/hacinamiento-en-carceles-y-centros-de-detencion-transitoria-violacion-a-la-dignidad-humana-de-los-reclusos/>
- Villamil Potes, A. L. (2017). El proceso de resocialización en la cárcel modelo de Bogotá, una aproximación cualitativa. Bogotá. Obtenido de <http://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/4034/VillamilAndr%C3%A9s2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Von Feuerbach, P. J. (1847). *Lehrbuch des gemeinen in Deutschland gültigen peinlichen Rechts*. Heyer. Obtenido de https://books.google.com.co/books?hl=es&lr=&id=zw1VAAAACAAJ&oi=fnd&pg=PR3&dq=%22Lehrbuch+des+peinlichen%22&ots=wntA1VMedk&sig=0WO-e68EhOMnUKuUdU3IPHixKUI&redir_esc=y#v=onepage&q=%22Lehrbuch%20des%20peinlichen%22&f=false
- Von Liszt, F. (2007). *Tratado de derecho penal*. España: Valleta Ediciones SRL.
- W.C. (septiembre de 2018). Proceso de resocialización penitenciaria. (L. A. Beltrán Cárdenas, Entrevistador)
- Wheeler, S. (1961). *Socialization in correctional Communities*. s.i.: American sociological review.

Wiswede. (1998). *Soziologie*. s.i.

Zaffaroni, E. R. (1995). *Los objetivos del Sistema Penitenciario y las normas constitucionales*. Buenos Aires: Del puerto.

Zugaldí A Espinar, J. M. (1991). Sin pretender ser exhaustivo. *Fundamentos de derecho penal*, 164 y ss. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_nlinks&ref=4153713&pid=S0718-0012200800010000200004&lng=es

Zúñiga Rodríguez, L. (2001). *Política criminal*. Madrid: COLEX.